



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL, TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE COLIMA

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo a mi cargo le confiere el artículo 58, fracción III, de la Constitución Política Local, y con fundamento en lo previsto por los artículos 2, 3 y 22 fracción VII, de la Ley Orgánica 23 de la Administración Pública del Estado de Colima; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el marco jurídico no puede ser estático, ya que ello conduciría a su ineficacia. El cambio, es una característica intrínseca del derecho, pues es propio del ordenamiento jurídico el adecuarse a las nuevas necesidades sociales; sin embargo, su fuerza normativa se consolida en su permanencia. Por lo tanto, la eficacia jurídica de los ordenamientos, se relaciona con su capacidad de adaptación a los cambios que se dan en la realidad que regula.

Bajo este contexto, el Congreso del Estado a través del Decreto Legislativo número 240, expidió la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial del Estado, en el tomo 102, el lunes 30 de enero del año 2017.

SEGUNDO.- Que actualmente tenemos vigente en materia de vialidad el Reglamento de Vialidad y Transporte del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el tomo 87, el sábado 13 de julio del año 2002, Reglamento que debe ser sustituido y actualizado de forma armonizada con las nuevas disposiciones legales, tal y como lo señala el artículo cuarto transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, donde refiere que el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, estará facultado para emitir los reglamentos, acuerdos, decretos y lineamientos que estime pertinentes para proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las disposiciones contenidas en la ley referida y que en tanto se expiden, se aplicará el Reglamento de Vialidad y Transporte vigente, en todo aquello que no se oponga al contenido de la Ley.

TERCERO.- Que la Secretaría de Movilidad de la administración pública centralizada del Estado de Colima, está prevista por el Artículo 13, fracción VII, y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, reglamentaria del Artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, aprobada por Decreto No. 583, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima, del jueves 01 de Octubre de 2015, No. 52, Suplemento No. 01; y que establece que entre otras atribuciones y facultades, a la Secretaría de Movilidad le corresponde actuar en materia de movilidad y transporte en coordinación con las autoridades federales y municipales en el ámbito de su competencia y las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos y aquéllos que le encomiende el Gobernador.

CUARTO.- Que el Artículo 17 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada por Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", del lunes 30 de Enero de 2017, No. 7; establece que la Secretaría de Movilidad tiene entre otras atribuciones: fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo de la movilidad urbana sustentable en el Estado, dando prioridad a peatones y medios de transporte no motorizados; diseñar, proponer y en su caso ejecutar, las políticas públicas estatales en materia de movilidad, educación vial, del servicio público y especial de transporte, infraestructura de movilidad y, en especial, aquellas destinadas a personas que usan las vías peatonales, personas con discapacidad o movilidad limitada y el derecho a la movilidad motorizada y no motorizada en el Estado; expedir y hacer entrega a las personas propietarias o legítimas poseedoras de vehículos de las placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías y demás signos de identificación que por la naturaleza de los vehículos y condiciones de prestación de los servicios se requieran; diseñar, impartir y coordinar cursos de capacitación



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

en materia de su competencia, de manera directa o mediante los entes debidamente reconocidos por éste; y elaborar proyectos de Reglamentos necesarios para la Observancia de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima.

QUINTO.- Que conforme a lo anterior y para consolidar los esfuerzos de actualización del marco jurídico en materia de movilidad se hace necesaria la expedición de un reglamento en materia de tránsito y seguridad vial acorde la Ley de Movilidad sustentable para el Estado de Colima, donde se establezcan las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías, a fin de que el desplazamiento por el territorio de la entidad, se realice de manera segura, ambientalmente amigable y eficiente.

El Reglamento de Seguridad Vial, Tránsito y Movilidad del Estado de Colima se conforma por: siete títulos, el primero de ellos de disposiciones generales, el segundo relacionado con la movilidad y el comportamiento de las personas en las vías, el tercero referente al uso de la vía pública, el cuarto de regulación y control, el quinto refiere la prevención de conductas nocivas, el sexto relacionado con la educación y cultura de movilidad, el séptimo y último título contiene los aspectos de inspección, vigilancia, sanciones y medios de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O:
**REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL, TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL
ESTADO DE COLIMA**

TÍTULO PRIMERO.
Disposiciones Generales.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Capítulo Único. Disposiciones Preliminares.

Artículo 1.- Naturaleza y objeto.

1. Este ordenamiento es de orden público y de interés general y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima en materia de seguridad vial, tránsito y movilidad.

Artículo 2.- Uso de tramos de jurisdicción estatal.

1. El Reglamento es aplicable en el territorio del Estado de Colima, a las actividades, vías e infraestructura de competencia estatal, conforme a lo establecido en la Ley.

Artículo 3.- Glosario.

1. Para los efectos del Reglamento, además de los conceptos contenidos en la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, se entenderá por:

- I. **Aceras:** Espacio comprendido de la guarnición hasta el límite de derecho de vía o límite de la propiedad adyacente, la cual está conformada por las siguientes franjas: banquetas, mobiliario urbano, arbolado e instalaciones. Deben de presentar al peatón una continuidad y claridad de la ruta, evitando la ubicación incorrecta de elementos que obstruyan el paso peatonal tales como postes, señalamientos, etc.
- II. **Andadores:** Camino pavimentado para la circulación de peatones que se encuentra completamente separado de una calle o carretera. El ancho mínimo recomendado es de 2.5 m. Se debe de brindar un mínimo de 0.6m de ancho de área lateral adyacente al andador. En los andadores, se deberá prever que existan áreas de descanso al menos a cada 50 m de distancia, que no interfieran con la circulación peatonal.
- III. **Banquetas:** Es la parte del espacio público de la acera destinado a la circulación o a la permanencia de peatones y provisto de un pavimento para tal fin.
- IV. **Calles completas:** Son vías diseñadas para que las personas de todas las edades y habilidades puedan convivir y transitar de una forma segura, accesible y eficiente. Las Calles Completas se logran mediante la redistribución del espacio vial y la correcta operación de la vía.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- V. **Calles de prioridad peatonal:** Aquella destinada a la circulación exclusiva o prioritaria de peatones y en la que el acceso a vehículos está restringida. Son las que sirven exclusivamente para el tránsito de peatones, debiendo quedar cerradas al acceso de vehículos, pueden ser de carácter urbano o recreativo.
- VI. **Ciclistas:** A la persona que conduce un vehículo de tracción humana a través de pedales. Se considera ciclista también a aquellas personas que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora. Los menores de doce años de edad a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones.
- VII. **Área de espera para bicicletas:** A la zona marcada en el pavimento que permite a los ciclistas aguardar la luz verde del semáforo en una posición adelantada de tal forma que sean visibles a quienes conducen vehículos motorizados;
- VIII. **Ley:** Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima.
- IX. **Peatones:** A las personas que transitan por la vialidad a pie y/o que utiliza un dispositivo de movilidad asistida por su condición de movilidad limitada, así como en patines, patineta u otros vehículos recreativos.
- X. **Grupo Vulnerable:** A los sectores de la población que por cierta característica puedan encontrar barreras para ejercer su derecho a la movilidad, tales como población de bajos ingresos, indígenas, personas con discapacidad, adultos en plenitud, mujeres en estado de gestación, y población infantil y demás personas que por su condición particular padezcan exclusión social;
- XI. **Reglamento:** Reglamento de seguridad vial, tránsito y movilidad del Estado de Colima.
- XII. **Secretaría:** Secretaría de Movilidad.
- XIII. **Semovientes:** Semoviente es un término jurídico que se refiere a aquella parte del patrimonio del sujeto del derecho, o un componente del mismo, que es capaz de moverse por sí solo. La condición de semovientes la representan los animales en producción económica: cabezas de ganado, caballos, burros, asnos, etc.
- XIV. **Senderos:** Camino o huella que permite recorrer con facilidad un área determinada o que permite comunicar a una o varias localidades, es de uso exclusivo para el tránsito peatonal. Los mismos se encuentran equipados con tarjetas de información y/o señalamientos de carácter recreativo.
- XV. **UMA:** Unidad de Medida de Actualización.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- XVI. **Vehículos recreativos:** patines, patineta y ciclistas menores de 12 años.
- XVII. **Vialidades de acceso vehicular restringido:** son las destinadas prioritariamente para el uso de peatones en zonas habitacionales, aunque pueden circular continuamente los vehículos de quienes vivan frente a ellas, teniendo el objeto de lograr una mayor seguridad y tranquilidad para la comunidad.
- XVIII. **Vías de acceso controlado:** Son aquellas que cuentan con incorporación y desincorporación al cuerpo de flujo continuo mediante carriles de aceleración y desaceleración en puntos específicos.
- XIX. **Vías locales (vías compartidas):** son aquellas que sirven para comunicar internamente a los fraccionamientos, barrios o colonias y dar acceso a los lotes que los conforman; presentan comunicación o coincidencia con las vías secundarias y primarias; del mismo modo se incluyen aquellas que circundan o se integran en polígonos de tránsito calmado o centros históricos.
- XX. **Vías metropolitanas:** Son las vialidades primarias que son parte del límite o cruzan entre dos o más municipios que conformen el área metropolitana.
- XXI. **Vías primarias:** Son las vialidades cuya función es conectar áreas distantes y que soportan los mayores volúmenes vehiculares con el menor número de obstrucciones.
- XXII. **Vías recreativas:** aquellas que por su carácter son espacios destinados al esparcimiento, por lo que permiten la convivencia con peatones, siempre identificando la presencia de los más vulnerables. Se refiere también al espacio delimitado dentro de la traza urbana con fines de esparcimiento en un horario de operación previamente establecido donde se restringe el tránsito de vehículos automotores y se abre el espacio a actividades y recorridos en modos no motorizado.
- XXIII. **Vías regionales / estatales:** son vías para el tránsito directo entre diferentes centros de población a efecto de permitir el tránsito de bienes y personas al exterior de las regiones o entre los asentamientos humanos de una misma región según su tipo.
- XXIV. **Vías secundarias:** Son las vías cuya función es permitir el acceso a los predios y el flujo del tránsito vehicular no continuo; presentan comunicación o coincidencia con las vías primarias y las laterales de las vías de acceso controlado.
- XXV. **Vías urbanas:** aquellas destinadas a la circulación o tránsito de bicicletas o vehículos de propulsión humana; estas vías urbanas



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

pueden ser de carácter exclusivo o compartido, pueden ser parte de la superficie de rodamiento de las vías o tener un trazo independiente. El trazo de este tipo de vías debe ser el más corto, directo, seguro y confortable que aquel destinado al tránsito automotor pero nunca desplazar el espacio peatonal.

Artículo 4.- Clasificación de la jerarquía de la movilidad.

1. En la jerarquía de la movilidad, las personas se clasifican de la siguiente forma:

- I. Peatones, en los que se incluyen:
 - a. Personas con discapacidad;
 - b. Personas con movilidad reducida;
 - c. Escolares;
 - d. Personas que transitan a pie sobre la vía pública; y,
 - e. Personas que transitan en vehículos recreativos o unipersonales (patines, monopatines, patinetas mecánicas o eléctricos) sobre vía pública.
- II. Ciclistas, en los que incluyen:
 - a. Personas que circulan en vehículos de tracción física a través de pedales; y,
 - b. Personas que circulan en bicicletas eléctricas que reúnan las características y especificaciones determinadas por la Secretaría.
- III. Personas que usan el servicio de transporte público de pasajeros;
- IV. Personas prestadoras del servicio de transporte público y especial en las modalidades contempladas por la Ley;
- V. Personas prestadoras del servicio de transporte de carga y distribución de bienes; y,
- VI. Personas conductoras del transporte particular automotor, en los que se consideran:
 - a. Motociclistas;
 - b. Automovilistas; y,
 - c. Personas conductoras de vehículos de motor con características similares a los anteriores.

Artículo 5.- Prioridad en la utilización del espacio vial.

1. Se otorgará prioridad en la utilización del espacio vial de acuerdo a la jerarquía de la movilidad establecida en el Artículo 7 de la Ley, en especial a personas con alguna discapacidad o movilidad limitada y otros sectores de la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

población vulnerable como: población infantil, adultos mayores y mujeres en periodo de gestación.

Artículo 6.- Prioridad de servicios de emergencia.

1. Los vehículos de servicio especial de transporte de emergencia como bomberos, protección civil, rescate, primeros auxilios, emergencias médicas y seguridad, tendrán prioridad de los contemplados en la jerarquía de movilidad cuando éstos se encuentren con las señales de emergencia luminosas y auditivas encendidas.

Artículo 7.- Observancia de la jerarquía de la movilidad.

1. Las autoridades competentes deberán contemplar la jerarquía y prioridad de la movilidad señalada en la Ley y el presente Reglamento para el diseño, equipamiento y construcción del espacio público, nuevas vialidades, adecuación de los existentes y de manera integral en los nuevos desarrollos urbanos de las ciudades.

Artículo 8.- Normas generales para circulación de vehículos.

1. En todo momento los conductores o pasajeros de vehículos deben contribuir a generar un ambiente de sana convivencia entre todos los usuarios de la vía; por lo que deben obedecer la señalización vial, las indicaciones de los agentes, del personal de apoyo vial o promotores voluntarios; y deben abstenerse de:

- I. Insultar, denigrar o golpear al personal que desempeña labores de agilización del tránsito y aplicación de las sanciones establecidas en este Reglamento.
- II. Proferir vejaciones mediante utilización de señales visuales, audibles o de cualquier otro accesorio adherido al vehículo; golpear o realizar maniobras con el vehículo con objeto de intimidar o maltratar físicamente a otro usuario de la vía.
- III. No obedecer las señales del personal que desempeña labores de tránsito.
- IV. Utilizar la bocina (claxon) para un fin diferente al de evitar un hecho de tránsito, especialmente en condiciones de congestión vehicular, así como provocar ruido excesivo con el motor.
- V. Pasar con velocidad sobre charcas o corrientes de agua que mojen o salpiquen a personas o mobiliario urbano.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
I, II.	20 a 30.	No aplica.
III, IV, V.	10 a 15.	1 punto

Respecto a las fracciones I y II, el agente remitirá además de aplicar la sanción administrativa, al conductor con la autoridad competente para que realice las investigaciones que considere pertinentes y en caso de la configuración de un delito se apliquen las sanciones correspondientes.

TÍTULO SEGUNDO.

Movilidad y comportamiento de las personas en las vías.

Capítulo I. Peatones.

Artículo 9.- Movilidad de los peatones.

1. Los peatones deberán transitar exclusivamente por los lugares señalizados o habilitados para ello como aceras, banquetas, andadores, senderos y pasos peatonales o por las áreas de acotamiento, evitando obstruir o interrumpir la fluidez del tránsito.
2. Las autoridades correspondientes tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones, en particular, de las personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos vulnerables. Asimismo, realizarán las acciones necesarias para garantizar que la infraestructura para peatones se encuentre libre de obstáculos que impidan el tránsito peatonal.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Artículo 10.- Obligaciones de los peatones.

1. Obedecer las señales de tránsito respecto a su circulación y cruces, para asegurarse un desplazamiento seguro y estable. Cuando el tránsito estuviere dirigido por representantes de la autoridad o por medio de señales mecánicas, los peatones están obligados a respetar las indicaciones.

Artículo 11.- Prioridad de uso del arroyo vehicular.

1. Prioridad de uso del arroyo vehicular, cuando no existan aceras en la vía; en caso de existir acotamiento o vías ciclistas, los peatones podrán circular del lado derecho de éstas; a falta de estas opciones transitarán por el extremo de la vía y en sentido contrario al flujo vehicular; y,
2. En las calles de prioridad peatonal, los peatones podrán circular en todo lo ancho de la vía y en cualquier sentido.

Artículo 12.- Preferencia de Paso.

1. Dar preferencia de paso y asistir a aquellos que utilicen ayudas técnicas o a personas con movilidad limitada y grupos vulnerables; y,
2. Ceder el paso a vehículos de emergencia cuando estos circulen con las señales luminosas y audibles en funcionamiento.

Artículo 13.- Uso de vehículos recreativos.

1. Cuando utilicen vehículos recreativos en las vías peatonales:
 - I. Dar preferencia de paso a los demás peatones;
 - II. Conservar una velocidad máxima de 10 km/h que no ponga en riesgo a los demás usuarios de la vía; y
 - III. Evitar sujetarse a vehículos, ya sean motorizados o no.

Artículo 14.- Cruce.

1. Antes de cruzar una vía, voltear a ambos lados de la calle, para verificar que los vehículos tienen posibilidad, por distancia y velocidad, de frenar para cederles el paso, asimismo, procurar el contacto visual con los conductores.
2. Los peatones en vialidades que permitan una velocidad superior a los 30 km/h se abstendrán de realizar cruce de vialidad en otro punto distinto a la esquina o a aquella zona debidamente señalizada y habilitada para realizar esta maniobra. Cruzar por las esquinas o cruces peatonales en las vías primarias y vías secundarias con más de dos carriles efectivos de circulación; en vías secundarias



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

que cuenten con un máximo de dos carriles efectivos de circulación podrán cruzar en cualquier punto; y siempre y cuando le sea posible hacerlo de manera segura.

3. En vialidades que permitan una velocidad superior a los 30 km/h los peatones deben cruzar la vialidad en forma perpendicular al eje, evitando el cruce en forma diagonal.

4. En caso de existir infraestructura peatonal, los peatones no circularán por la infraestructura ciclista, ni atravesarán las mismas, sin observar la presencia de ciclistas de forma tal que garanticen su seguridad y las de los ciclistas;

5. En las zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a cruzar la vialidad lo efectuarán precisamente por ellos, sin que puedan realizarlo por las proximidades. Cuando tales pasos sean a nivel, se observarán, además, las reglas siguientes:

- I. Si el paso dispone de semáforos para peatones, obedecerán sus indicaciones. Deberán cruzar la calle cuando tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante.
- II. Cuando sólo exista semáforo vehicular deberán cruzar cuando el mismo dé paso a los vehículos que circulan en su misma dirección.
- III. En los restantes pasos para peatones señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque tienen preferencia, deben cruzar la vialidad cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad.
- IV. Para vialidades de acceso controlado y tramos carreteros donde exista un puente peatonal, los peatones estarán obligados a realizar el cruce mediante éste.

6. Para cruzar la vialidad en cualquiera de los casos descritos anteriormente, los peatones deberán hacerlo caminando lo más rápidamente posible, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad, no entorpecer el paso a los demás y asegurándose de que no exista peligro o riesgo.

Artículo 15.- De las Prohibiciones.

1. Serán prohibiciones las siguientes:
 - I. Si no existiera semáforo para peatones pero la circulación de vehículos estuviera regulada por agente o semáforo vehicular, los peatones no cruzarán la vialidad mientras el semáforo se encuentra en fase amarilla o verde;
 - II. Cuando exista semáforo peatonal no se deberá realizar el cruce de la vialidad cuando se tenga la fase semafórica en rojo;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- III. Los peatones no podrán atravesar las glorietas por la vialidad, este cruce deberá hacerlo por los pasos peatonales establecidos;
 - IV. Se prohíbe a los peatones correr, saltar o detenerse en la vía pública de tal forma que molesten a los demás transeúntes o ponga en peligro la seguridad de sí mismo o de terceros; y,
 - V. Sujetarse para ser traccionado, colgarse o suspender de parte alguna de un vehículo en marcha, a quienes se movilen o desplacen propulsados por su fuerza muscular.
2. Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por la autoridad competente y orientados a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables.

Capítulo II. Ciclistas.

Artículo 16.- Movilidad y obligaciones de las personas ciclistas.

1. Los conductores de vehículos no motorizados deben respetar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables. Además deben observar las disposiciones y señalamientos establecidos en las vías públicas y cumplir con las señales manuales de los agentes de vialidad, a efecto de garantizar el seguro y ágil tránsito.
2. Donde existan vías ciclistas exclusivas, circular preferentemente por éstas, excepto cuando las vías estén impedidas para el libre tránsito a consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de ciclistas supere la capacidad de la vía, en este caso, los conductores de vehículos no motorizados tienen derecho a ocupar un carril completo.
3. En los lugares donde aún no exista infraestructura ciclista, los conductores de vehículos no motorizados deben transitar libremente por el carril derecho de la vialidad, preferentemente por el centro del mismo; en el caso que la vialidad cuente con dos huellas de rodamiento, los ciclistas deberán de mantenerse en la huella de lado derecho del carril. También tienen derecho a ocupar el carril completo cuando circulen:
 - I. En calles y carriles compartidos ciclistas; y
 - II. En comitivas organizadas, a partir de cinco participantes podrán utilizar parte o la totalidad de la vía.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

4. Los vehículos no motorizados preferentemente deben circular por el carril derecho, excepto:
 - I. En calles compartidas ciclistas en las que se pueden utilizar cualquier carril;
 - II. Se vaya a realizar un giro a la izquierda, en cuyo caso deberá llegar a la esquina próxima, posarse en el área de espera para bicicletas, en donde permanecerá hasta que el señalamiento vial permita su incorporación a la izquierda; y,
 - III. Se requiere rebasar a otros vehículos más lentos o existan vehículos parados o estacionados, obstáculos u obras que impiden la utilización del carril.

Artículo 17.- Preferencia de Paso.

1. Los conductores de vehículos no motorizados tienen preferencia de paso sobre los vehículos motorizados en todas las intersecciones.
2. En intersecciones es necesario ceder el paso a los peatones.
3. Los conductores de vehículos no motorizados tienen preferencia de paso sobre los vehículos motorizados en las intersecciones controladas por semáforos, cuando:
 - I. La luz verde les otorgue el paso;
 - II. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo y no alcancen a cruzar la vía; y
 - III. Sigán de frente en la vía y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para incorporarse a una vía transversal.
4. En las intersecciones que no cuenten con semáforos, cuando haya vehículos no motorizados esperando pasar, los conductores de vehículos motorizados deberán frenar y cederles el paso; y,
5. Cuando circulen por una vía ciclista exclusiva y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para entrar o salir de un predio.

Artículo 18.- Vuelta.

1. Deberán avisar o accionar con anticipación sus movimientos de acuerdo con los señalamientos de la bicicleta, o con sus manos, levantando breve pero visiblemente el brazo derecho o izquierdo según corresponda.

Artículo 19.- Rebase.

1. Los conductores de bicicletas deberán mantenerse en el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

rebasar obstáculos o vehículos estacionados, no deberán circular en sentido contrario ni aliado de otro vehículo.

2. El rebase deberá hacerse por el lado izquierdo, pudiendo ocupar el carril completo.

Artículo 20.- Cruce.

1. Los ciclistas que vayan a cruzar una vía secundaria en cuya intersección la luz del semáforo se encuentre en rojo o en la que exista un señalamiento restrictivo de “Alto” o “Ceda el paso”, podrán seguir de frente siempre y cuando disminuyan su velocidad, volteen a ambos lados y se aseguren que no existen peatones o vehículos aproximándose a la intersección por la vía transversal. En caso de que existan peatones o vehículos aproximándose, o no existan las condiciones de visibilidad que les permita cerciorarse de que es seguro continuar su camino, los ciclistas deberán hacer alto total, dar el paso o verificar que no se aproxima ningún otro usuario de la vía y seguir de frente con la debida precaución.

2. En intersecciones donde no exista señalamiento restrictivo de “alto”, “Ceda el paso” ni semáforos es necesario disminuir la velocidad al aproximarse a la intersección y cruzar con precaución.

Artículo 21.- Acompañantes.

1. Para transportar personas adicionales a quien conduce, se sugiere realizarlo en una parrilla de carga trasera.

2. En caso de llevar acompañantes menores de 5 años que tengan la capacidad de sentarse por cuenta propia y mantener erguida la cabeza, los menores deberán de ser transportados en: remolques o sillas que cuenten con estructura de protección lateral, bandas reflejantes y cinturones que aseguren el torso del menor; o sillas especiales, con cinturones que aseguren el torso del menor y cuya estructura proteja la cabeza y las piernas del menor, que deberá portar casco.

Artículo 22.- Vehículos de propulsión humana en carreteras.

1. Los vehículos de propulsión humana podrán circular en las carreteras estatales conforme a su propia velocidad, siempre que esto se realice en los acotamientos y se guarde la precaución y cuidados debidos. Los vehículos de tracción animal podrán transitar por carreteras y caminos, haciéndolo por el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

acotamiento y con las precauciones debidas, cuando no haya acotamientos, lo harán por el carril derecho, extremando las precauciones.

Numeral.	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
1	10 a 15.	No aplica.

Artículo 23.- Del estacionamiento.

1. Estacionarse correctamente en el mobiliario asignado para estacionar bicicletas; en caso de no existir se deberá cuidar que la bicicleta no obstruya la circulación peatonal o constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.

Artículo 24.- De la Velocidad.

1. Los ciclistas deberán respetar los límites de velocidad señalados en cada vía por la que transiten.

Artículo 25.- De las Prohibiciones

1. Son prohibiciones las siguientes:
 - I. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, con excepción de menores 12 años y las bicicletas de Seguridad Pública cuando éstas cumplan funciones de vigilancia;
 - II. Asirse o sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública;
 - III. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación y constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;
 - IV. Realizar competencias en la vía pública, salvo cuando se tengan los permisos correspondientes y las condiciones adecuadas en las vialidades;
 - V. Circular en contraflujo o en sentido contrario;
 - VI. Estacionarse en las rampas de discapacitados;
 - VII. Conducir bicicleta cuando se han ingerido bebidas alcohólicas, estimulantes u otras sustancias cuyo efecto altere el estado físico o mental, apropiado para circular sin peligro;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- VIII. Queda prohibido a los ciclistas, transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias que cuenten con dichos carriles y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controlado; y,
 - IX. Queda prohibido para los ciclistas al momento de conducir, el uso manual de dispositivos que puedan distraer su atención mientras conducen, tales como pantallas, dispositivos de manos libres, audífonos, teléfonos celulares, y reproductores de música, excepto cuando estos dos últimos los lleven sujetos a la bicicleta o a la ropa que utilizan en ese momento, con altavoz de volumen moderado o el establecido para la vía pública, que no los distraiga en la conducción.
2. Las personas que conduzcan vehículos no motorizados que no cumplan con lo estipulado en el presente artículo, serán amonestados verbalmente por la autoridad competente y orientadas a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

**Capítulo III.
Motociclistas.**

Artículo 26.- Obligaciones.

1. Los conductores de motocicletas deben sujetarse a lo dispuesto en los capítulos II y IV de este título del Reglamento, exceptuando aquellas provisiones que por la naturaleza propia de los vehículos no sean aplicables. Adicionalmente los conductores de motocicletas deben:
- I. Utilizar un carril completo de circulación;
 - II. Adelantar otro vehículo sólo por el lado izquierdo; y
 - III. Respetar las reglas de preferencia de paso estipuladas para los peatones y ciclistas.
2. Los conductores y ocupantes de motocicletas deben de cumplir con las siguientes disposiciones de seguridad:
- I. Circular todo el tiempo con las luces traseras y delanteras encendidas;
 - II. Llevar a bordo solo la cantidad de personas para las que exista plaza disponible;
 - III. Usar aditamentos luminosos o bandas reflejantes en horario nocturno;
 - IV. Utilizar el casco protector que cumpla con lo establecido en la NOM-206-SCFI/SSA2-2018, los cuales están diseñados específicamente para



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- motociclistas y asegurarse que los acompañantes también lo usen, este debe ser correctamente colocado en la cabeza y abrochado; y
- V. Preferentemente portar visores, chamarra o peto para protección con aditamentos rígidos para cobertura de hombros, codos y torso, guantes y botas, todos de diseño específico para conducción de este tipo de vehículo.

Artículo 27.- Prohibiciones.

1. Son prohibiciones las siguientes:
- I. Circular entre carriles y por los costados de estos sin respetar la regla de utilizar su carril completo para circular;
 - II. Adelantar otro vehículo por el lado derecho;
 - III. No respetar las preferencias de paso de los peatones y ciclistas;
 - IV. Circular el conductor o sus ocupantes sin casco protector diseñado específicamente para motocicletas, mismo que debe estar correctamente colocado y abrochado;
 - V. Circular o estacionarse sobre aceras y áreas de reserva al uso exclusivo de peatones;
 - VI. Circular o estacionarse en las vías ciclistas exclusivas;
 - VII. Circular por los carriles confinados para el transporte público de pasajeros;
 - VIII. Circular por los carriles centrales, salvo cuando el tránsito vehicular se encuentre detenido y busque colocarse en el área de espera para motocicletas o en un lugar visible para reiniciar su marcha, sin invadir los pasos peatonales;
 - IX. Circular en vías donde exista señalización vial que expresamente restringe su circulación, carriles centrales y segundos niveles de vías de acceso controlado;
 - X. Asirse a otro vehículo en movimiento;
 - XI. Transportar menores de 10 años, objetos o animales que dificulten su visibilidad, equilibrio u operación o constituya un peligro para sí mismo o para otros;
 - XII. Transportar en las motocicletas un número mayor de personas a las permitidas como pasajeros de acuerdo al diseño de la unidad y en función del objeto o uso al que se destine y esté registrado ante la Secretaría de Movilidad o se estipule en la tarjeta de circulación correspondiente; y,
 - XIII. Modificaciones al escape, ruido y arrastre.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Fracción.	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
I, II, III.	5 a 10.	1 punto.
IV, V.	10 a 20.	1 punto.
VIII, IX.	10 a 20.	3 puntos.
XI, XII	16 a 24.	3 puntos.
VI, VII	20 a 30.	4 puntos.
X, XIII	20 a 30 y remisión de vehículo al depósito	6 puntos.

Capítulo IV. Automovilistas.

Artículo 28.- Movilidad y obligaciones de los automovilistas.

1. Los conductores de vehículos deberán conducir con extremo cuidado, haciendo uso de la instrucción y pericia para el manejo de vehículos, manteniendo la velocidad autorizada en cada caso y procurando evitar accidentes mediante el respeto y observación de las disposiciones normativas de tránsito, así como los señalamientos o dispositivos para el control del tránsito, movilidad y seguridad vial, procurando preservar su seguridad, de pasajeros, ciclistas y peatones, debiendo evitar los obstáculos que se presenten con la obstrucción de vías públicas, la existencia de materiales o semovientes.

2. Mantener una distancia de 10 metros como mínimo respecto al vehículo que circula por delante, y practicar la regla de los 2 segundos por cada 20 kilómetros de velocidad o fracción respecto al recorrido que haga ésta al alcanzar el punto del vehículo siguiente.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

3. Cuando estén en circulación, deberán tomar su extrema derecha. La maniobra para rebasar a otro vehículo deberá realizarse tomando el carril izquierdo, haciendo previamente y de manera oportuna el señalamiento con las direccionales o en forma manual, con una anticipación aproximada de 40 metros.
4. Circular en el sentido que indique la vía; en caso de tratarse en vías de doble sentido, circular en el costado derecho de la vía, evitando deslumbrar a los conductores del sentido contrario.
5. Disminuir su velocidad y tomar todas las precauciones necesarias cuando encuentren un vehículo de transporte escolar realizando maniobras de ascenso y descenso.
6. En vías en las que exista reducción de carriles, tendrá preferencia el conductor del vehículo que circula sobre el carril que se conserva; en caso de congestión vial, todos los vehículos deberán guardar el orden de paso sin adelantarse a otros vehículos que les precedan e intercalarse uno a uno.
7. En vías con pendientes donde no sea posible el paso simultáneo de dos vehículos, tiene preferencia de paso el conductor del vehículo que va en sentido ascendente.

Artículo 29.- Del uso de dispositivos de seguridad.

1. Los conductores de vehículos y los pasajeros deberán utilizar el cinturón de seguridad correspondiente, durante el trayecto de sus recorridos.
2. Al transportar menores, el cinturón deberá sujetar la silla o dispositivo adecuado para transportar los menores y siempre deberá ser en el asiento trasero.

Artículo 30.- De la marcha.

1. Al emprender la marcha, el conductor deberá cerciorarse que ningún vehículo o peatón impida la libre circulación del vehículo que conduce. El conductor deberá revisar el entorno inmediato de su vehículo mediante la observación de sus espejos y deberá verificar que los pasajeros utilicen el cinturón de seguridad de sus respectivos asientos. El conductor será el responsable en el caso de la falta de uso del cinturón de seguridad por sus pasajeros.
2. Para señalar que la unidad en circulación va a detener la marcha o disminuir la velocidad, cuando el vehículo carezca de señales luminosas debido a casos fortuitos o de fuerza mayor, los conductores de vehículos, sacarán el antebrazo y el brazo izquierdo inclinándolo hacia abajo con la mano extendida de cara hacia atrás.
3. Cuando por desperfectos se suspenda la marcha del vehículo con mala ubicación de la unidad, el conductor deberá colocarse a favor del sentido de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

circulación y a una distancia mínima de 50 metros para señalar a los vehículos en circulación mediante movimientos con dispositivo reflejante, además debe con las manos extendidas hacia delante levantándolas y bajándolas para requerir la disminución de la velocidad y precaución en el lugar.

Artículo 31.- Sujeción del volante o control de la dirección.

1. Los conductores de vehículos de motor sujetarán con ambas manos el volante o control de la dirección y no llevarán en las manos ni entre sus brazos a personas, animales u objeto alguno, ni permitirán que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.

Artículo 32.- De la preferencia de paso de vehículos de emergencia.

1. Los vehículos de emergencia tienen preferencia y prioridad de paso sobre los demás vehículos cuando circulen con las señales luminosas o audibles en funcionamiento.

Artículo 33.- Aproximación de vehículos de emergencia.

1. Al acercarse un vehículo de emergencia o seguridad que lleve señales luminosas o auditivas especiales, los conductores de los otros vehículos le cederán el paso. Los conductores de los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad, realizar las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, tomar el carril de estacionamiento y hacer alto total en caso de ser necesario.

2. Los conductores de vehículos de emergencia procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, siempre que tomen las precauciones debidas y lleven funcionando las señales especiales.

3. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de cien metros o que signifique riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

4. En caso de emergencia, siniestro o desastre, los vehículos de emergencia que circulen con las luces encendidas y señales audibles, siempre y cuando tomen las medidas de seguridad necesarias, pueden:

- I. Desatender la señalización vial;
- II. Transitar en sentido contrario;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- III. Exceder los límites de velocidad permitidos;
- IV. Desatender las reglas de preferencia de paso y proseguir con la luz roja del semáforo o señal de alto, reduciendo la velocidad;
- V. Circular por carriles de contraflujo, confinados y exclusivos;
- VI. Solicitar apoyo o dar instrucciones para detener o desviar el tránsito; y,
- VII. Estacionarse o detenerse en lugar prohibido.

Lo anterior no exime a los conductores de los vehículos de emergencia de su responsabilidad de conducir con la debida prudencia para salvaguardar la integridad física de las personas y los bienes.

Artículo 34.- De la preferencia de paso a peatones.

- 1. Todo conductor debe dar preferencia de paso a los peatones en los cruces o pasos reglamentarios destinados a ello y sujetarse a las siguientes reglas:
 - I. Los conductores de automóviles y motos deben ceder el paso al peatón que está cruzando en la vía y pasarlos en una distancia mínima de dos metros que garantice su seguridad.
 - II. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para garantizar la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, adultos mayores, no videntes, personas con discapacidad y en general para con los peatones que utilizan la vía pública.
- 2. Para garantizar la seguridad de los peatones, los conductores de vehículos están obligados a otorgar:
 - I. Preferencia de paso en las intersecciones controladas por semáforos, cuando:
 - a) La luz verde les otorgue el paso a los peatones;
 - b) Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo, no alcancen a cruzar completamente la vía; y,
 - c) Los vehículos vayan a dar vuelta para incorporarse a otra vía y haya peatones cruzando ésta.
 - II. Preferencia de paso en las intersecciones que no cuenten con semáforos, siempre tendrán preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando haya peatones esperando pasar, los conductores deberán parar y cederles el paso.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- III. Prioridad de uso del arroyo vehicular, cuando:
- a) No existan aceras en la vía; en caso de existir acotamiento o vías ciclistas, los peatones podrán circular del lado derecho de éstas; a falta de estas opciones transitarán por el extremo de la vía y en sentido contrario al flujo vehicular;
 - b) Las aceras estén impedidas para el libre tránsito peatonal por consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de peatones supere la capacidad de la acera; la autoridad se asegurará de la implementación de espacios seguros para los transeúntes; mismas que estarán delimitadas, confinadas y señalizadas, conforme a la legislación aplicable y por parte de quien genere las anomalías en la vía;
 - c) Transiten en comitivas organizadas, procesiones o filas escolares, debiendo circular en el sentido de la vía;
 - d) Remolquen algún objeto que impida la libre circulación de los demás peatones sobre la acera, debiendo circular en el primer carril y en el sentido de la vía; en caso que transiten en ciclovías y carriles preferenciales ciclistas deberán hacerlo pegado a la acera y en el sentido de la circulación ciclista; y,
 - e) Se utilicen vehículos recreativos o ayudas técnicas, debiendo transitar por el primer carril de circulación de la vía; en estos casos, también se podrá hacer uso del acotamiento y vías ciclistas.
- IV. Preferencia de paso cuando transiten por la acera y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de un predio o estacionamiento.
- V. Prioridad de uso en las calles de prioridad peatonal, donde los peatones podrán circular en todo lo ancho de la vía y en cualquier sentido. El conductor de un vehículo no motorizado que no respete la preferencia de paso y/o la prioridad de uso de los peatones de acuerdo a lo dispuesto en este artículo será amonestado y/o apercibido verbalmente por los agentes y orientado a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables.

Artículo 35.- De la preferencia de paso a ciclistas y vehículos no motorizados.

1. Los conductores de vehículo automotor de dos o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los conductores de bicicletas, en sus diferentes



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

modalidades, para usar la totalidad del carril de circulación; las bicicletas tendrán prioridad de paso respecto a los vehículos de motor, cuando quienes las guían deseen incorporarse de derecha a izquierda o viceversa, del arroyo de circulación por el que transiten.

2. En las vías de circulación en las que se establezcan carriles exclusivos para la circulación de bicicleta o se adapte infraestructura ciclista, los conductores de los vehículos automotores no deberán invadir dichos carriles, respetando el paso preferencial a la bicicleta.

3. Los automovilistas tendrán la obligación de conducir con respeto y precaución y moderar la velocidad, llegando incluso a detenerse si fuere necesario, al aproximarse a las bicicletas o vehículos no motorizados que se encuentren circulando, o al maniobrar cerca de las vías de uso exclusivo para bicicletas.

4. Todo vehículo que circule detrás de una bicicleta deberá dejar un espacio mínimo de tres metros, el cual le permitirá detenerse en caso de frenado brusco, para evitar colisionar con ella. En el caso de rebase a una ciclista en circulación, el vehículo automotor deberá mantener una distancia mínima de 1.5 metros.

Artículo 36.- Selección de carril y tránsito en los mismos.

1. Los conductores de todo tipo de vehículos deben:
 - I. Seleccionar anticipadamente el carril adecuado cuando se intente virar. Se utilizará el carril derecho para dar vuelta a la derecha y el carril izquierdo para voltear a la izquierda; para continuar de frente, cualquier carril es apropiado, siempre y cuando no se interrumpa la libre circulación.
 - II. Compartir los carriles de circulación de manera responsable con los demás vehículos, por lo que se debe cambiar de carriles en forma escalonada y tomar el carril extremo correspondiente anticipadamente cuando se pretenda dar vuelta.

Artículo 37.- Vueltas.

1. Para dar vuelta en cualquier dirección el conductor deberá anunciarlo con las luces direccionales con una anticipación de por lo menos 40 metros antes de realizar la operación.
2. En caso de que el vehículo carezca de luces direccionales y señales luminosas debido a casos fortuitos o de fuerza mayor, para efecto de señalar el viraje de un vehículo realizará lo siguiente:



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

- I. Para la vuelta izquierda, el conductor deberá sacar el brazo colocándolo en posición horizontal y extendiendo la mano hacia abajo;
 - II. Para la vuelta derecha, el conductor deberá sacar el brazo y antebrazo colocándolo en posición vertical ascendente extendiendo y curvando la mano hacia a la derecha.
3. La vuelta continua, a la derecha y a la izquierda, está prohibida, excepto cuando exista un señalamiento que expresamente lo permita, en cuyo caso deberá hacerse alto total, verificar que no haya presencia de peatones y en su caso ceder el paso a los peatones que estén cruzando y a los vehículos que transiten por la vía a la que se pretende incorporar.
4. Para realizar vueltas a la izquierda se deberá realizar por el carril de extrema izquierda y extremando las precauciones necesarias o cuando la fase semafórica así lo establezca.
5. Para dar vuelta a la izquierda en vías de doble circulación, el conductor debe salirse de la vía por la derecha y completar la maniobra sin invadir el sentido contrario de la calle transversal, cerciorándose de que no se aproximan vehículos.

Artículo 38.- Comportamiento de paso en intersecciones.

1. En las intersecciones donde no exista señalamiento de alto, ceda el paso o agente que controle la circulación, deberán hacer alto total y cerciorarse que tienen libre paso. El derecho de paso corresponderá a quien transita por la derecha del otro, dando siempre prioridad de paso a peatones o ciclistas. Éste mismo criterio prevalecerá en las intersecciones donde existan señalamientos de alto para todos los carriles de circulación.

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
No aplica.	5 a 10.	1 punto.

2. Cuando los conductores circulen por una vía que no cuente con semáforos o se encuentren apagados y no haya señalamiento restrictivo que regule la preferencia de paso, luego de dejar pasar a los peatones, se ajustarán a la siguiente jerarquía de reglas:

- I. El que circule por una vía primaria tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- II. Tienen la preferencia los vehículos que circulen sobre la vía con mayor amplitud o mayor volumen de tránsito;
- III. En vías de la misma jerarquía, tiene la preferencia el vehículo que circule en una calle o vía de doble sentido sobre aquel que circule en una vía de un solo sentido;
- IV. En vías secundarias de un sólo sentido y con el mismo número de carriles, cuando dos vehículos se encuentren en una intersección, se le cederá el paso al vehículo que se aproxime por su derecha;
- V. Cuando en el cruce de dos vías secundarias con un sólo carril efectivo de circulación, se aproximen de forma simultánea vehículos en las diferentes vías, ambos deben realizar alto total y cruzar con precaución, alternándose el paso bajo el criterio de “uno y uno”; y,
- VI. Cuando exista congestión vehicular que impida cruzar completamente la intersección, se deberá parar en la línea de alto para evitar obstruir el área de paso peatonal y la circulación de las calles transversales, principalmente en aquellas que cuenten con marca en el pavimento para indicar la prohibición de detención dentro de la intersección.

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
I a la VI.	10 a 20.	1 punto.

3. En las intersecciones reguladas mediante semáforos se respetarán las siguientes reglas:

- I. Cuando la luz del semáforo esté en rojo, los conductores deben detener su vehículo en la línea de “alto”, sin invadir el cruce peatonal o el área de espera para bicicletas o motocicletas; los ciclistas deberán hacer uso de sus áreas de espera cuando éstas existan;
- II. Cuando exista congestión vehicular que impida cruzar completamente la intersección y aunque la luz del semáforo indique siga, se deberá parar en la línea de alto para evitar obstruir el área de paso peatonal y la circulación de las calles transversales, principalmente en aquellas que cuenten con marca en el pavimento para indicar la prohibición de detención dentro de la intersección; y,
- III. Cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes se cruzará con precaución disminuyendo la velocidad; tiene preferencia de paso el



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

conductor que transite por la vía cuyo semáforo esté destellando en color ámbar, sobre el conductor que transite en una vía cuyo semáforo esté destellando en color rojo, quien deberá hacer alto total y después cruzar con precaución.

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
I a la III.	15 a 20.	3 puntos.

4. En las glorietas, el vehículo que se encuentre dentro de la misma tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella; en aquellas glorietas de varios carriles tienen preferencia aquellos vehículos que realicen movimiento para salir de ella;

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
No aplica.	10 a 20.	1 punto.

Artículo 39.- Comportamiento de paso en cruce de ferrocarril.

1. Es necesario disminuir la velocidad del vehículo a 30 kilómetros por hora, a una distancia de cincuenta metros antes de cruzar las vías férreas.

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
No aplica.	5 a 10.	1 punto.

2. El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril deberá hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros anteriores al riel más cercano y mantenerse en esa forma si el ferrocarril se encuentra a una distancia menor a



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

doscientos metros en dirección al cruce. El conductor podrá cruzar las vías del ferrocarril una vez que se cerciore plenamente que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles.

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
No aplica.	10 a 20.	1 punto.

Artículo 40.- Distancia entre vehículos.

1. Los conductores de vehículos deberán conservar respecto del que se les precede, la distancia de tres metros que les garantice detenerse oportunamente en caso de que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad con que transitan y las condiciones del camino y del vehículo que tripulan.

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
No aplica.	5 a 10.	1 punto.

Artículo 41.- Cambio de luces.

1. En caminos o carreteras, obligatoriamente deberá concederse el cambio de luces, quedando prohibido el uso de faros buscadores o de luz intensa.

Artículo 42.- Para maniobra de reversa.

1. Cuando un vehículo retroceda, el conductor se cerciorará que no exista persona u obstáculo que lo impida y que por la velocidad del que se acerque y la distancia podrá maniobrar sin riesgo de ser alcanzado.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

2. La velocidad máxima para circular en reversa no deberá ser mayor a 10 km/h y la distancia a recorrer no debe ser mayor a 30 metros, evitando que por el desplazamiento se provoque arrollamiento o colisión que produzca daños.
3. Toda maniobra en reversa de vehículo automotor deberá advertirse en forma perceptible por medio de las luces intermitentes. En caso de accidente el conductor de un vehículo en retroceso será responsable de los daños que cause, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.
4. En vías de circulación continua o en intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos, los conductores en este caso podrán hacerlo solamente por encontrarse obstruida la vía, en tal forma que impida el flujo vehicular. En caso de accidente el conductor de vehículo en retroceso será responsable de los daños que cause, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

Artículo 43.- Previsiones para el estacionamiento en vía pública.

1. El conductor que va a estacionarse o a salir del lugar donde se encuentra estacionado, deberá:
 - I. Avisar de la maniobra mediante las luces intermitentes;
 - II. Asegurarse de que no hay un peatón o ciclista circulando o en la proximidad, en caso de encontrarse deberá dar prioridad al peatón y ciclista; y,
 - III. Asegurarse de que los conductores de los vehículos automotor que se aproximan se percaten de la maniobra que pretende realizar, para no obligar a un vehículo dentro del flujo de tránsito a ser frenado bruscamente.

Artículo 44.- Previsiones para el ascenso y descenso de vehículos.

1. Los conductores de vehículos y sus acompañantes, al bajarse de la unidad, deberán cerciorarse previamente y bajo su responsabilidad, de no obstruir la circulación de otro vehículo, peatón o ciclista al momento de la apertura de la puerta del vehículo.

Artículo 45.- Cuando se transite en zonas escolares.

1. Cuando un vehículo transite por zonas escolares deberá cumplir con lo siguiente:
 - I. Disminuir su velocidad a 20 km/h y extremar precauciones, respetando la señalización vial y dispositivos para el control del tránsito correspondientes que indican la velocidad máxima permitida y cruce de peatones;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- II. Parar por completo el vehículo y ceder el paso a los escolares; y
- III. Obedecer las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios.

Artículo 46.- Previsiones para maniobras de emergencia.

1. Cuando en la vía pública se encuentre algún obstáculo o motivo de peligro a la circulación, deberá ser advertido en forma perceptible por medio del señalamiento correspondiente durante el día y una luz roja durante la noche. Esta obligación corresponde a la persona física o moral que haya dado motivo a la existencia del obstáculo o motivo de peligro.
2. Cuando un vehículo automotor se acerque y circule en la proximidad a este obstáculo o motivo de peligro, deberá advertir en forma perceptible por medio de las luces intermitentes.
3. Los vehículos que sufran desperfectos deberán ser estacionados debidamente, evitando obstaculizar el tránsito vehicular, además de observar las disposiciones relativas al señalamiento y seguridad vial, quedando prohibido realizar reparaciones de vehículos en la vía pública a excepción del cambio de llanta por ponchadura.
4. En el caso de alguna descompostura o accidente o hechos de tránsito, se deberá avisar mediante las señales de emergencia de cada vehículo, colocándolas a una distancia de 50 metros.

Artículo 47.- De la cajuela, caja y tapa de la caja.

1. En el caso de vehículos pick-up cuando se transporte carga en la cajuela o caja no se deberá exceder las dimensiones de las mismas. En caso de exceder dichas dimensiones se deberá avisar de la circulación mediante las luces intermitentes y banderolas color rojo en los límites del vehículo así como de aquello que exceda las dimensiones antes mencionadas; la persona conductora deberá asegurarse en todo momento de no vulnerar la seguridad de las personas o vehículos en la proximidad.
2. Los conductores de vehículos particulares podrán transportar carga de acuerdo a las necesidades de servicio del propietario de la unidad, y de acuerdo a las modalidades establecidas en este capítulo.

Artículo 48.- Abastecimiento de combustible.

1. El conductor del vehículo deberá de disponer de un abastecimiento de combustible o carga de energía que evite la suspensión de la marcha por falta del mismo.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Artículo 49.- De las Prohibiciones.

1. Son prohibiciones para los conductores de vehículos automotores las siguientes:

- I. Entorpecer u obstaculizar la marcha de columnas militares, escolares, desfiles, eventos deportivos, marchas luctuosas y manifestaciones permitidas por las disposiciones aplicables;
- II. Hacer uso de bocinas o claxon, altoparlantes o de equipo de sonido en un radio de 100 metros de las zonas de restricción concernientes a hospitales, escuelas y sanatorios.
- III. Transportar en los vehículos un número mayor de personas a las permitidas como pasajeros de acuerdo al diseño de la unidad y en función del objeto o uso al que se destine y esté registrado ante la Secretaría de Movilidad o se estipule en la tarjeta de circulación correspondiente. Las personas que conduzcan los vehículos bajo su responsabilidad, no permitirán que las personas pasajeras viajen en cualquier parte externa del vehículo, ni que éstas sobresalgan del mismo;
- IV. Arrojar a la vía pública líquidos, desechos, basura u objetos desde el interior del vehículo; el conductor será responsable en los casos en que la acción sea realizada por cualquiera de los ocupantes de la unidad;
- V. Circular, estacionarse o invadir andadores, ciclovías, banquetas, paraderos, isleta, zonas de resguardo o andenes y plazas públicas;
- VI. Circular en sentido opuesto a la circulación señalada sobre la vialidad que se desplaza;
- VII. Transitar sobre la raya longitudinal marcada en la superficie de rodamiento que delimita el carril de circulación;
- VIII. Circular o detener el vehículo en los siguientes casos:
 - a) Circular por el carril incorrecto al momento de virar, esto es circular por carril izquierdo y dar vuelta a la derecha o viceversa;
 - b) Detener su vehículo invadiendo la zona de los cruces peatonales marcados en el pavimento, así como dentro de la intersección de vías;
 - c) Detener su vehículo sobre un área de espera para bicicletas o motocicletas, a menos que se trate del usuario para el cual está destinado;
 - d) Circular, detenerse o estacionarse en áreas restringidas que estén delimitadas por marcas en el pavimento, incluyendo las áreas señaladas para el estacionamiento en vía pública u otros



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- dispositivos para el control del tránsito que establezcan este impedimento, en especial:
- i. Circular, detenerse o estacionarse sobre aceras, andadores o cualquier otro tipo de vías peatonales;
 - ii. Circular, detenerse o estacionarse sobre vías ciclistas, a menos que se trate de una bicicleta;
- IX. Detenerse en sitios donde exista señalamiento restrictivo que así lo indique, o cuando la guarnición de la acera sea de color rojo o amarillo, excepto para respetar la luz roja de un semáforo o por indicación de un Agente;
- X. Rebasar a otros vehículos cuando:
- a) Se detengan para ceder el paso a los peatones;
 - b) Rebasar vehículos por el acotamiento o por la derecha;
 - c) Por espacios para la circulación de ciclistas y/o peatones, así como en los espacios destinados a estacionamientos; y,
 - d) A otros vehículos cuando exista un cruce de vías de ferrocarril;
- XI. Realizar un movimiento diferente a lo indicado por la señalización vial sobre carriles destinados para giros a la derecha o izquierda;
- XII. Dar vuelta en “U” cerca de una curva y donde el señalamiento restrictivo expresamente lo prohíba;
- XIII. Con excepción de vehículos no motorizados, circular sobre el acotamiento de la vía; éste se utilizará principalmente para el estacionamiento de vehículos que sufran alguna descompostura;
- XIV. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías de acceso controlado además que las personas que conduzcan vehículos no permitirán el ascenso o descenso de pasajeros teniendo la unidad en movimiento, ni deberán realizar maniobras que pongan en riesgo a los ocupantes del vehículo, peatones, ciclistas o los bienes de las personas y de interés común. Al circular deberán hacerlo con las puertas cerradas, y al llegar al punto abrir las puertas cuando se encuentre sin movimiento el vehículo;
- XV. Circular más de 30 metros de reversa o sin tomar las previsiones debidas conforme a lo señalado en el artículo 42 del presente Reglamento. En caso de que no sea posible circular de frente por encontrarse la vía obstruida en tal forma que impida el flujo vehicular podrá circular de reversa hasta poderse incorporar a la vía más cercana y deberá hacerlo con las luces intermitentes encendidas;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- XVI. No dar preferencia, prioridad de paso o circular detrás de vehículos de emergencia que transiten con las señales luminosas y audibles encendidas;
- XVII. Detenerse a una distancia que entorpezca o ponga en riesgo las labores del personal de atención a emergencias;
- XVIII. Operar un vehículo de emergencia con las luces encendidas y señales audibles cuando no se dirijan a atender una situación de emergencia;
- XIX. No reducir la velocidad en vías con reducción de carriles, ni dar preferencia de paso al que circula sobre el carril que se conserva intercalando uno y uno;
- XX. No reducir la velocidad cuando encuentre en zonas escolares ni ceder el paso a los escolares o disminuir su velocidad y extremar precauciones cuando un vehículo de transporte escolar este realizando maniobras de ascenso y descenso;
- XXI. Rebasar por el carril de sentido contrario en vialidades de doble sentido (con o sin separador), cuando:
 - a. Existan peatones u otros vehículos cruzando en la intersección;
 - b. Sea posible rebasarlos en el mismo sentido de circulación;
 - c. El carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita efectuar la maniobra;
 - d. Se acerque a la cima de una pendiente o en curva;
 - e. Se encuentre a una distancia de 30 metros o menos de una intersección o de una vía férrea;
 - f. Se pretenda adelantar filas de vehículos;
 - g. Exista una raya central continua; y
 - h. El vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase, y no existan las condiciones de libre visión y seguridad.
- XXII. En las vías primarias:
 - a. Circular sobre los carriles exclusivos para el transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo. Los vehículos que cuenten con la autorización respectiva para utilizar estos carriles deberán conducir con los faros delanteros encendidos y contar con una señal luminosa de color ámbar; y,
 - b. Realizar maniobras de ascenso y descenso de personas, o maniobras de carga y descarga de mercancías, debiendo realizarlas en calles locales transversales;
- XXIII. En intersecciones semaforizadas queda prohibida la vuelta continua a la derecha o izquierda, por lo que el conductor deberá hacer alto total y



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

- espera la fase color verde o la indicación del oficial en su caso para realizar la maniobra, dando prioridad de paso siempre al peatón;
- XXIV. Circular sin utilizar el cinturón de seguridad y/o transportar menores sin sujetar la silla o dispositivo adecuado para su transporte;
- XXV. Sujetar el volante con una sola mano o conducir con menores, animales u objetos de tal forma que se impida al conductor la libertar de maniobrar;
- XXVI. Estacionarse sobre la carretera cerca de las curvas o vías de acceso controlado, pendientes, en los puentes o donde no sea visible el vehículo a una distancia que proporcione seguridad para el frenado de otro. En casos extraordinarios podrá hacerlo en la carpeta asfáltica, siempre que no haya acotamiento, pero en todo caso, el conductor deberá ubicar señalamientos preventivos desde una distancia no menor de 100 metros anteriores, con puntos a intervalo de 50 metros. Se prohíbe estacionarse sobre cualquier espacio de la carretera o en vías de acceso controlado sin instalar señales preventivas;
- XXVII. No respetar la preferencia de paso de los peatones en los lugares así señalados o conforme a las reglas del artículo 34 del presente Reglamento;
- XXVIII. No respetar la preferencia de paso de los ciclistas y vehículos motorizados conforme a las reglas establecidas en el artículo 35 del presente Reglamento;
- XXIX. Circular detrás de una bicicleta a una distancia menor de tres metros o rebasarla sin mantener la distancia de 1.5 metros;
- XXX. Dar vuelta sin anunciarlo con las direccionales con una anticipación de 40 metros antes de la operación y en caso de carecer de direccionales con los brazos de conformidad con el artículo 37 del presente Reglamento;
- XXXI. Dar vuelta continua a la derecha o izquierda sin que exista señalamiento que expresamente lo permita;
- XXXII. No conceder cambio de luces;
- XXXIII. Circular transportando personas en la cajuela o llevando la tapa abierta y en caso de transporte de carga exceder las dimensiones de la misma sin las precauciones señaladas en el artículo 47 del presente Reglamento;
- XXXIV. No abastecer el combustible necesario para su circulación; y,
- XXXV. Transportar explosivos en cualquier vehículo sin la autorización correspondiente.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
I, II, VII, XIV, XXX, XXXII, XXXIV.	5 a 10.	1 punto.
VIII a), b), c), IX, X, XIX, XXIX.	10 a 20	1 punto.
XV, XVII, XVIII, XX, XXIII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXIII.	10 a 20.	3 puntos.
III, IV, VI, XI, XII, XIII, XVI, XXI a), b), c), d), e), f), g) y h), XXII a), b), XXIV, XXV.	20 a 30.	3 puntos.
V, VIII d) ii, ii).	10 a 20 y remisión del vehículo al depósito.	6 puntos.
XXXV.	20 a 30 y remisión del vehículo al depósito.	6 puntos.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Capítulo V.
De las obligaciones del transporte público,
transporte privado de pasajeros y vehículos especiales.

Artículo 50.- Transporte Público y Transporte Privado de Pasajeros.

1. En cuanto al Transporte Público y Transporte Privado de Pasajeros, además de lo dispuesto en el capítulo (Automovilistas) de este Título, los conductores de vehículos deben:

- I. Circular por el carril de la extrema derecha, excepto cuando:
 - a. Existan vehículos parados o estacionados o exista algún obstáculo en el carril; y,
 - b. Se pretenda girar a la izquierda.
- II. Compartir de manera responsable y cordial con los ciclistas el espacio de circulación en carriles de la extrema derecha y rebasarlos otorgando al menos 2 metros de separación lateral entre los dos vehículos y una distancia mínima de 5 metros al ir detrás de ellos, disminuir la velocidad y tomar las precauciones necesarias;
- III. Circular por el carril exclusivo para uso de transporte público si la vía cuenta con uno; excepto cuando exista algún obstáculo en el carril;
- IV. Circular con las portezuelas cerradas, permitiendo el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté totalmente detenido;
- V. El Transporte Privado de Pasajeros deberá realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en el carril de la extrema derecha, en la esquina antes de cruzar la vía transversal sin invadir la zona de espera ciclista o área de cruce peatonal y en el caso de transporte público sólo en lugares autorizados por la Secretaría;
- VI. El Transporte Privado de Pasajeros y Transporte Público deberá hacer base o estacionar su vehículo en lugar autorizado o en los lugares de encierro o guarda correspondiente en horarios en que no se preste servicio; y,
- VII. Tratándose de ciclotaxis, deberán circular en zonas o vías autorizadas por la Secretaría.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de Transporte Público:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
I, III, IV.	20 a 30.	1 punto.
VII.	20 a 30.	No Aplica.
II.	30 a 40.	1 punto.
V, VI.	30 a 40.	3 puntos.

Artículo 51.- Transporte escolar o de personal.

1. Los conductores de vehículos de transporte escolar o de personal deben:
 - I. Tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de usuarios de manera segura, tales como:
 - a) Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el carril de la extrema derecha y sólo en lugares autorizados;
 - b) Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté totalmente detenido; y,
 - c) Poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia cuando se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso;
 - II. Circular con las luces interiores encendidas en horario nocturno; y,
 - III. En casos en los que el sentido de circulación implique un cruce de escolares sobre la vía, éstos deberán ser asistidos por el auxiliar que viaja en el vehículo, hasta confirmar que el escolar se encuentra en la acera.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley y Reglamento de Transporte Público.

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
----------	---	---



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

II.	5 a 10.	1 punto.
I c).	10 a 20.	1 punto.
III.	10 a 20.	3 puntos.
I a), b).	100 a 200.	3 puntos.

En caso de que los centros educativos y laborales cuenten con servicio de transporte, deben de contar con bahías o áreas de estacionamiento exclusivas para el servicio, previa autorización de las autoridades competentes.

Artículo 52.- Abastecimiento de combustible.

1. El abastecimiento de combustible se hará con el motor apagado, los vehículos de servicio público lo llevarán a cabo sin pasajeros a bordo y sin hacer uso de celular.

Artículo 53.- De las Prohibiciones.

1. Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte privado y transporte público de pasajeros:

- I. Circular por los carriles centrales de las vías de acceso controlado a menos que esté expresamente autorizado para hacerlo con excepción del transporte privado de pasajeros;
- II. Rebasar a otro vehículo que circule en el carril de contraflujo, salvo que el vehículo esté parado por alguna descompostura; en este caso, el conductor rebasará con precaución, con las luces delanteras encendidas y direccionales funcionando con excepción del transporte privado de pasajeros;
- III. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda, o sobre una vía ciclista exclusiva;
- IV. Utilizar equipos de audio a niveles de volumen que resulten dañinos a la salud o molestos a los pasajeros por rebasar la medición de decibeles permitidos;
- V. Realizar cualquier acto u omisión que provoque distracción en la conducción del vehículo, entre otros, manejar usando equipo de comunicación móvil para llamar, leer, enviar mensajes de texto,



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

- VI. mensajes multimedia o escuchar música, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo; y, Estacionarse en áreas restringidas o estar en áreas donde obstruyan la circulación para la realización de reparaciones de sus vehículos en la vía pública, con excepción de aquellas que sean motivadas por una emergencia y que el daño requerirá un tiempo no mayor de 15 minutos para su reincorporación a la operación o para su traslado al taller más cercano.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
IV.	10 a 20.	1 punto.
I, II.	20 a 40.	6 puntos.
III, V.	40 a 60.	3 puntos.
VI	1 a 10 o de 6 a 12 horas de arresto administrativo y remisión del vehículo al depósito	6 puntos.

**Capítulo VI.
De las obligaciones de transporte de carga y
sustancias tóxicas y peligrosas**

Artículo 54.- Obligaciones transporte de carga.

1. Los conductores de vehículos de carga, además de cumplir con las disposiciones establecidas en este Reglamento para los automovilistas, deberán cuidar que el vehículo se mantenga en óptimas condiciones y disponga de las estructuras, aditamentos o accesorios aprobados para el objeto a que se destinen.
2. Los vehículos de equipo especial móvil, cuando ocasionalmente circulen por las carreteras o caminos, deberán recabar un permiso de la SEMOV. Tratándose de equipo o maquinaria pesada deberá recabarse además la opinión



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

de la autoridad o dependencia que tengan a su cargo la conservación de las vías por las que hayan de circular.

3. Los conductores de vehículos de carga no deberán de transportar personas conjuntamente con los materiales, productos o animales que transporten. Se autoriza a viajar en el interior de la cabina al conductor y 2 personas, cuando se encuentren en trayecto de maniobra de carga y descarga.

4. Los conductores de vehículos de carga deben:

- I. Acomodar, sujetar y cubrir los materiales a transportar de tal forma que se garantice su seguridad y no se ponga en peligro la integridad física de las personas, ni se causen daños a los bienes de éstas o del bien común;
- II. Abstenerse de transportar materiales voluminosos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados o en las partes laterales posteriores del vehículo;
- III. Las personas conductoras de vehículos de carga que transporten materiales que despidan malos olores o sean desagradables a la vista, deberán trasladarlos en cajas cerradas que impidan la contaminación del ambiente;
- IV. Evitar que por la distribución, volumen y peso de carga, se comprometa o afecte la estabilidad y seguridad del vehículo o se entorpezca o dificulte su conducción;
- V. Evitar que con la carga se oculten o cubran las luces frontales o posteriores, incluidas las de frenado, direccionales, de posición y plafones, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación;
- VI. Cargar el vehículo de acuerdo con su capacidad autorizada, de acuerdo a la tarjeta de circulación, para el tipo de que se trate y así evitar la sobrecarga del mismo;
- VII. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;
- VIII. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares seguros, sin afectar o interrumpir el tránsito peatonal y vehicular.

5. La altura máxima de la carga desde la plataforma del vehículo será de 3 metros. Los vehículos que excedan de dicha altura, requerirán autorización especial de la Secretaría.

Para efectos de este artículo, los vehículos que transporten perecederos no serán remitidos al depósito.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Artículo 55.- Permisos complementarios.

1. El servicio público de transporte de carga queda reservado para los vehículos que dispongan de la concesión, permiso o autorización correspondiente. Los conductores de vehículos particulares podrán, en caso de fuerza mayor, auxiliar y apoyar en el traslado de carga a los conductores de otros vehículos que sufran un accidente o desperfecto.
2. No se autorizará el tránsito de los vehículos a que se refiere este capítulo cuando por sus condiciones inseguras o deterioro presenten riesgos para las personas y los bienes de éstas o que se encuentren en un estado de insalubridad o desaseo.

Artículo 56.- Vías de Circulación.

1. El tránsito de los vehículos de carga en las zonas urbanas y suburbanas de los centros de población se hará sólo por las vías públicas y horarios autorizados por la dependencia municipal competente, considerando su clasificación de conformidad con sus dimensiones y capacidad de carga.

Artículo 57.- Obligaciones para la transportación de sustancias tóxicas.

1. Además de las obligaciones contenidas en los artículos que anteceden, los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas deben:
 - I. Sujetarse estrictamente a circular sólo por las rutas, horarios y los itinerarios de carga y descarga autorizados y dados a conocer por la Secretaría y por Seguridad Pública;
 - II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio;
 - III. En caso de congestión vehicular que interrumpa la circulación, el conductor deberá solicitar a los agentes prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta, con el propósito de salvaguardar la integridad física de las personas y bienes;
 - IV. Deberán ir señalizados y balizados de conformidad con lo establecido en las normas oficiales mexicanas con relación a este tipo de transporte; y,
 - V. Cumplir con los lineamientos en materia de sustancias peligrosas que para tal efecto expidan las autoridades competentes.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Artículo 58.- Prohibiciones.

1. Los conductores de vehículos de carga, sustancias tóxicas y peligrosas tienen prohibido:

- I. Transportar personas conjuntamente con los materiales, productos, animales, objetos o sustancias que transportan;
- II. Transportar carga sin acomodar, sujetar y cubrir los materiales para garantizar su seguridad y la integridad física de las personas y sus bienes;
- III. Transportar materiales voluminosos con la altura o capacidad superior a las características del vehículo o que obstruyan la visibilidad del conductor al frente o en las laterales;
- IV. Queda prohibido transportar en el interior de la cabina un número mayor de personas a las permitidas como pasajeros de acuerdo al diseño de la unidad y en función del objeto o uso al que se destine y esté registrado ante la Secretaría de Movilidad o se estipule en la tarjeta de circulación correspondiente;
- V. Queda prohibido el tránsito de vehículos con carga que sobresalga lateralmente o sea superior a la capacidad autorizada según tipo de vehículo o que se comprometa la estabilidad y seguridad del vehículo por la distribución, volumen o peso. Para casos excepcionales en que se requiera transportar cargas con exceso de ancho o largo, se deberán cuidar las medidas de protección y de señalamiento que se establecen en este Reglamento; llevando tales salientes banderolas rojas durante el día y lámparas durante la noche, para que demarquen su longitud y prevengan claramente su presencia. Se deberá acompañar de vehículos piloto de acuerdo a la clasificación de vehículos.
- VI. Queda prohibido que los materiales que componen la carga que se transporte arrastren en la vía pública o se vayan fragmentando y tirando o que se cuelguen fuera del vehículo con una longitud mayor de un metro;
- VII. La fuga de polvos, líquidos y olores de los materiales que se transportan;
- VIII. Transportar carga que oculte o cubra las luces frontales o posteriores, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación;
- IX. Circular por carriles centrales, carril izquierdo y puentes de las vías de acceso controlado cuando se trate de vehículos de peso bruto vehicular de diseño superior a 3,857 kg o donde el señalamiento restrictivo así lo indique;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- X. Hacer base o estacionar su vehículo fuera de un lugar autorizado o de los sitios de encierro o guarda correspondiente;
- XI. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte;
- XII. Transportar carga sin el permisos correspondiente de acuerdo al tipo de maquinaria, mercancía o tipo de carga;
- XIII. Transportar carga en las zonas urbanas y suburbanas fuera de las vías y horarios autorizados conforme a la Reglamentación Municipal correspondiente;
- XIV. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares no destinados para tal fin;
- XV. Tratándose de sustancias toxicas, gases u otros materiales similares, transportarlos sin la autorización respectiva;
- XVI. Transportar sustancias toxicas fuera de las rutas, horarios e itinerarios autorizados por la autoridad competente; y
- XVII. Transportar sustancias toxicas sin la señalización y balizado correspondiente de acuerdo a la legislación aplicable.

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
I, II, IV, VII.	10 a 15.	1 punto.
III, V, VI, VIII.	10 a 20.	3 puntos.
IX, X, XIII, XIV.	10 a 20.	6 puntos.
XI, XII.	20 a 30 y remisión del vehículo al depósito	6 puntos.
XV, XVI	30 a 60.	6 puntos.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

TÍTULO TERCERO

Del uso de la vía pública.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

Artículo 59.- Atribuciones.

1. Las autoridades estatales de vialidad y de transporte, en los términos establecidos en la Ley y en el presente ordenamiento, podrán dictar las disposiciones necesarias a efecto de planear y regular el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas estatales, con objeto de garantizar al máximo la seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente y el orden público.
2. Quedan comprendidas en la categoría de vías públicas de jurisdicción estatal, las carreteras, caminos o tramos de ambos que por convenio o acuerdo de coordinación sean transferidas por la Federación al Estado.
3. Las carreteras y caminos de jurisdicción estatal constituyen vías públicas y son las superficies de rodamiento y acotamiento construidas para la intercomunicación de un centro de población a otro, según la siguiente clasificación:
 - I. Carretera o camino estatal; y
 - II. Carretera o camino federal, transferido al Gobierno del Estado.
4. El Gobernador, por conducto del Titular de la Secretaría de Movilidad y en coordinación con el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, suscribirá con las autoridades municipales competentes, acuerdos de coordinación para delimitar las áreas o tramos de las vías públicas de jurisdicción estatal que estarán a cargo de aquéllas, cuando las mismas crucen o afecten un centro de población.
5. El Ejecutivo estatal, mediante acuerdo, definirá las vías públicas a que se refiere este artículo.

Artículo 60.- Uso de las vialidades y sus elementos.

1. En todo el Estado y los municipios se consideran como vías públicas, para los efectos de este Reglamento, únicamente aquellas de comunicación terrestre, sobre su uso y aprovechamiento, así como respecto de la prestación del servicio de transporte público en sus diferentes modalidades, aquellas construidas directamente por el Estado, o en coordinación o colaboración con los Municipios o



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

por cooperación con particulares y las de jurisdicción federal o municipal que sean entregadas en administración al Estado.

2. Se consideran parte integrante del subsistema de infraestructura y equipamiento vial:

- I. Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás accesorios o conexos de los mismos destinados al transporte público; y
- II. Los terrenos que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior.

3. Los servicios de la movilidad se presentarán en el Espacio Público Peatonal y en el Espacio Público Vial, según lo establecido en los Artículos 97 y 98 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, mismos que formarán parte de la estructura urbana de los asentamientos humanos por lo que deberán estar conectados, articulados y provistos de infraestructura que permitan su funcionamiento y seguridad vial.

4. El espacio público peatonal se clasifica en:

- I. Vías peatonales.
- II. Red de banquetas.
- III. Cruces o pasos peatonales.
- IV. Puentes peatonales.

5. El espacio público vial se clasifica en:

I. **Vías para ciclistas:**

a. **Recreativas:** aquellas que por su carácter son espacios destinados al esparcimiento, por lo que permiten la convivencia con peatones, siempre identificando la presencia de los más vulnerables. Se refiere también al espacio delimitado dentro de la traza urbana con fines de esparcimiento en un horario de operación previamente establecido donde se restringe el tránsito de vehículos automotores y se abre el espacio a actividades y recorridos en modos no motorizado; y,

b. **Urbanas:** aquellas destinadas a la circulación o tránsito de bicicletas o vehículos de propulsión humana; estas vías urbanas pueden ser de carácter exclusivo o compartido, pueden ser parte de la superficie de rodamiento de las vías o tener un trazo independiente. El trazo de este tipo de vías debe ser el más corto, directo, seguro y confortable que aquel destinado al tránsito automotor pero nunca desplazar el espacio peatonal.

II. **Vías locales (vías compartidas):** son aquellas que sirven para comunicar internamente a los fraccionamientos, barrios o colonias y dar



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

acceso a los lotes que los conforman; presentan comunicación o coincidencia con las vías secundarias y primarias; del mismo modo se incluyen aquellas que circundan o se integran en polígonos de tránsito calmado o centros históricos. La velocidad máxima en este tipo de vialidades no será nunca mayor a 20 km/h y dependerá de las características del entorno que atraviesen y de las condiciones peatonales existentes;

III. **Vialidades de acceso vehicular restringido:** son las destinadas prioritariamente para el uso de peatones en zonas habitacionales, aunque pueden circular continuamente los vehículos de quienes vivan frente a ellas, teniendo el objeto de lograr una mayor seguridad y tranquilidad para la comunidad. Pueden ser de nueva creación o producto de un proceso de conversión de calles vehiculares a de acceso restringido, las cuales prevén los siguientes aspectos:

- a) La superficie de rodamiento deberá ser al mismo nivel que el de circulación peatonal, es decir, no existen banquetas;
- b) Los peatones pueden utilizar la totalidad de las calles;
- c) Los vehículos deben circular a una velocidad máxima de 10 km/h;
- d) Los vehículos en circulación no deben de poner en peligro ni estorbar a los peatones y deben hacer alto total cuantas veces sea necesario;
- e) Los peatones no deberán estorbar innecesariamente a los vehículos en circulación;
- f) El estacionamiento de vehículos sólo estará permitido en los espacios diseñados al respecto, pudiendo tomar y dejar pasaje fuera de estos lugares de manera momentánea;
- g) Las calles deben estar debidamente acotadas y con señalamiento para su inmediata identificación; y,
- h) Deberán tener acceso de servicios y emergencias.

IV. **Vías secundarias:** son las vías cuya función es permitir el acceso a los predios y el flujo del tránsito vehicular no continuo; presentan comunicación o coincidencia con las vías primarias y las laterales de las vías de acceso controlado. La velocidad máxima en este tipo de vialidades no será nunca mayor a 30 km/h y dependerá de las características del entorno que atraviesen y de las condiciones peatonales existentes;

V. **Vías primarias:** son las vialidades cuya función es conectar áreas distantes y que soportan los mayores volúmenes vehiculares con el menor número de obstrucciones. La velocidad máxima en este tipo de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

vialidades no será nunca mayor a 50 km/h y dependerá de las características del entorno que atraviesen y de las condiciones peatonales existentes;

- VI. **Vías metropolitanas:** son las vialidades primarias que son parte del límite o cruzan entre dos o más municipios que conformen el área metropolitana. No estará permitido el estacionamiento sobre los carriles de este tipo de vías. La velocidad máxima dependerá de las características del entorno que atraviesen y de las condiciones peatonales existentes; con la posibilidad de reserva de carriles exclusivos;
- VII. **Vías de acceso controlado:** Son aquellas que cuentan con incorporación y desincorporación al cuerpo de flujo continuo mediante carriles de aceleración y desaceleración en puntos específicos. La velocidad máxima en este tipo de vialidades no será nunca mayor a 60 km/h;
- VIII. **Vías regionales / estatales:** son vías para el tránsito directo entre diferentes centros de población a efecto de permitir el tránsito de bienes y personas al exterior de las regiones o entre los asentamientos humanos de una misma región según su tipo; La velocidad máxima en este tipo de vialidades no será nunca mayor a 60 km/h;
- IX. **Calles completas:** Además de lo considerado en la Ley, son vías diseñadas para que las personas de todas las edades y habilidades puedan convivir y transitar de una forma segura, accesible y eficiente. Las Calles Completas se logran mediante la redistribución del espacio vial y la correcta operación de la vía. Las cuales puede considerar los siguientes elementos, dependiendo del contexto urbano:
- a. Rediseño de intersecciones con criterios de diseño universal;
 - b. Ampliación de banquetas o espacios compartidos de circulación peatonal y vehicular;
 - c. Redimensionamiento de carriles para promover velocidades seguras y otorgar espacio a peatones y ciclistas;
 - d. Carriles exclusivos para el transporte público con paradas establecidas;
 - e. Infraestructura ciclista (carril compartido ciclista o ciclo vía);
 - f. Mejoramiento de los tiempos semafóricos, incluyendo los tiempos peatonales;
 - g. Sistemas de información peatonal y ciclista; y,
 - h. Reconfiguración del espacio urbano para revitalizar el espacio público, el comercio local y el desarrollo inmobiliario.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Artículo 61.- Mobiliario ciclista

1. La Secretaría es la responsable de establecer y aprobar el mobiliario urbano utilizado para sujetar, resguardar y/o custodiar bicicletas por tiempo determinado, junto con las características de fabricación y mantenimiento.
2. La Secretaría será la responsable de emitir y actualizar las especificaciones del mobiliario, mismas que estarán incluidas en el Manual de Criterios Técnicos y demás disposiciones emitidas por la Secretaría.

Artículo 62.- Dispositivos para control y regulación del tránsito.

1. La Secretaría establecerá los señalamientos para la circulación vial en las carreteras y caminos de jurisdicción estatal en el Manual de Dispositivos de Control del Tránsito y demás instrumentos que la misma disponga.
2. Los dispositivos de control de tránsito son elementos destinados al control del tránsito, procurando el ordenamiento de los movimientos predecibles, a través del uso adecuado de los mismos, haciendo de la vialidad un elemento funcional de sistema de comunicaciones. Del mismo modo proporcionan información con el objetivo de prevenir accidentes, preservando la seguridad de quienes utilicen el sistema vial.
3. Los conductores de vehículos deben observar las disposiciones y señalamientos establecidos en las vías públicas y cumplir con las señales contenidas en el anexo de Dispositivos de Control de Tránsito de éste Reglamento, a efecto de garantizar el seguro y expedito tránsito.
4. Los conductores de vehículos, los pasajeros, los peatones y los ciclistas respetarán y cuidarán los señalamientos fijos, mecánicos, reflejantes, luminosos, los aparatos preventivos y de regulación vial, a efectos de no causarles daño o provocar deterioro de los mismos, bajo pena de ser sancionados por ello, independientemente de la responsabilidad de carácter penal o civil que se derive.
5. Los señalamientos fijos se clasifican en:
 - I. Restrictivos, que indican limitaciones o prohibiciones que regulen la vialidad;
 - II. Preventivos, que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en la vía pública; e
 - III. Informativos, cuyo objeto es servir de guía, favoreciendo la vialidad.
6. Los señalamientos podrán ser:
 - I. Fijos en estructuras o escritos sobre la superficie vial correspondiente;
 - II. Mediante carteles adheridos a arbotantes o dispuestos en bases sencillas, dobles o de banco;
 - III. En equipo de iluminación sujetos a arbotantes; y,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

IV. Humanos y sonoros, los que utiliza el agente mediante el movimiento de sus brazos y el uso del silbato.

Los señalamientos también podrán sujetarse o fijarse en muros o columnas de propiedad pública o privada, previa autorización del propietario.

7. Las marcas en el pavimento se utilizarán como señales para indicar la separación de carriles, el cruce de peatones, el cruce de ciclistas, el cruce de vehículos automotores, el cruce de ferrocarril, zonas escolares y las rayas centrales se utilizarán también para indicar obstáculos dentro de la superficie de rodamiento o adyacentes, indicar velocidad, prevenir algún peligro, establecer zonas restrictivas o señalar forma de alineamientos.

8. Los señalamientos de banderola o de señales mecánicas reflejantes o electromecánicas, serán:

- I. Informativos;
- II. De permisión;
- III. Restrictivos;
- IV. Preventivos; y,
- V. De regulación y orientación vial.

9. Los señalamientos se establecerán en lugares estratégicos y a una distancia que permita a los conductores atender las disposiciones plasmadas en los mismos, según lo establezca el Manual de Dispositivos de Tránsito.

10. La destrucción, rotura o falta de visibilidad de los señalamientos viales no limitan la responsabilidad del conductor, por lo que tal circunstancia deberá comunicarse a la Secretaría con el propósito de coadyuvar a su mantenimiento, reposición y ampliación.

Artículo 63.- Publicidad en dispositivos viales.

1. Los dispositivos viales se destinarán única y exclusivamente a cumplimiento de su finalidad por lo que nunca deberán ser utilizados como medios de publicidad.

Artículo 64.- Semáforos.

1. Los semáforos son aparatos electromecánicos luminosos por medio de los cuales se dirige y se regula el tránsito de vehículos y peatones, a través de la luz que proyectan y son las siguientes:

- I. **Alto:** luz roja y fija;
- II. **Adelante o siga:** luz verde la cual indicará en su caso la dirección cuya circulación o avance se autoriza mediante una flecha luminosa que resulte en la misma luz;
- III. **Cambio próximo:** luz verde intermitente;
- IV. **Ámbar o amarillo:** prevención;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- V. **Ámbar intermitente:** continuar con precaución; y,
- VI. **Roja intermitente:** alto y continuar con precaución. Cuando esta luz se acompaña con sonido de campana, indica que se aproxima un tren, por lo que se deberá hacer alto total.

Artículo 65.- Regulación vial por agentes.

1. La Dirección de Transporte dispondrá de personal administrativo y operativo que realizará funciones reguladoras de tránsito a efecto de coadyuvar al mayor orden de la vialidad en las vías públicas de jurisdicción estatal. Asimismo se podrá coordinar con la policía estatal de seguridad vial para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.
2. Para regular el tránsito vehicular, los integrantes del equipo de supervisión de la Dirección de Transporte o los policías estatales de seguridad vial dispondrán de los siguientes elementos:
 - I. Los ademanes o lenguaje corporal mediante la disposición en movimiento de sus brazos;
 - II. El silbato;
 - III. La linterna y aparatos electromecánicos o luminosos; y
 - IV. Las indicaciones verbales que en el caso se requieran.
3. Los señalamientos que efectúen los agentes de vialidad se definirán de la siguiente manera:
 - I. Alto: dando la espalda o el frente del agente a la vía de circulación correspondiente;
 - II. Adelante o siga: adoptando el agente posición lateral o de costado hacia la vía de circulación, llevando a cabo movimientos con los brazos en el sentido que deba desarrollarse el flujo vehicular;
 - III. Preventivo: cuando la colocación del agente se ubique en el área vial y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, proyectándolo hacia el lado donde proceda la circulación para suspender la vialidad, o en ambos lados si ésta se efectúa en doble circulación; con esta señal se podrá permitir discrecionalmente y en forma especial el paso de vehículos cuando las necesidades de circulación así lo requieran;
 - IV. Alto general: en caso de emergencia, el agente levantará el brazo derecho en posición vertical, colocándose frente al área de circulación vehicular. Si la emergencia es motivada por la circulación de vehículos de auxilio, ambulancias u otro servicio especial, los peatones y vehículos despejarán el área vial, con indicaciones o no del agente;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- V. Durante el servicio nocturno o cuando exista escasa o deficiente visibilidad por las condiciones climatológicas, los agentes además de usar chaleco reflejante, dispondrán del uso de lámpara sorda (de baterías) o aparato mecánico luminoso; y
 - VI. En los cruceros donde confluya la circulación de 3 o más intersecciones, el agente levantará ambos brazos en posición vertical.
4. En el uso del silbato para indicar señalamientos de regulación vial, los agentes se sujetarán a las siguientes normas:
 - I. Alto: un toque corto;
 - II. Adelante o siga: dos toques cortos;
 - III. Preventiva: un toque largo; y
 - IV. Alto general: tres toques largos.
 5. En caso de aglomeración de vehículos dará una serie de toques cortos, conminando al orden y la calma para proceder a la regulación del flujo y desahogo vehicular.
 6. Cuando los integrantes del equipo de supervisión de la Dirección de Transporte o los policías estatales de seguridad vial estén dando indicaciones y haciendo señalamientos para regular la vialidad y en el sitio específico existan o se disponga de otro tipo de señales en esta materia, se atenderán las indicaciones del equipo de supervisión o policías viales.
 7. Los integrantes del equipo de supervisión de la Dirección de Transporte o los policías estatales de seguridad vial observarán invariablemente las normas previstas en este capítulo al efectuar sus señalamientos, pero aplicarán sus conocimientos y criterios para regular operativamente la vialidad a favor de la fluidez y seguridad del tránsito vehicular.
 8. Los integrantes del equipo de supervisión de la Dirección de Transporte o los policías estatales de seguridad vial podrán restringir parcialmente o suspender en forma total el tránsito vehicular cuando las condiciones de seguridad vial lo demanden.
 9. Cuando los conductores cometan alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento, los integrantes del equipo de supervisión de la Dirección de Transporte o los policías estatales de seguridad vial deberán proceder en la forma siguiente:
 - I. Indicar al conductor, en forma notoria, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito;
 - II. Identificarse con nombre y gafete;
 - III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- IV. Solicitar al conductor del documento que le faculte para conducir y los demás con que el vehículo deba contar de acuerdo al presente ordenamiento; y
- V. Levantar la infracción en el formato que se utilice, entregando al conductor el ejemplar que le corresponde.

Artículo 66.- Utilización de la infraestructura vial.

1. Los conductores de vehículos motorizados que accedan a vías concesionadas o permisionadas están obligados a realizar el pago correspondiente de acuerdo a las tarifas establecidas, salvo que:

- I. Exista algún anuncio por parte de la autoridad que indique el libre acceso a causa de alguna contingencia o por necesidades de interés público;
- II. Se trate de vehículos de transporte público de pasajeros cuyas rutas incluyan tramos en estas vías; y,
- III. Se trate de vehículos de emergencia que se dirijan a atender alguna incidencia.

Artículo 67.- Prohibiciones.

- 1. En la vía pública está prohibido:
 - I. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad, acrobacias y demás maniobras riesgosas;
 - II. Colocar, instalar, arrojar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación de peatones y vehículos;
 - III. Utilizar inadecuadamente, obstruir, limitar, dañar, colocar, deteriorar o destruir la señalización vial;
 - IV. Colocar, marcar o instalar cualquier objeto o señalización para reservar espacios de estacionamiento en la vía pública y/o en la infraestructura peatonal sin la autorización correspondiente;
 - V. Cerrar u obstruir la circulación con vehículos, plumas, rejas o cualquier otro objeto, a menos que se cuente con la debida autorización para la restricción temporal de la circulación de vehículos por la realización de algún evento;
 - VI. Que los particulares instalen dispositivos para el control del tránsito que obstaculicen o afecten la vía, a menos que se cuente con la autorización debida o se trate de mecanismos o artefactos colocados momentáneamente para facilitar el ascenso o descenso de las



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

- personas con discapacidad o señalamientos de advertencia de hechos de tránsito o emergencias;
- VII. Que los particulares utilicen símbolos y leyendas característicos de la señalización vial para fines publicitarios;
 - VIII. Colocar luces, dispositivos o cualquier objeto que confundan, desorienten o distraigan a peatones o conductores;
 - IX. Efectuar trabajos en la vía pública sin contar con los dispositivos de desvío y protección de obra, así como la señalización en materia de protección civil;
 - X. Mantener un vehículo estacionado, una vez que sea requerido su retiro por la autoridad, cuando se realice obra pública o trabajos de servicios urbanos en la vía; y,
 - XI. Está prohibido remolcar o empujar otros vehículos motorizados si no es por medio de una grúa, excepto cuando:
 - a) Se trate de remolques u otros vehículos expresamente diseñados para este fin;
 - b) El vehículo se encuentre obstruyendo la circulación; y,
 - c) El vehículo a remolcar o empujar represente un peligro para sí o para terceros, en éste caso sólo se permitirá remolcarlo hasta ponerlo en un lugar seguro.
 - d) Se exceptúan de lo anterior a los vehículos de transporte público en cualquiera de sus modalidades, que sólo podrán ser remolcados por una grúa.

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
V, VI, VII, VIII, IX	10 a 20.	No aplica.
I.	10 a 20.	3 puntos.
II.	20 a 30	No aplica.
X, XII.	20 a 30 y remisión del vehículo al depósito.	No aplica.



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

IV.	20 a 30 y retiro de los elementos incorporados.	No aplica.
III	20 a 30 y de 25 a 36 horas de arresto.	No aplica.

2. En caso de que los responsables se nieguen a retirar los elementos incorporados a la vialidad que obstaculicen, impidan la circulación o el estacionamiento de vehículos a que se refieren las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, X; la Secretaría, Seguridad Pública o la autoridad municipal responsable de la vialidad y tránsito deberán retirarlos de la vía a la brevedad para evitar un accidente de tránsito.

Capítulo II. Regulación de velocidades.

Artículo 68.- Límites de velocidad.

1. Para establecer los límites mínimos y máximos de velocidad vehicular en los caminos y carreteras, se clasificarán las vías públicas conforme a las condiciones geográficas, importancia o carácter de la vía pública y considerando el flujo de tránsito.

2. Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

- I. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 60 kilómetros por hora;
- II. Vías de tránsito confinado para el transporte público la velocidad máxima será 50 kilómetros por hora;
- III. Vías locales (vías compartidas) la velocidad máxima será 20 kilómetros por hora.
- IV. En vías secundarias incluyendo las laterales de vías de acceso controlado, la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora;
- V. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

- VI. En zonas de tránsito calmado la velocidad será de 30 kilómetros por hora;
- VII. En zonas escolares, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora; y,
- VIII. En estacionamientos y en vías peatonales en las cuales se permita el acceso a vehículos la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este apartado por parte de conductores de vehículos motorizados se sancionará con base en la siguiente tabla, aplicando la sanción máxima cuando se rebase el límite de velocidad por más de 20 kilómetros por hora, de acuerdo a la información captada por equipos y sistemas tecnológicos.

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
I, III, V,IV	10 a 20.	3 puntos.
VI,VII,VIII	10 a 20.	6 puntos.
V, IV, para conductores de vehículos de transporte público de pasajeros y de carga	10 a 20.	3 puntos.
II, VI,VII,VIII, para conductores de vehículos de transporte público de pasajeros y de carga	20 a 30.	6 puntos.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

3. Los vehículos de propulsión humana podrán circular en las vías públicas antes señaladas conforme a su propia velocidad, siempre que esto se realice conforme a lo establecido en el artículo 16.
4. Los vehículos para labores agrícolas y los de tracción animal podrán transitar por carreteras y caminos, haciéndolo por el acotamiento y con las precauciones debidas. Cuando no haya acotamientos, lo harán por el carril derecho, extremando las precauciones. Para el caso de vehículos de tracción animal, queda prohibida la circulación en vialidades de acceso controlado, caminos y carreteras donde la velocidad sea superior a 50 km/h.
5. Los límites de velocidad establecidos en este capítulo no se aplicarán a vehículos destinados a servicios funerarios, de emergencia que se encuentren en servicio y que cuenten con autorización o permiso especial de la Secretaría.

Artículo 69.- Jurisdicción Municipal.

1. Las vialidades que son jurisdicción municipal, serán los municipios los responsables de definir la velocidad máxima en las vías y caminos de su jurisdicción, sugiriendo sean apegadas a lo establecido en la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y el presente Reglamento.

**Capítulo III.
De los Estacionamientos.**

Artículo 70.- Estacionamiento en vía pública.

1. Al estacionarse u ocupar la vía pública, se deberá hacer de forma momentánea, provisional o temporal, sin que represente una afectación al desplazamiento de peatones y circulación de vehículos, o se obstruya la entrada o salida de una cochera. En zonas en las que existan sistemas de cobro por estacionamiento en vía pública el conductor de un vehículo con placas de matrícula para persona con discapacidad tiene preferencia en la utilización de los espacios disponibles.
2. Cuando por alguna circunstancia de emergencia los conductores de vehículos de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, requiera estacionar el vehículo en la vía pública, a fin de evitar que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga. Cuando lo anterior suceda, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad o señalamientos de advertencia tanto en la parte



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

delantera como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

3. Al estacionar un vehículo motorizado en la vía pública, los conductores deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. En zonas urbanas, deberá quedar a menos de 30 centímetros del límite del arroyo vehicular;
- III. En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar cuando menos un metro fuera de la superficie de rodadura;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en una pendiente descendente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la acera;
- V. Cuando el vehículo quede en una pendiente ascendente, sus ruedas delanteras se colocarán en posición inversa a la acera; y
- VI. Cuando un vehículo, cuyo peso sea mayor a tres toneladas, se estacione en pendientes, deberán colocarse cuñas apropiadas en las ruedas traseras.

Artículo 71.- Prohibiciones.

1. Se prohíbe estacionar cualquier vehículo:
 - I. Sobre vías peatonales, especialmente banquetas, rampas peatonales y cruces peatonales, así como vías ciclistas exclusivas, para ello es suficiente que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios;
 - II. En vialidades determinadas en la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima (vías primarias);
 - III. Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel;
 - IV. En el costado izquierdo de la vía cuando existan camellones centrales, laterales o islas, así como en las glorietas, salvo que las marcas en el pavimento y el señalamiento lo permita;
 - V. En donde exista señalamiento restrictivo, o la guarnición de la acera sea de color amarillo, que indica el área donde está prohibido el estacionamiento excepto por indicación de un Agente;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- VI. En los carriles exclusivos, confinados y/o prioritarios de transporte público;
- VII. En áreas de circulación, accesos y salidas de estaciones y terminales del transporte público colectivo, sitios de taxi, así como en zonas de ascenso y descenso de pasaje de transporte público autorizados por la Secretaría;
- VIII. En espacios para servicios especiales autorizados por la Secretaría o cualquier otro sitio indicado por la señalización vial correspondiente, cuando éste no sea su fin;
- IX. En espacios de servicios especiales destinados al ascenso y descenso de pasajeros cuando la permanencia del vehículo supere el tiempo indicado en la señalización vial, excepto cuando se trate de pasajeros con discapacidad o movilidad limitada;
- X. Frente a:
 - a) Hidrantes para uso de los bomberos;
 - b) Entradas y salidas de vehículos de emergencia;
 - c) Entradas o salidas de estacionamientos públicos y gasolineras;
 - d) Centros escolares y demás centros de concentración masiva que determine la Secretaría;
 - e) Rampas peatonales;
 - f) Rampas de acceso de vehículos, salvo que se trate de las del domicilio del propio conductor, siempre y cuando no se invada la acera o el tránsito de peatones; y,
 - g) En entradas y salidas peatonales de instalaciones de hospitales o centros de salud.
- XI. En lugares donde se obstruya la visibilidad de la señalización vial;
- XII. Sobre las vías en doble o más filas;
- XIII. En batería, con excepción de bicicletas y motocicletas o que un señalamiento así lo permita;
- XIV. En un tramo menor a:
 - a) Siete metros y medio a partir de la guarnición de la vía transversal;
 - b) Seis metros de la entrada de una estación de bomberos y de vehículos de emergencia; y en un espacio de 25 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella; y,
 - c) Diez metros de cualquier cruce de vía férrea.
- XV. En lugares o cajones destinados al estacionamiento de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, identificados con el señalamiento informativo;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- XVI. En carreteras de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación, en un tramo menor a:
 - a) Cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto; y,
 - b) Cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XVII. En sentido contrario a la circulación;
- XVIII. En los cajones exclusivos debidamente autorizados y que cuenten con marcas de color azul que así lo indique, a menos que se trate del vehículo para el cual están destinados estos espacios;
- XIX. Cerca de curvas, pendientes, en los puentes o donde no sea visible el vehículo a una distancia que proporcione seguridad para el frenado de otro. En casos extraordinarios podrá hacerlo en la carpeta asfáltica, siempre que no haya acotamiento, pero en todo caso, se deberán ubicar dispositivos o señalamientos preventivos desde una distancia no menor de 50 metros anteriores en vialidades de un solo sentido, y 50 metros en cada dirección en vialidades de doble circulación o sentido. En cambios de rasante o curva la distancia debe ser de 100 metros. En todos los casos se deben encender las luces de emergencia o intermitentes.

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
IX, XVII.	5 a 10.	1 punto.
I, XII, XVI a), b).	10 a 20.	3 puntos.
II, IV, V, XI, XIII, XIV a), b) c).	10 a 20.	1 punto
III, VIII, X a), b), c), d), e) f), g), XVIII, XIX.	15 a 20.	3 puntos.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

VI, VII, XV.	20 a 30.	6 puntos.
--------------	----------	-----------

2. En los casos anteriores y de ser necesario, se usara grúa o vehículo autorizado para que el vehículo sea remitido al depósito vehicular.

Artículo 72.- Excepción estacionamiento bicicletas.

1. Cuando no exista la infraestructura destinada para el estacionamiento de bicicletas, las bicicletas podrán estacionarse sobre las aceras siempre y cuando permitan el libre tránsito de los peatones.

Artículo 73.- Horarios y días de estacionamiento en vía pública.

1. La Secretaría y las Direcciones de Tránsito y Vialidad Municipales podrán sujetar a determinados horarios y días de la semana la aprobación o prohibición para estacionarse en la vía pública y el establecimiento de espacios de servicios especiales, mediante la señalización vial respectiva.

Artículo 74.- Inmovilización de vehículos.

1. Aun cuando se encuentre presente el conductor o alguna otra persona, los vehículos motorizados estacionados serán inmovilizados por el agente, cuando:
 - I. Los vehículos se encuentren estacionados en lugares prohibidos según lo establecido en el artículo 71 fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV y XVIII de este ordenamiento, no se cuente inmediatamente con una grúa para remitirlos al depósito de vehículos y los agentes dispongan de inmovilizadores;
 - II. Los vehículos se encuentren estacionados en zonas en las que existan sistemas de cobro por estacionamiento en vía pública, en los siguientes casos:
 - a) No se haya cubierto la cuota de estacionamiento en el momento de la revisión;
 - b) Haya concluido el tiempo pagado;
 - c) En caso de haber comprobante de pago, éste no sea visible desde el exterior del vehículo, el número de placas de matrícula no coincida o la fecha del comprobante sea distinta;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- d) El vehículo esté estacionado fuera de un cajón y/o zona marcada para el estacionamiento, o esté invadiendo u obstruyendo otro cajón y espacios para personas con discapacidad o movilidad limitada, con excepción de vehículos que por sus dimensiones rebasen el espacio del cajón marcado;
 - e) El vehículo estacionado no coincida, por sus dimensiones o naturaleza, con el tipo de vehículo al que está destinado el cajón, de acuerdo a lo indicado por el señalamiento, incluidas las motocicletas que deben ser estacionadas en los lugares especiales para ese tipo de vehículo;
2. Si el inmovilizador fue colocado por lo previsto en numeral 1 de este artículo y hay disponibilidad de grúa dentro de los primeros 15 minutos posteriores a la hora registrada en la boleta de infracción, el vehículo se remitirá al depósito sin la aplicación de la sanción económica por retiro del inmovilizador.
3. Transcurridas más de 48 horas de haber sido inmovilizado el vehículo, si el interesado no lo retira del lugar, se procederá a la remisión del mismo al depósito correspondiente, debiéndose cubrir los derechos por el arrastre.
4. Cuando el usuario del servicio de estacionamiento en vía pública en zonas con sistemas de cobro impida, dificulte o se niegue a que se ejerzan las facultades de revisión, de elaboración de boletas de infracción, de inmovilización, de retiro del vehículo o insulte o denigre al personal autorizado, será presentado ante la autoridad competente.
5. El vehículo será liberado hasta que se hayan cubierto las sanciones económicas y los derechos establecidos la legislación impositiva, por retiro de inmovilizador correspondiente.
6. Seguridad Pública puede auxiliarse de terceros para la inmovilización de vehículos y remisión de vehículos al depósito, previo convenio, permiso o autorización que haya celebrado para ello.

Artículo 75.- Prohibición en cuanto a la utilización de las vías públicas.

1. Queda prohibida la utilización de las vías públicas como depósito de vehículos o partes de vehículos automotores o especiales que por sus dimensiones, condiciones, abandono, mecanismos u otras características representen un riesgo o peligro para el vecindario, generen contaminación, cúmulo de basura, fomenten fauna nociva u ocasionen molestias. Se considerará depósito



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

al existir un reporte de abandono y se verifique la condición mediante una visita al sitio, se entiende por estado de abandono, los vehículos que:

- I. No sean movidos por más de 15 días y acumulen residuos que generen un foco de infección, malos olores o fauna nociva; o
- II. Participaron en un hecho de tránsito, no están en posibilidades de circular y no cuenten con el permiso correspondiente.

El incumplimiento de este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
I, II.	10 a 20.	No aplica

Artículo 76.- Reparaciones de vehículos en vía pública.

1. En los espacios viales únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas se deban a una emergencia, debiendo tomar el conductor todo género de precauciones para evitar ocasionar un accidente y colocando señalamientos.

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
No aplica.	10 a 20.	3 puntos.

Artículo 77.- Estacionamiento de vehículos de seguridad y emergencia.

1. Los vehículos de seguridad o de emergencia podrán estacionarse en la vía pública sin necesidad de sujetarse a las disposiciones de este Reglamento, pero en todo caso deberán realizarlo cuidando la seguridad de las personas y sus



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

bienes y durante el tiempo estrictamente indispensable, siempre que lo demande el servicio.

Capítulo IV.
Características de los vehículos.

Artículo 78.- Condiciones generales de los vehículos.

1. Los conductores de vehículos deben cerciorarse de que su vehículo esté en buen estado de funcionamiento y que cumpla con los elementos previstos en el presente capítulo, de acuerdo a la naturaleza propia de cada vehículo.
2. Realizar una revisión periódica de la seguridad, visibilidad y estructura del vehículo conforme a los parámetros definidos en éste capítulo.

Artículo 79.- Condiciones físicas de los vehículos no motorizados.

1. Los vehículos no motorizados deben contar con reflejantes rojos atrás, reflejantes blancos adelante o luces traseras y delanteras en los colores antes indicados.
2. Los vehículos de tracción animal deberán usar bocina u otro instrumento para anunciar su paso y llevarán calaveras reflejantes, verde o ámbar por delante y rojo por detrás, éstas deberán ser 2 como mínimo.

Artículo 80.- Condiciones físicas de los vehículos motorizados.

1. Los vehículos que circulen en el Estado, además de satisfacer los requisitos señalados en la Ley, este Reglamento y los requisitos documentales de acreditación de propiedad y personalidad descritos en el Reglamento del Sistema Estatal de Información del Transporte, deberán:
 - I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento, de conformidad con la revisión periódica efectuada por las Dirección General de Regulación y Control y sus Direcciones Regionales, en lo que respecta a seguridad, visibilidad y la estructura del vehículo; y,
 - II. Estar provistos de bocina que emita sonido claro, cuyo nivel de intensidad no sea mayor de 85 decibeles;
2. Para efectos de prevenir y controlar la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido, ocasionada por automóviles, camiones, autobuses, tracto



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

camiones y similares, se establecen los siguientes niveles permisibles expresados en decibeles;

Peso Bruto vehicular	Hasta 3,000 Kg.	Más de 3,000 Kg. y hasta 10,000 Kg.	Más de 10,000 Kg.
Nivel Máximo Permissible decibeles	79	81	84

3. Los valores anteriores serán medidos a 15 metros de distancia de la fuente por el método dinámico de conformidad con la norma correspondiente, por las Direcciones Regionales o área que sea designada para tal efecto.

4. Para el caso de las motocicletas, así como las bicicletas y triciclos motorizados, el nivel máximo permisible será de 84 decibeles. Este valor será medido a 7.5 metros de distancia de la fuente por método dinámico, de conformidad con la norma correspondiente.

5. Además de lo anterior los vehículos motorizados, para considerarse que están en buen estado de funcionamiento, deberán contar con las siguientes características físicas:

- I. Disponer de faros delanteros con luz blanca y fija, con mecanismo para disminuir la altura o intensidad de ésta, así como de 2 faros de luz roja en su parte posterior que enciendan al aplicar los frenos y ámbar o roja que indiquen la dirección a la que se pretende dar vuelta y sirvan de reflejante, luces para indicar movimiento en reversa; luces que iluminen la placa de matrícula posterior;
- II. Las placas de circulación delantera y trasera, según sea el caso, en los lugares destinados para ello y mantenerla visible o permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación;
- III. Tarjeta de circulación;
- IV. Póliza de seguro vigente;
- V. Contar con sistema de frenos, además de frenos de pie o de mano, en buen estado de funcionamiento;
- VI. Neumáticos en condiciones que garanticen la seguridad, así como contar con neumático de refacción y la herramienta adecuada para el cambio o reparación de la misma; o en su caso, neumáticos que



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

- permitan la circulación sin presión o el sistema auxiliar que permita rodar con seguridad, con un neumático pinchado;
- VII. Disponer de tablero con marcador de velocidad y otros accesorios y señalamientos interiores que permitan saber el sentido de las luces direccionales y de los cambios de luz alta y baja;
 - VIII. Disponer de espejos retrovisores, uno interior en la parte media superior del parabrisas y exteriores en la parte exterior izquierda y derecha a la altura de la ventanilla de la portezuela en buen estado, colocados en forma tal que permitan al conductor observar sin dificultad hacia atrás, los vehículos de transporte de carga y de pasajeros cuya carrocería impida la visión central sólo tendrán los espejos laterales;
 - IX. Parabrisas en óptimas condiciones que permita la visibilidad al interior y exterior del vehículo, y limpiador mecánico de parabrisas;
 - X. Un dispositivo silenciador en el escape que amortigüe las explosiones del motor;
 - XI. Tener defensas delantera y trasera, y cuidar que se encuentren en buen estado;
 - XII. Extintor, lámpara sorda, dos señalamientos de advertencia reflejantes o luminosos;
 - XIII. Los parabrisas, ventanas laterales y ventana posterior de los vehículos, deberán permitir la perfecta visibilidad al interior y exterior, quedando expresamente prohibido el tránsito de vehículos en las vías estatales y municipales en el Estado, que en sus parabrisas, ventanas laterales y ventana posterior, se encuentren entintados, polarizados, pintados o que tengan colocado algún objeto, material o aditamento en los grados no permitidos, de conformidad con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento;
 - XIV. Pasar la inspección mecánica contra ruidos, humos y niveles de gases contaminantes, que realice la Secretaría en coordinación con la dependencia competente en materia ambiental; y
 - XV. Contar con cinturón de seguridad en buen estado de funcionamiento para cada ocupante, siendo el máximo el dispuesto en la descripción del fabricante.

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de	Puntos de penalización en licencia de
-----------------	---	--



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

	Actualización Vigente.	conducir.
I, V, VI, VII, X, XI.	1 a 10.	3 puntos.
VIII, IX, XII, XIV, XV.	10 a 20.	3 puntos.
II, III.	20 a 30.	3 puntos.
XIII.	30 a 40.	6 puntos.
IV.	40 a 50.	6 puntos.

Artículo 81.- Condiciones físicas de los vehículos de enseñanza.

1. En caso de vehículos para enseñanza, adicionalmente de lo señalado en el artículo anterior, deben contar con:
 - I. La antigüedad máxima de los vehículos destinados para la práctica será de diez años;
 - II. Un sistema de doble control de frenos, embragues y retrovisores, que permita al instructor controlar el vehículo cuando sea necesario con absoluta independencia del aprendiz;
 - III. Los vehículos deberán estar plenamente identificados como vehículos de instrucción, debiendo indicarse la razón o denominación social de la persona jurídica que opera la Escuela de Manejo y el texto "vehículo de instrucción" en los costados y la parte posterior; y,
 - IV. Las demás características que determine la Secretaría en el permiso correspondiente.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
I, II, IV.	10 a 20.	No aplica.
III	20 a 40 y remisión del vehículo al depósito.	No aplica.

Artículo 82.- Vehículos con características y condiciones especiales.

1. Los siguientes vehículos deberán contar en la parte superior con luces destellantes de color ámbar, previa autorización de la Secretaría:

- I. Vehículos particulares que realicen trabajos de servicios en la vía en horario nocturno;
- II. Vehículos de transporte público de pasajeros con un largo mayor a diez metros;
- III. Vehículos de transporte de carga de doble remolque;
- IV. Grúas; y,
- V. Vehículos con dimensiones excesivas, maquinaria agrícola o de construcción y los vehículos que sean utilizados para su abanderamiento.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte de conductores de vehículos motorizados, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
I, II.	10 a 20.	No aplica
III, IV, V.	10 a 40.	No aplica



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

2. Los conductores podrán instalar en la parte posterior de los vehículos señales adicionales a las establecidas en este ordenamiento, siempre que no resulten contradictorias a sus disposiciones o entorpezcan la visibilidad posterior del conductor, o que por su materia produzcan efectos reflectores o afecten la visibilidad de otros conductores.

Artículo 83.- Prohibiciones vehículos motorizados.

1. Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos motorizados:
 - I. Bandas de oruga, ruedas o neumáticos metálicas u otros mecanismos de tracción que dañen la superficie de rodadura;
 - II. Faros deslumbrantes que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones;
 - III. Luces de neón y/o porta placas que obstruyen la visibilidad de la información contenida en las placas de matrícula del vehículo y/o micas, láminas transparentes u oscuras sobre las mismas placas;
 - IV. Sistemas antirradares o detector de radares de velocidad;
 - V. Modificaciones al sistema de escape de gases del vehículo con objeto de provocar ruido excesivo;
 - VI. Bocinas (claxon) que produzca ruido excesivo o un sonido diverso al que producía la bocina original de fábrica; y,
 - VII. Películas de control solar (polarizado) u oscurecimiento de vidrios laterales o traseros deberán sujetarse a las características descritas en la Ley y el presente Reglamento. Cuando así se requiera por razones médicas, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 92.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
II, III	10 a 20.	No aplica.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

I, V, VI, VII	20 a 30 y remisión del vehículo al depósito.	No aplica.
IV	40 a 50 y remisión del vehículo al depósito.	No aplica.

Artículo 84.- Revisión de vehículos.

1. Las Direcciones Regionales al momento de un movimiento vehicular de alta o cambio de propietario efectuarán revisión a los vehículos con el objeto de verificar que cuenten con el equipo y cumplan las condiciones y requisitos establecidos por este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.
2. Cuando los vehículos no cumplan con los requisitos establecidos, se encuentren alterados, cuenten con reporte de robo, entre otros, la Secretaría establecerá el procedimiento para reprogramar otra revisión y/o remitirse a las autoridades correspondientes, según sea el caso.
3. Adicional a la revisión que se efectuó al momento de un movimiento vehicular la Secretaría por medio de la Dirección General de Regulación y Control periódicamente podrá programar revisiones vehiculares y oportunamente, las Direcciones Regionales difundirán las fechas y lugares en que se deberán presentar los vehículos para su revisión, sujetándose a los lineamientos de organización operativo-administrativo que al efecto establezcan dichas dependencias.
4. Cuando los vehículos presentados a revisión no reúnan las condiciones de funcionamiento o no dispongan del equipo que prescribe este Reglamento, se suspenderá el proceso de emplacamiento o en caso de revisión periódica no se entregará la constancia correspondiente y se otorgará un término prudente a juicio de la Dirección para que se cumplan estos requisitos, pudiendo otorgar un permiso provisional para su circulación sin placas en lo que se concluye. El trámite al que alude este artículo no excederá de 30 días hábiles. De no presentar un vehículo a revisión o no satisfacerse los requisitos, no obstante haber transcurrido el término otorgado, se ordenará suspender la circulación de dicha unidad, levantando la infracción correspondiente y se autorizará a que circule hasta que subsane las anomalías y se cubra la sanción aplicada.
5. La Secretaría de Movilidad en coordinación con el Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima podrán implementar



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

verificaciones mecánicas de emisión de contaminantes por riesgo de contingencia y/o riesgo de rebasar los niveles de la calidad del aire según las normas oficiales mexicanas, ante los centros de verificación autorizados por la Secretaría.

Artículo 85.- Centros de Verificación autorizados.

1. La Secretaría publicará de manera anual el Registro de los Centros de Verificación, de las personas autorizadas para proveer equipo y de las que prestan servicios de mantenimiento, el cual debe incluir como mínimo: nombre completo, denominación o razón social de los responsables, plantilla del personal que incluya funciones, fotografía y la vigencia de sus cargos. En el supuesto que participen personas privadas o públicas distintas a la Secretaría en el proceso de capacitación, selección y evaluación del personal de los Centros de Verificación, también se incluirán en el Registro referido. Asimismo, incluirá información sobre las personas autorizadas para comercializar convertidores catalíticos y respecto de los talleres mecánicos autorizados para prestar el servicio de sustitución de convertidores catalíticos en mal estado, detectados en la verificación vehicular.

Artículo 86.- Personal autorizado a operar centros de verificación.

1. El personal de los Centros de Verificación deberá contar con la acreditación de la Secretaría. Las acreditaciones tendrán vigencia de un año y se renovará de acuerdo a los términos y condiciones que establezca la Secretaría.
2. El personal de los Centros de Verificación que hayan participado en la comisión de hechos que constituya infracciones al Reglamento correspondiente o a cualquier otra disposición reglamentaria aplicable, será responsable solidario con los titulares de las autorizaciones para la operación y funcionamiento de los Centros de Verificación, por lo que, se le podrán imponer medidas de seguridad y correctivas, así como las sanciones procedentes, independientemente de las que se impongan a dichos titulares.

Artículo 87.- Retiro de vehículos contaminantes.

1. La Secretaría podrá comisionar o autorizar personal para que verifique que los propietarios o poseedores de los vehículos automotores que circulan en el Estado, cumplan con las disposiciones del presente Reglamento, además de las normas oficiales mexicanas o normas ambientales para el Estado, acuerdos,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

programas, circulares, autorizaciones, manuales, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

2. En caso de que un vehículo no cumpla con lo establecido en las disposiciones aplicables, se le otorgará un plazo para su arreglo, afinación o acomodo, si cumplido el plazo no ha solventado la situación, será retirado de circulación y se le impondrá las sanciones correspondientes.

Artículo 88.- La operación y procedimiento de los centros de verificación.

1. Para la realización de la verificación vehicular y cualquier procedimiento derivado se publicarán de manera previa a su puesta en marcha, y se harán respetando las condiciones fijadas por la Secretaría, así como las que en su caso se establezcan en el Manual de Procedimientos correspondiente.

2. La publicación se hará en los dos periódicos de mayor circulación en el Estado y en las radiodifusoras de mayor sintonización, lo anterior para que la ciudadanía colimense tenga conocimiento de las fechas, horarios y datos generales de la verificación.

Artículo 89.- Liberación de vehículos contaminantes.

1. Para la liberación de los vehículos detenidos por no pasar la verificación de conformidad con los supuestos establecidos en este Reglamento, los propietarios de éstos o sus representantes legales deberán cumplir con el procedimiento y requisitos que para tal efecto hubiese fijado la Secretaría o los que en su caso se establezcan en el Manual de Procedimientos correspondiente.

Artículo 90.- Condiciones físicas de las motocicletas.

1. Las motocicletas además de cumplir con las características que les apliquen de los vehículos motorizados, deberán contar con los siguientes aditamentos:

- I. Bocinas, cuyo nivel de intensidad no sea mayor de 85 decibeles;
- II. Estar provistas de los dispositivos mecánicos que eviten ruidos y emisiones excesivas de humo y gases contaminantes;
- III. Un fanal delantero, 2 espejos retrovisores y luz roja en la parte posterior;
- IV. La placa de circulación en lugar visible o permiso provisional para circular sin placas y sin tarjeta de circulación;
- V. Tarjeta de circulación; y,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- VI. Herramienta y sistema de frenos efectivo para detener con facilidad el vehículo.

Artículo 91.- Uso de sirena y de luces giratorias o de torreta.

1. El uso de sirena y de luces giratorias o de torreta, quedará reservado exclusivamente para los vehículos de seguridad pública, de tránsito y vialidad, de emergencia y aquellos que sean autorizados por la Secretaría de Movilidad.
2. Los vehículos que cuenten con una sirena esta debe generar sonidos entre 120 y 130 decibeles en promedio.
3. El uso de la sirena y las luces de emergencia se limitará estrictamente a la necesidad de solicitar paso preferente al acudir al llamado de una urgencia, durante el traslado del paciente en estado grave o crítico. Las luces de emergencia podrán emplearse de manera independiente, con o sin el uso de la sirena.
4. Queda reservado el uso de colores blanco, rojo, y azul para vehículos oficiales; el amarillo se usará en vehículos de servicio urbano, mantenimiento o de acompañamiento.
5. Queda prohibido a los particulares el uso de los dispositivos a que se refiere este artículo. Se deberá contar con autorización oficial vigente en caso de contar con una de distinta tonalidad o color.

Artículo 92.- Entintado y polarizado.

1. Los parabrisas, ventanas laterales y ventana posterior de los vehículos, deberán permitir la perfecta visibilidad al interior y exterior, quedando expresamente prohibido el tránsito de vehículos en las vías estatales y municipales en el Estado, que en sus parabrisas, ventanas laterales y ventana posterior, se encuentren entintados, polarizados, pintados o que tengan colocado algún objeto, material o aditamento en los grados no permitidos, de conformidad a lo siguiente:
 - I. El cristal del parabrisas (panorámico delantero), solamente se permitirá su entintado o polarizado, en su parte superior del parabrisas, en una franja de ancho no mayor al de las viseras que el vehículo tenga de fábrica, con filtro grado 1 (más claro) o grado 2 (intermedio);
 - II. Se permitirá el entintado de fábrica de ventanas laterales;
 - III. Ventanas laterales delanteras, sólo está permitido el polarizado no de fábrica del vehículo, con filtro grado 1 (más claro);



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- IV. Ventanas laterales traseras y la ventana posterior está permitido el polarizado no de fábrica del vehículo, con filtro grado 1 (más claro) o filtro grado 2 (intermedio);
 - V. Para Vehículos Oficiales o destinados a la Seguridad Pública se permite el polarizado no de fábrica del vehículo, con filtro grado 2 (intermedio); y,
 - VI. Para personas con afecciones dermatológicas graves se permite el polarizado no de fábrica del vehículo, con filtro grado 2 (intermedio); por lo que en todo momento el interesado deberá llevar consigo constancia o certificado médico original emitido por un especialista en Dermatología de cualquiera de las siguientes instancias oficiales, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o Secretaría de Salud para acreditar ante los agentes o inspectores su condición para justificar el uso de polarizado con filtro grado 2 (intermedio) en el vehículo.
2. Para aplicación de la fracciones anteriores, debe entenderse por polarizado filtro grado 1(más claro) el que permite no menos del 30% de luz visible transmitida y polarizado filtro grado 2 (intermedio) el que permite no menos del 15% de luz visible transmitida.
3. Los certificados o constancias a que se refiere la fracción VI del punto 1, deberán ser emitidos por especialistas en el área de dermatología de las instancias oficiales referidas en dicha fracción. No se aceptarán certificados médicos expedidos por médicos generales, familiares o particulares. Dichas constancias o certificados deberán ser actualizados por las(os) usuarias(os) cada seis meses.
4. Las afecciones dermatológicas consideradas como graves y que pudieran requerir el uso de polarizados de forma enunciativa y no limitativa son: lupus eritematoso sistémico, porfirias en cualquiera de sus modalidades, eritrodermia facial, prurigo solar y xeroderma pigmentoso.

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
1 I, II, III, IV, V, VI.	20 a 30 y remisión del vehículo al depósito.	No aplica.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Artículo 93.- Condiciones para vehículos de transporte público y público especial.

1. Los vehículos de transporte público, transporte de personal y escolar deberán contar con las siguientes condiciones:
 - I. Bandas reflejantes de color blanco y rojo en los costados laterales y posterior y bandas reflejantes amarillas en la parte frontal;
 - II. Contar con un botiquín de primeros auxilios; y,
 - III. Tratándose de taxis preferentes los sistemas para la sujeción de pasajeros que viajen en silla de ruedas, deben ser de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto señale la Secretaría y demás legislación nacional aplicable en la materia.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
I, II, III.	10 a 20.	No aplica.

Artículo 94.- Condiciones para vehículos de transporte de carga.

1. Los conductores de vehículos de carga, además de cumplir con las disposiciones establecidas en este Reglamento, deberán cuidar que el vehículo se mantenga en óptimas condiciones y disponga de las estructuras, aditamentos o accesorios aprobados para el objeto a que se destinen.
2. Éstos vehículos, deben contar con:
 - I. Bandas reflejantes de color blanco y rojo en los costados laterales y posterior y bandas reflejantes amarillas en la parte frontal;
 - II. Cuando se trate de un vehículo con doble remolque, deberá contar con leyendas de advertencia “PRECAUCIÓN DOBLE SEMI REMOLQUE” y “RADIO DE GIRO AMPLIO”;
 - III. Salvaguardas laterales de acuerdo con las especificaciones establecidas por la Secretaría y demás legislación nacional aplicable;



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

- IV. En la parte posterior con loderas, que eviten proyectar objetos hacia atrás;
- V. Llevar espejos delanteros exteriores, colocados en ambos costados, en forma tal que permitan al conductor observar sin dificultad hacia atrás;
- VI. Los camiones de servicio público de carga llevarán inscrita la razón social con el nombre y domicilio del concesionario;
- VII. Estar dotados de equipo de emergencia, disponiendo como mínimo de: extinguidor, lámpara sorda y señales reflejantes de aviso de precaución;
- VIII. Contar con luces de posición que delimiten las dimensiones del vehículo, ámbar al frente, roja posterior y verde o azul lateral; y,
- IX. Escape que se pueda controlar el cierre al cruzar un poblado.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
2 I, II, III, IV, V.	10 a 20.	No aplica.
2 VI, VII, VIII, IX.	20 a 40.	No aplica.

3. El transporte de animales sólo se autorizará en vehículos con estructura o caja de carga apropiada para el género de que requiera el servicio, procurando sobre todo seguridad y protección y evitando se lesionen o dañen, así como que el traslado se realice en condiciones que no den lugar al maltrato de los mismos.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
3.	20 a 40.	6 puntos.

Artículo 95.- Condiciones físicas para vehículos adaptados.

1. Los vehículos motorizados que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del mismo; los vehículos que no cumplan con este requisito deberán ser modificados por el propietario;
- II. Los remolques deben contar con bandas reflejantes de color blanco y rojo en los costados laterales y posterior y bandas reflejantes amarillas en la parte frontal, así como de dos lámparas indicadoras de frenado; y,
- III. Las luces de freno deben ser visibles en la parte posterior de los remolques.

2. Los vehículos motorizados que cuenten con un aditamento para el traslado de bicicletas que aumente la longitud del vehículo y que esté fijado a la carrocería deberán contar con bandas reflejantes de color blanco y rojo a los costados laterales y posterior.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionarán con:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
1 I, II, III	5 a 10 veces.	No aplica.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Artículo 96.- Remolques, equipos de construcción, de labores agrícolas, de riego u otros vehículos análogos.

1. Estos vehículos llevarán en la parte posterior y colocado en los extremos, 2 plafones que proyecten luz roja o calaveras con iluminación propia con espacio reflejante; en la parte delantera deberán disponer de plafones reflejantes o faros de iluminación, que en ningún caso deberán ser color blanco.
2. Deberán portar la placa de circulación en los lugares destinados para ello y mantenerla visible. Esta modalidad de vehículos deberá cumplir con la reglamentación y permisos correspondientes emitidos por la Secretaría.

Artículo 97.- Vehículos de equipo especial movable.

1. Cuando ocasionalmente circulen por las carreteras o caminos, deberán recabar un permiso de la Secretaría de Movilidad. Tratándose de equipo o maquinaria pesada deberá recabarse además la opinión de la autoridad o dependencia que tenga a su cargo la conservación de las vías por las que hayan de circular.

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
1.	20 a 40 veces	6 puntos.

2. Los vehículos de diseño especial estarán dotados de espejos por cada lado de la cabina.

TÍTULO CUARTO

Regulación y control.

Capítulo I

Condiciones jurídicas para la circulación de vehículos.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Artículo 98.- Requisitos legales para la circulación de vehículos.

1. Los conductores de vehículos motorizados deben cumplir con los requisitos legales especificados por cada tipo de vehículo del que se trate:

- I. Conductores de vehículos motorizados de uso particular, incluyendo a motociclistas, deben:
 - a) Cuando sean menores de edad, portar permiso de conducir vigente;
 - b) Cuando sean mayores de edad, portar licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo.
- II. Conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben:
 - a) Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo;
 - b) Portar el tarjetón a la vista del pasajero;
 - c) Portar el engomado de la concesión;
 - d) Utilizar la cromática autorizada por la Secretaría.
- III. Tratándose de ciclotaxis:
 - a) Portar el permiso expedido por autoridad correspondiente;
 - b) Utilizar la cromática autorizada por la Secretaría; y
 - c) Portar el número económico que identifique a la unidad.
- IV. Los conductores de vehículos de transporte escolar o de pasajeros deben:
 - a) Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo;
 - b) Utilizar la cromática autorizada por la Secretaría; y,
 - c) Contar con el permiso o concesión correspondiente.
- V. Los conductores de vehículos de transporte de carga deben:
 - a) Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo; y,
 - b) Contar con el permiso o concesión correspondiente.
- VI. Los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, adicionalmente deben de contar con:
 - a) El sistema de identificación de unidades destinadas al transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos de acuerdo a la norma vigente;
 - b) El permiso correspondiente para transportar esas sustancias; y,
 - c) Contar con protocolos de actuación en casos de emergencia.

2. Los requisitos y procedimiento para la obtención de permisos y licencias de conducir, tarjetones y demás documentos para la conducción de vehículos se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

establecen en la Ley y en el Reglamento del Sistema Estatal de Información de Transporte.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin menoscabo de lo estipulado por la Ley y su reglamento respectivo:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
I a), b).	10 a 20 y remisión del vehículo al depósito.	No aplica.
III a), b), c).	40 a 60 y remisión del vehículo al depósito.	No aplica.
IV a), b), c), a), b), V a), b), VI a), b), c).	60 a 80 y remisión del vehículo al depósito	No aplica.
II a), b), c) d).	80 a 100 y remisión del vehículo al depósito	No aplica.

Artículo 99.- Placas de circulación.

1. Los vehículos, para su circulación, deberán estar dotados de las placas de circulación con la matrícula correspondiente. Al efecto, se establece la siguiente clasificación:

- I. Transporte Privado:
 - a) Automóvil;
 - b) Camión;
 - c) Autobús;
 - d) Auto Antiguo;
 - e) Capacidades Diferentes;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- f) Vehículo Ecológico;
 - g) Demostración Automóvil;
 - h) Remolque;
 - i) Convertidor Dolly;
 - j) Motocicleta; y
 - k) Demostración Motocicleta.
- II. Transporte público:
- a) Automóvil;
 - b) Camión;
 - c) Autobús;
 - d) Vehículo Ecológico;
 - e) Remolque; y,
 - f) Motocicleta.
- III. Transporte Emergencia:
- a) Ambulancia;
 - b) Bomberos;
 - c) Policía Automóvil; y,
 - d) Policía Motocicleta.
- IV. Protección Civil.
- V. Otros servicios que sean señalados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

2. Para la obtención de las placas, se deberá efectuar el registro correspondiente de conformidad con lo señalado en el presente Reglamento y cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Sistema Estatal de Información de Transporte, además el propietario deberá presentar los avisos correspondientes para mantener dicho registro actualizado.

3. Las placas de automóviles, camiones y autobuses se colocarán en la parte frontal y trasera de los vehículos y las placas de motocicletas, remolques y convertidores Dolly se colocarán en la parte trasera de estos vehículos en el lugar establecido para ello en su diseño, debiendo quedar perfectamente visibles. También se dotará a los automóviles, camiones y autobuses que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de una calcomanía con el número de la placa, que se colocará en el cristal trasero y a falta de éste, en el parabrisas.

4. Es obligación de los propietarios de vehículos mantener las placas en buen estado de conservación de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

impidan la legibilidad y visibilidad. De infringirse este precepto, la autoridad podrá obligar al propietario a su reposición.

5. La instalación de la placa en el vehículo debe corresponder al autorizado de acuerdo a la clasificación que se encuentra en el numeral 1 de este artículo.

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
3, 4.	10 a 20.	No aplica.
5.	20 a 40.	No aplica.

Artículo 100.- Robo, pérdida, destrucción, deterioro o mutilación de los documentos oficiales expedidos por la Secretaría.

1. En caso de robo o extravío de una o ambas placas, el propietario del vehículo deberá presentar la denuncia ante el Ministerio Público y notificarlo a la Dirección Regional correspondiente para que le sean repuestas, previo pago de los derechos correspondientes.

2. El propietario de un vehículo deberá notificar a la Secretaría la inutilización, deterioro o mutilación de una o ambas placas, la calcomanía o el holograma, para que se realice la reposición, con el pago correspondiente. En el caso de la calcomanía o el holograma, se hará la anotación respectiva en la tarjeta de circulación.

3. En caso de robo, pérdida o destrucción de la tarjeta de circulación, el interesado deberá notificarlo a la Secretaría a efecto de que le sea repuesto dicho documento, lo que se realizará previa acreditación de que la tarjeta no se encuentra infraccionada y previo pago correspondiente.

4. Se cancelará el registro del Sistema Estatal de Información del Transporte o, en su caso, cualquier otro trámite, cuando se compruebe que la información proporcionada, para el registro o trámite respectivo no es veraz o que la documentación proporcionada sea falsa o apócrifa.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Artículo 101.- Características, especificaciones y vigencia de las placas.

1. Las características, especificaciones y vigencia de las placas metálicas, calcomanías de identificación y revalidación, y tarjetas de circulación para los diferentes tipos de servicio que prestan los automóviles, autobuses, camiones, motocicletas y remolques matriculados en el Estado, así como la asignación de la numeración correspondiente para el Estado, deberán seguir las disposiciones de diseño, producción, otorgamiento y control que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas y acuerdos que emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal.
2. Las placas de circulación tendrán una vigencia de 6 seis años, una vez cumplidos los seis años es facultad del Ejecutivo del Estado hacer el canje correspondiente, según las circunstancias de seguridad, financieras y administrativas; los canjes se efectúan en los primeros cinco meses del ejercicio fiscal correspondiente y de conformidad con lo expuesto en la Ley de Hacienda del Estado y a los requisitos que al efecto establezca la Secretaría, la que los difundirá con la debida anticipación. En caso de que el Ejecutivo del Estado decida no efectuar el canje correspondiente al cumplir los seis años, las placas continuarán con su vigencia hasta nueva disposición del Ejecutivo del Estado.
3. Las tarjetas de circulación emitidas por la Secretaría tendrán vigencia indefinida y se actualizarán cada vez que el registro vehicular sea afectado por cualquiera de los avisos señalados en el Reglamento del Sistema Estatal de Información del Transporte.

Artículo 102.- Placas de demostración.

1. Las placas de demostración se asignarán a las negociaciones o empresas dedicadas a la compraventa de vehículos para uso en las unidades sujetas a la comercialización. Se podrá expedir un máximo de 8 juegos de placas por negociación, lote o empresa de compra y venta de vehículos automotores, independientemente de la cantidad de sucursales o puntos de venta con que cuente. En el caso de las empresas legalmente constituidas conocidas como agencias (tienen la concesión de venta exclusiva de una marca), que cuentan con diversas sucursales o puntos de venta, la Secretaría podrá autorizar los juegos que considere necesarios para la operación de la agencia, siempre y cuando la agencia acredite la necesidad de conformidad con las líneas de vehículos que ofrece en venta en cada sucursal o puntos de venta.



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

2. La negociación, lote o empresa deberá registrar las placas de demostración que adquiera, cumpliendo con lo señalado en el presente artículo, así como los documentos, requisitos y avisos señalados en el Reglamento Estatal de Información del Transporte. Una vez entregados los juegos de placas a las negociaciones, lotes o empresas, éstas serán responsables del uso y destino que se dé a las mismas, por lo que deberán vigilar el uso apropiado y conforme al marco legal aplicable.
3. El conductor de un vehículo nuevo con placas de demostración podrá ser empleado o cliente de la negociación, lote o empresa portando consigo la tarjeta de circulación y en el caso de vehículos usados, además de lo anterior deberá portar la constancia de baja del vehículo o el comprobante de que se está tramitando ésta.
4. Los vehículos portadores de placas de demostración sólo podrán circular dentro del territorio del Estado en un radio de 150 kilómetros de la población a donde corresponda la negociación, lote o empresa propietaria de éstos, quedando prohibido prestar con dichas unidades, servicios distintos al que están destinadas. En caso de salir a otro Estado quedan a disposición y criterio de la legislación aplicable en dicho Estado.
5. La Secretaría está facultada a realizar visitas o revisiones aleatorias de las placas de demostración en las oficinas de los titulares o que estén en circulación para verificar el uso correcto de las mismas, estando obligados los titulares o conductores a comprobar el uso de las placas en el momento de su verificación y en su caso la ubicación. Cuando el titular de las placas no pueda dar razón del uso o localización de las placas, será sujeto a amonestación y apercibimiento para realizar la baja correspondiente por robo o extravío de las mismas.
6. Se prohíbe el uso de las placas de demostración en vehículos propiedad de la negociación, lote o empresa, cuyo uso es para actividades administrativas propias y desvinculadas a la venta.

La contravención a cualquiera de los puntos que anteceden, a consideración de la Secretaría será motivo de cancelación de las placas.

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
----------	---	---



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

3, 6.	20 a 40.	No aplica.
-------	----------	------------

Artículo 103.- Permisos provisionales.

1. Los vehículos podrán circular con permisos provisionales expedidos por la Secretaría, en los siguientes casos:

- I. Cuando así lo requiera el interesado, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos establecidos por la Secretaría;
- II. Cuando se esté tramitando su alta o registro y que por causas internas de la Secretaría éste no se pueda concluir;
- III. Por robo, daño o extravío del documento que acredite la propiedad, siempre y cuando compruebe el inicio del juicio correspondiente; y,
- IV. Por robo, daño o extravío del documento que acredite la legal estancia en el país, sólo cuando compruebe haber iniciado el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente.

2. En el caso de las fracciones I, II y alguna otra causa que se presente, sin estar prevista en el punto anterior que impida o imposibilite realizar el registro para la obtención de placas, se otorgará el permiso por única vez y será a criterio de las Direcciones Regionales o su equivalente una vez valorado cada caso en particular, siempre y cuando al obtener el permiso se cubran los aranceles señalados en la Ley de Hacienda para el Estado de Colima y el cambio de propietario cuando aplique.

3. Los permisos provisionales tendrán vigencia de 30 días naturales, sin embargo en el caso de las fracciones II y III podrá renovarse hasta por dos ocasiones cuando se compruebe el impulso procesal o que no se haya tenido respuesta por la autoridad competente.

4. Para obtener el permiso provisional, las personas físicas y morales domiciliadas en la entidad, deberán registrar los vehículos de su propiedad de acuerdo a lo señalado en el presente artículo y los requisitos establecidos en el Reglamento del Sistema Estatal de Información de Transporte.

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
----------	---	---



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

1 I, II, III, IV.	10 a 20.	No aplica.
----------------------	----------	------------

Artículo 104.- Permisos de traslado.

1. Los vehículos podrán circular en el Estado con permisos de traslado expedidos por la Secretaría o por las autoridades competentes, siempre y cuando se usen exclusivamente durante el tránsito de la unidad, del lugar de su procedencia y por las rutas que los lleven al lugar de su destino.

2. Los permisos de traslado tendrán vigencia de 5 días naturales, sin embargo en caso de que la distancia a recorrer lo amerite, podrá extenderse de uno a tres días más, pero nunca deberá exceder de 8 días.

Artículo 105.- Falsificación de documentos.

1. En caso de contar con documentos falsificados o alterados como: alta y baja de vehículos, licencias, permisos o gafetes para conducir o falsificar permisos para circular sin placas, tarjetas de circulación, hologramas y calcomanías se sancionará conforme a la siguiente tabla y se pondrá a disposición de la autoridad competente para el seguimiento del delito que se configure.

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
1.	20 a 40, remisión del vehículo al depósito y remisión a la autoridad competente por el delito correspondiente.	6 puntos.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Capítulo II. Licencias y permisos de conducir.

Artículo 106.- Acreditación de los conductores de vehículos.

1. Para conducir vehículos de motor en el Estado de Colima, en cualquiera de sus modalidades incluyendo a las motocicletas, se deberá contar con la licencia o permiso correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
1.	20 a 40 y remisión del vehículo al depósito.	6 puntos.
1 Transporte público.	40 a 80 y remisión del vehículo al depósito.	6 puntos.

Artículo 107.- Expedición de licencias de conducir.

1. Las licencias y permisos de conducir se expedirán por la Secretaría de Movilidad una vez realizado el registro de la persona solicitante en el Registro Estatal de Actores de Movilidad descrito en el Reglamento del Sistema Estatal de Información del Transporte.

Artículo 108.- Clasificación de licencias de conducir.

1. Las licencias y permisos se clasifican de la siguiente manera:
 - I. Para conductores de vehículos de transporte privado:
 - a) **Automovilista/Chofer Particular A** con vigencia de uno a cuatro años para conducir únicamente vehículos de servicio particular de rodado sencillo, autos, SUV'S que no excedan de nueve plazas,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- pick-up y de carga cuyo peso máximo autorizado no exceda de 1.5 toneladas.
- b) **Automovilista/Chofer Particular B** con vigencia de uno a cuatro años para conducir vehículos de servicio particular de doble rodado, tipo Pick-up, Van, que no exceda de quince plazas y de carga cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3.5 toneladas. Autoriza también la conducción de vehículos que requieran licencia Automovilista/Chofer particular A.
 - c) **Automovilista/Carga** con vigencia de uno a cuatro años para conducir vehículos de servicio particular de carga pesada (camión, volteo, tracto camión, etc.), vehículos de 1, 2, 3 y más ejes que excedan de 3.5 toneladas. Autoriza también la conducción de vehículos que requieran licencia Automovilista/Chofer particular A y Automovilista/Chofer particular B.
 - d) **Motociclista A** con vigencia de uno a cuatro años para conducir motocicletas, bicimotos, motocicletas eléctricas o híbridas, triciclos automotores o tricimotos, cuatrimotos o tetramotos, motonetas y otros vehículos similares de menos de 250 cc.
 - e) **Motociclista B** con vigencia de uno a cuatro años para conducir motocicletas, bicimotos, motocicletas eléctricas o híbridas, triciclos automotores o tricimotos, cuatrimotos o tetramotos, motonetas y otros vehículos similares de más de 250 cc. Autoriza también la conducción de licencia Motociclista A.
 - f) **Permiso Provisional Automovilista** con vigencia de seis meses la Secretaría, a los menores de 18 y mayores de 16 años, podrá otorgarles un permiso provisional para conducir vehículos de servicio particular de rodado sencillo, autos, SUV'S que no exceda de nueve plazas, pick-up y de carga cuyo peso máximo autorizado no exceda de 1.5 toneladas, siempre y cuando el padre o la madre o el tutor, firme carta responsiva por cualquier incidente o daño que cometa el menor autorizado.
 - g) **Permiso Provisional Motociclista** con vigencia de seis meses los menores de 18 y mayores de 15 años, tendrán derecho a solicitar permiso para conducir motocicletas, bicimotos, motocicletas eléctricas o híbridas, triciclos automotores o tricimotos, cuatrimotos o tetramotos, motonetas y otros vehículos similares de menos de 250 cc, previo cumplimiento del requisito de responsabilidad establecido en el inciso anterior.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- II. Para conductores de vehículos de transporte público:
- a) **Transporte Público Individual** con vigencia de cuatro años para conducir vehículos de transporte público individual de rodado sencillo.
 - b) **Transporte Público Colectivo y Especial** con vigencia de cuatro años para conducir vehículos de transporte público colectivo de pasajeros microbús, minibús, autobús o vehículos de transporte especializado, escolar, de personal y mercantil.
 - c) **Transporte Público Carga** con vigencia de cuatro años para conducir vehículos de transporte de carga pesada (camión, volteo, tracto camión, etc.), vehículos de 1, 2, 3 y más ejes que excedan de 1.5 toneladas en el que los usuarios como contraprestación, realizan un pago en numerario.
 - d) **Transporte de Emergencia** con vigencia de cuatro años para conducir vehículos de emergencia, protección civil, patrullas y vehículos de seguridad con una vigencia de dos años.

2. Las licencias para transporte privado Automovilista/Chofer particular A y Automovilista/Chofer particular B, podrán ser emitidas simultáneamente con la licencia de motociclista en una sola credencial, previo cumplimiento de los requisitos y pago de los derechos fiscales de cada una de las licencias y el usuario deberá manifestarlo al momento de realizar su trámite.

3. Las licencias y permisos para conducir transporte público serán independientes y no ampararán la conducción de servicio particular y viceversa. Lo anterior en virtud de que las licencias de transporte público tendrán procedimientos y condiciones de renovación propias que la Secretaría valorará para efectos de bloquear, impedir o restringir la renovación y en su caso la cancelación definitiva por los motivos y causas que señale la Ley y sus Reglamentos.

4. La Secretaría no extenderá licencia o permiso para conducir a quien se encuentre impedido para manejar en virtud de mandamiento judicial.

5. Al vencimiento de la licencia o permiso para conducir, el titular tendrá un plazo de 30 días naturales para renovarla. De no hacerlo en este término, caducará automáticamente y será sujeto a las sanciones correspondientes.

6. Es obligación de los conductores mantener en buen estado la licencia, permiso provisional, gafete o gafete provisional, queda prohibido realizar reducciones del mismo.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
5	5 a 10.	3 puntos.
6	10 a 20.	3 puntos.

Artículo 109.- Requisitos para la obtención de licencia o permiso para conducir.

1. Para la obtención de licencias o permisos para conducir de cualquier tipo, será necesario acreditar las evaluaciones y en su caso los cursos que para el efecto establezca la Secretaría, además de cumplir con los demás requisitos que señala Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, el Reglamento del Sistema Estatal de Información del Transporte y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 110.- Edad para expedición de licencia y permisos de conducir.

1. La edad mínima para la expedición de una licencia de conducir es de 18 años cumplidos y debidamente acreditados.

2. Los mayores de 16 pero menores de 18 años, podrán obtener permiso provisional automovilista que equivale a la licencia Automovilista/Chofer Particular A, previa satisfacción de los requisitos que se exigen para dicha licencia, debiendo presentar además, documento por medio del cual el padre o tutor del menor asuma las responsabilidades y se obligue, en forma solidaria y mancomunada, a responder por las infracciones y daños que el menor cometa en materia de vialidad y transporte

3. Los mayores de 15 años pero menores de 18 años, podrán obtener permiso provisional motociclista que equivale a la licencia Motociclista A, previa satisfacción de los requisitos que se exigen para dicha licencia, debiendo presentar además lo señalado en el párrafo que antecede.



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

4. Las personas mayores de 65 años deberán acreditar con una constancia médica expedida por la SSA, IMSS, ISSSTE, tener la capacidad visual, auditiva, motriz y psíquica para conducir una unidad vehicular, así como contar con la salud general estable para conducir y su licencia a expedir será máximo de dos años de vigencia, debiendo comprobar ante la Secretaría cada año lo señalado en el presente punto.

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
2, 3.	10 a 20.	3 puntos.

Artículo 111.- Características especiales.

1. Cuando por prescripción médica se estime indispensable el uso de aparatos, prótesis o lentes, se hará constar tal circunstancia en la licencia respectiva y se prohibirá al conductor manejar sin usarlos.

2. La Secretaría proveerá las medidas necesarias para que las personas mayores de 60 años acrediten con una constancia médica, tener la capacidad visual y motriz necesarias para conducir un vehículo automotriz, así como contar con la salud general estable para conducir. Para dar cumplimiento a esta disposición la Secretaría podrá establecer convenios con las diversas instituciones de salud, elaborar manuales y desarrollar los mecanismos necesarios para facilitar a la ciudadanía el cumplimiento de dicha disposición.

3. Cuando una persona con discapacidad sea autorizada para la expedición de su Licencia, deberá de señalarse en ésta la condición física del usuario. Las adaptaciones del vehículo si es que las hubiere y las placas o número de serie del vehículo adaptado a esta persona para conducir, en caso de aplicar.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
1.	10 a 20.	3 puntos.

Artículo 112.- Validez de licencias o permisos de otros estados.

1. La Secretaría dará la validez que corresponde para conducir vehículos a las licencias y permisos para conducir vehículos expedidas en otros Estados o en el extranjero, siempre que la estancia de sus portadores sea transitoria en la entidad y estas se encuentren vigentes.
2. Los conductores que van a residir o establecerse en el Estado por un periodo mayor de seis meses deberán tramitar la licencia de conducir respectiva ante la Secretaría.
3. Cuando el usuario cuente con una licencia de otro Estado de la República Mexicana y requiera tramitar la licencia en el Estado de Colima, la Secretaría hará el registro por primera vez en el Sistema Estatal de Información del Transporte una vez cumplidos los requisitos y procedimientos señalados en el Reglamento del Sistema Estatal de Información de Transporte, excepto los exámenes de conocimientos y pericia. Esta disposición aplica para los permisos de conducir y las licencias de otros países.

Artículo 113.- Suspensión y cancelación de licencias de conducir.

1. La Secretaría de Movilidad tendrá a su cargo el bloqueo, la revocación, la suspensión o cancelación de las licencias y permisos para conducir vehículos en todo espacio de dominio público y uso común, que por disposiciones de la Ley o por razones de servicio, esté destinado al tránsito y al servicio de transporte, en las vías públicas estatales y municipales del Estado de Colima.
2. La suspensión y cancelación se hará conforme a lo señalado en el presente Reglamento, siguiendo el procedimiento que para ello establezca la Secretaría.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Artículo 114.- Casos de suspensión de licencias y permisos para conducir.

1. Las licencias y permisos de conducir se suspenderán en los siguientes casos:
 - I. Por resolución judicial; y
 - II. Por determinación administrativa, que podrá dictarse:
 - a. Cuando a su titular le sobrevenga incapacidad física o mental para conducir, suspendiéndose por el tiempo que dure su incapacidad;
 - b. Por acumular 20 puntos o por reincidir en cinco infracciones a las que no les aplican los puntos; y,
2. Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones de tránsito de vehículos en un período de 180 días naturales.
3. La suspensión de la licencia y permiso se podrá ordenar por determinación administrativa, por un mínimo de un mes y hasta por un término de 12 meses, considerando la naturaleza de la infracción o delito en que se incurrió, la reincidencia y el dolo o intencionalidad en la comisión de la infracción a la Ley o a este Reglamento.
4. En cualquiera de las situaciones anteriores se anotará en el registro correspondiente del Sistema Estatal de Información del Transporte de la causa y temporalidad de la suspensión. Durante la suspensión la Secretaría resguardará la licencia o permiso para conducir y el titular podrá acudir a recogerla una vez transcurrido el tiempo de la suspensión.

Artículo 115.- Casos de cancelación de licencias y permisos para conducir.

1. Las licencias y permisos de conducir se cancelarán en los siguientes casos:
 - I. Por resolución judicial;
 - II. Cuando el conductor contraiga enfermedad contagiosa o discapacidad que lo imposibilite a conducir un vehículo motorizado;
 - III. Por determinación del Secretario, cuando al titular se le haya suspendido tres o más veces por las causas señaladas en el numeral uno, fracción II del artículo anterior;
 - IV. Por violar una resolución judicial o determinación administrativa que suspenda la licencia;
 - V. A solicitud del interesado; y,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

VI. Cuando se compruebe que la información o alguno de los documentos proporcionados para su expedición sea falso.

2. En cualquiera de las situaciones anteriores se cancelará el registro correspondiente y se hará la anotación en el Sistema Estatal de Información del Transporte de la causa de cancelación. Al ser cancelada la licencia o permiso para conducir ésta será recogida por la Secretaría y resguardada en el expediente correspondiente con los documentos soporte de dicha cancelación.

Artículo 116.- Procedimiento de suspensión o cancelación de licencias y permisos para conducir.

1. El procedimiento administrativo para suspender o cancelar las licencias y permisos para conducir, deberá sujetarse a los siguientes trámites:

- I. El Director Regional recibirá de la Dirección de Transporte el informe de las infracciones cometidas o de la causa de suspensión o cancelación, remitiéndose al Director Jurídico para la instrucción del procedimiento correspondiente;
- II. Recibida la información por el Director Jurídico éste citará al interesado a una audiencia que se celebrará dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, en la que se admitirán y recibirán las pruebas que se ofrezcan y se recibirán los alegatos que por escrito se presenten;
- III. En la citación para la audiencia se apercibirá al interesado que en caso de no acudir se le tendrá por perdido todo derecho y por conforme con las infracciones que le sean atribuidas; y,
- IV. La audiencia se verificará concurra o no el interesado, y una vez recibidas y desahogadas las pruebas que se hubiesen ofrecido, se pasará a dictar resolución, que sólo admitirá el recurso de reconsideración ante el (la) titular de la Secretaría el que podrá confirmar, revocar o modificar tal resolución.

2. La resolución deberá ser inscrita en el Registro Estatal de Información del Transporte. Al titular que le haya sido cancelada una licencia, ya no se le podrá expedir en ninguna circunstancia.

Artículo 117.- Recurso de reconsideración.

1. El procedimiento administrativo para el recurso de reconsideración, deberá sujetarse a lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- I. El término para interponer el recurso será de 5 días hábiles, a partir de la fecha en que se notifique la determinación.
- II. El recurso de reconsideración se interpondrá ante el (la) titular de la Secretaría, por escrito en el que se ofrecerán las pruebas supervenientes que convengan al recurrente y se insertarán los alegatos respectivos.
- III. Recibido el escrito de referencia, se citará a una audiencia en que se desahogarán las pruebas que se admitan y quedará el expediente en estado de dictarse la resolución que corresponda.
- IV. La resolución se dictará dentro de los treinta días posteriores a la audiencia.

Artículo 118.- No expedición o renovación de licencias y permisos para conducir.

1. No se expedirán o renovarán licencias en los siguientes casos:
 - I. Cuando el solicitante se encuentre impedido por resolución judicial o administrativa;
 - II. Cuando se compruebe que el solicitante tiene alguna disminución de sus capacidades motoras y cognitivas, ya sea por algún padecimiento o edad avanzada, situación que se puede comprobar con la constancia de una dependencia de salud (IMSS, ISSSTE o Secretaría de Salud), exámenes de conocimientos y pericial, entre otros mecanismos que establezca la secretaría;
 - III. Cuando presente documentación apócrifa o alterada; y,
 - IV. Estar en el registro estatal, con un acumulado de más de dos suspensiones por infracciones no graves o tres infracciones consideradas como actitud de riesgo, hasta no cumplir con un curso de sensibilización; En el caso de Alcoholimetría positiva, no haber cumplido con el curso de sensibilización.
 - V. Cuando la licencia haya sido cancelada de forma definitiva por las causas del artículo 117.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Artículo 119.- Donación de órganos y tejidos.

1. La Secretaría en coordinación con las dependencias competentes establecerá un programa que fomente la cultura de donación de órganos y tejidos en la expedición o renovación de la licencia de conducir, diseñando mecanismos para incluir una anotación que exprese la voluntad del titular de la misma respecto a la donación de sus órganos o tejidos.
2. La Secretaría promoverá que en la solicitud de licencia de conducir se incluya la pregunta de consentimiento expreso para ser o no donador de órganos, en dicha solicitud el usuario deberá plasmar su firma para confirmar sus datos y consentimiento respectivo.

**Capítulo III.
Del registro de vehículos.**

Artículo 120.- Clasificación de vehículos por su finalidad y su registro.

1. Para efectos del presente Reglamento los vehículos por su finalidad se clasifican en:
 - I. **Vehículos de uso privado:** Son aquellos destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios o poseedores, ya sean personas físicas o morales. Su circulación será libre por las vías públicas del Estado dedicadas a su uso, debiendo cumplir por parte del propietario y sus conductores, todas las normas establecidas por la Ley y sus reglamentos;
 - II. **Vehículos para seguridad pública y servicio social:** Son aquellos que sin estar exentos de acatar las disposiciones de la Ley y sus Reglamentos, cumplen funciones de seguridad y asistencia social, por lo que deberán estar plenamente identificados con las características que determine la Secretaría, siempre que realicen actividades de seguridad y asistencia social para instituciones u organismos oficiales o privados; y,
 - III. **Vehículos de servicio público y especial:** Son aquellos que están destinados al transporte de personas y carga, en sus distintas modalidades, que operan mediante una concesión, permiso o



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

autorización conforme a los establecido en la Ley, con tarifa autorizada, pudiendo ser de las siguientes modalidades:

- a) Los vehículos de alquiler destinados al transporte de personas, de carga o mixto, sin sujeción a itinerarios fijos y mediante remuneración por viajes convencionales;
- b) Los vehículos de alquiler dedicados exclusivamente al servicio de transporte de materiales de construcción;
- c) Los vehículos de pasajeros que se destinan exclusivamente al servicio de transporte mediante viajes con itinerarios fijos, en las áreas urbanas, suburbanas o foráneas, con servicio de ascenso y descenso de pasajeros;
- d) Los vehículos de alquiler sin chofer que se destinan al servicio de renta por tarifas establecidas; y,
- e) Los vehículos de emergencia destinados al servicio público para casos de siniestros, accidentes o cualquier otro que requiera auxilio inmediato en la atención de personas o bienes públicos o privados.

Los vehículos señalados en la fracción III, para ejercer dicho servicio, requerirán de instrumentos de relacionamiento público-privado de acuerdo a lo establecido por la Ley.

2. Los vehículos de servicio social se identificarán plenamente con logotipos y señales de seguridad y cromática según lo establezca la Secretaría y deberán ser registrados ante la misma.

3. Los vehículos clasificados en este capítulo que sean destinados a actividades comerciales, deberán registrarse ante la Secretaría, independientemente de cumplir con la legislación aplicable y su uso se sujetará estrictamente al giro o actividad propia de la empresa de que se trate.

Artículo 121.- Del registro de vehículos.

1. Para que un vehículo pueda circular dentro del territorio del Estado, además de cumplir con lo señalado por la Ley, deberá estar inscrito en el Registro Público Vehicular y contar con la documentación vigente expedida por la autoridad competente, que consta de lo siguiente:



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

- I. Placas de circulación vigentes al frente y en la parte posterior; o permiso provisional vigentes correspondiente al tipo de vehículo, o en su defecto la copia certificada de la denuncia de la pérdida de las placas de matrícula ante el agente del Ministerio Público o la constancia de hechos ante el Juez Cívico, la cual no deberá exceder del término de 10 días hábiles a partir de la fecha de su expedición, mismas que deberán:
 - a) Estar colocadas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo;
 - b) Encontrarse libres de cualquier objeto o sustancia que dificulte u obstruya su visibilidad o su registro, así como luces de neón alrededor;
 - c) Coincidir con la calcomanía permanente de circulación, con la tarjeta de circulación y con los registros del control vehicular;
 - d) Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva; y,
 - e) En el caso de las motocicletas, la placa deberá estar colocada en un lugar visible, con la lectura en dirección hacia la parte trasera del vehículo, con una inclinación entre 60° y 120°, con base en su eje horizontal.
 - II. Calcomanía de identificación de matrícula;
 - III. Tarjeta de circulación, tratándose de vehículos con placas de matrícula extranjera, portar los documentos oficiales en los que se describen las características del vehículo y se acredite la legal estancia en el país;
 - IV. Calcomanía fiscal vehicular (holograma);
 - V. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil contra daños a terceros vigente acompañada de la acreditación del pago de la misma; y,
 - VI. Calcomanía del Registro Público Vehicular (REPUVE).
2. Para el registro que da derecho a la obtención de la placa de matrícula con su respectiva calcomanía, según sea el caso, se deberá cumplir requisitos y procedimientos, las personas físicas y morales domiciliadas en la entidad, deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento del Sistema Estatal de Información de Transporte.
3. Los vehículos del servicio público deberán de contar además con la calcomanía de aprobación de la verificación vehicular vigente.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
1 II, III, IV, VI.	10 a 20.	3 puntos.
1 I.	20 a 40.	6 puntos.
2, 3.	20 a 30 y remisión del vehículo al depósito.	No aplica.
1 V.	40 a 60 y remisión de la unidad vehicular al depósito.	No aplica.

Capítulo IV.

Seguros de responsabilidad civil y hechos de tránsito.

Artículo 122.- Seguro de responsabilidad civil.

1. Los vehículos motorizados que circulen por las vías públicas en el Estado y sus Municipios deberán tener vigente un seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros o su equivalente en los términos de la ley, el presente Reglamento y los lineamientos que en su caso emita la Secretaría.

2. En el caso de las unidades vehiculares que prestan el servicio de transporte público de pasajeros o de carga, deberán contar a elección del concesionario y/o permisionario con póliza de seguro, su equivalente u hoja de afiliación vigente, que ampare de manera total e integral los daños a terceros que con motivo de dicha actividad pudieran ocasionar a los usuarios, peatones, conductores o terceros, en su persona o patrimonio en términos de la Ley, sus Reglamentos y demás legislación aplicable en la materia.

3. En caso de no portar la póliza vigente, el propietario del vehículo será sancionado de acuerdo a la siguiente tabla:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Tipo de Conductor	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.
Propietario de vehículo particular.	40 a 60 y remisión de la unidad vehicular al depósito.
Concesionario o permisionario de la unidad vehicular de transporte especial.	40 a 60 y remisión de la unidad vehicular al depósito.
Concesionario o permisionario de la unidad vehicular de transporte público.	60 a 80 y remisión de la unidad vehicular al depósito.

Artículo 123.- Características mínimas del seguro.

1. El seguro deberá cubrir a los usuarios o terceros afectados hasta la suma mínima exigida por la Secretaría, cubriendo mínimo lo siguiente:
 - I. Gastos médicos tales como, honorarios, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, tratamientos de rehabilitación, medicamentos y prótesis, y cualquier otro tipo de atención médica que requieran hasta su total restablecimiento;
 - II. Indemnización por incapacidad permanente, parcial o total;
 - III. Gastos funerarios e indemnización por fallecimiento;
 - IV. Responsabilidad civil; y,
 - V. Cualquier otro riesgo que pudiera presentarse con relación a los usuarios y terceros con motivo de la prestación del servicio.
2. La Secretaría para fijar las sumas que deben cubrir los seguros deberá sujetarse a las disposiciones federales existentes en la materia.

Artículo 124.- Validez de las pólizas emitidas por diversas aseguradoras.

1. Para efectos de que las pólizas de los seguros sean válidas y aceptadas por la Secretaría, estas deberán ser contratadas con una institución legalmente autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la cual deberá



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

proporcionar a la Secretaría la información necesaria para su validación, así como facilitar el acceso en tiempo real para consulta de la vigencia, cobertura y demás datos necesarios que se requieran, además estas deberán ser renovadas a su vencimiento.

2. La Secretaría establecerá los mecanismos necesarios para efectos de que en coordinación con las aseguradoras se creen accesos de consultas a las bases de datos de estas y con ello validar las pólizas que sean presentadas ante la Secretaría.

3. La Secretaría respetando la libre competencia, implementará acciones y buscará acuerdos con las aseguradoras existentes en el Estado, a efecto de lograr condiciones óptimas que no resulten onerosas para los particulares en la contratación de pólizas y que concienticen respecto al impacto e importancia del Seguro de Responsabilidad Civil. Para dar cumplimiento a este punto la Secretaría establecerá un procedimiento interno, que garantice la transparencia y libre competencia.

Artículo 125.- Obligaciones de las personas conductoras de vehículos involucrados en hechos de tránsito.

1. Los conductores de vehículos en un hecho de tránsito deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Cuando ocurra un hecho de tránsito se prohíbe a los involucrados desplazar el vehículo del lugar del accidente antes de que los ajustadores de sus aseguradoras y la autoridad competente intervenga;
- II. Cuando ocurra un hecho de tránsito en el que se produzca lesiones o muerte, derrame de combustible, o sustancias tóxicas o peligrosas, las personas involucradas en el incidente o cualquier otra persona que pase por el sitio, deberán:
 - a. Informar inmediatamente a los servicios de emergencia, procurando proporcionar la ubicación del accidente lo más detallado posible, el número de posibles lesionados y si hay derrame de combustibles o sustancias peligrosas. Si la persona implicada en el incidente no tuviera los medios para informar a las autoridades, deberá valerse de terceros para realizar esta acción;



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

- b. Instalar señalamientos que se tengan a la mano, a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación; y,
 - c. Los peatones y conductores que pasen por el sitio de un hecho de tránsito sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, de manera que no entorpezcan las acciones de auxilio, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.
- III. Los conductores de vehículos involucrados en un hecho de tránsito en el que se produzcan lesiones o se provoque la muerte de una persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:
- a. Deberán detenerse inmediatamente y permanecer en el lugar del incidente para prestar asistencia a los lesionados, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia, se prohíbe abandonar a las personas lesionadas o muertas;
 - b. Colocar de inmediato las señales que se requieran, a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se desvíe la circulación con objeto de evitar otro posible hecho de tránsito;
 - c. Las señales deberán ser reflejantes y se ubicarán cuando menos a veinticinco pasos o cincuenta metros aproximadamente del lugar donde se encuentre el vehículo, el cual deberá tener encendidas las luces intermitentes, si es posible;
 - d. Mover o desplazar a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, o cuando exista un peligro inminente que pueda agravar su estado de salud;
 - e. Llamar a la aseguradora para hacer uso de su póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente;
 - f. En caso de fallecimiento, los cuerpos y vehículos no deberán ser removidos del lugar del incidente, hasta que la autoridad competente así lo indique, con objeto de determinar la posible responsabilidad de los participantes; y,
 - g. Retirar los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

2. En caso de lesiones o fallecimiento, el agente o Elemento de Seguridad Pública remitirá a los conductores de vehículos involucrados ante la autoridad competente para que ésta deslinde responsabilidades.

3. La persona que conduzca un vehículo motorizado o quien abra la puerta del vehículo y embista o cause algún daño a un peatón o a quien conduzca un vehículo no motorizado; o al conductor de un vehículo no motorizado que embista con su vehículo a un peatón sin ocasionar lesiones, se le remitirá ante la autoridad competente a petición de la parte agraviada.

La infracción a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia de conducir.
1 I, 3.	10 a 20 o arresto administrativo de 13 a 24 horas.	3 puntos.
1 II a), b).	20 a 30.	6 puntos.
III todos los incisos.	40 a 60, remisión del vehículo al depósito y del conductor a la autoridad competente.	6 puntos.

Artículo 126.- Daños a bienes ocasionados por un hecho de tránsito.

1. Si como resultado de un hecho de tránsito únicamente se ocasionan daños a bienes, se procederá de la siguiente forma:

- I. Los involucrados deberán detenerse inmediatamente en el lugar del incidente o tan cerca de él como sea posible, y permanecer en el sitio hasta que algún agente o Elemento de Seguridad Pública tome el conocimiento que corresponda;
- II. Encender de inmediato las luces intermitentes y colocar los señalamientos que se requieran a efecto de que se disminuya la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación para evitar otro posible hecho de tránsito;
- III. Llamar a la aseguradora para hacer uso de su póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente;
 - IV. En caso de que en un hecho de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada:
 - a. Cuando los involucrados estuvieran de acuerdo en la forma de reparación de los daños, si todos los vehículos están en condiciones de circular, ninguno de los conductores presenta síntomas de estar bajo el influjo de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos y no hubiera daños en bienes públicos, las partes moverán sus vehículos con el fin de liberar el tránsito en las vías afectadas a fin de no obstruir la circulación; y,
 - b. Si las partes no estuvieran de acuerdo con la forma de reparación de los daños, el agente procederá a remitir a los involucrados y sus vehículos ante la autoridad correspondiente.
 - V. Cuando los daños sean en bienes públicos, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas. Las autoridades competentes, en el caso de que se ocasionen daños a bienes de la Federación, darán aviso a las autoridades competentes, a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y,
 - VI. En todos los casos, el agente de tránsito llenará un reporte en el que se detallen las causas y las características de hecho de tránsito.
2. Si alguno de los conductores de los vehículos motorizados involucrados no contará con póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, se aplicará la sanción correspondiente, establecida en el artículo 122 del presente Reglamento.
 3. Asimismo, independientemente de que exista un acuerdo entre las partes, si alguno de los conductores implicados se encuentra bajo los efectos del alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, se aplicará lo dispuesto en los artículos aplicables del título quinto capítulo I del presente Reglamento y será remitido a la autoridad competente, según corresponda.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Artículo 127.- Actuación de las autoridades en un hecho de tránsito.

1. Ante la ocurrencia de algún hecho de tránsito, los agentes o elementos de Seguridad procederán de la siguiente manera:
 - I. Cuando el hecho de tránsito implique lesiones, muerte o daños materiales en bienes públicos:
 - a) El agente procederá a solicitar los servicios de emergencia a su base para la atención de los lesionados, la evaluación de la zona siniestrada cuando se trate de materiales sumamente peligrosos que pongan en riesgo la integridad física de las personas o incendios o en caso de muerte;
 - b) Establecerá un perímetro de seguridad, mediante la colocación de señales o el estacionamiento de su vehículo de manera estratégica a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se desvíe la circulación para evitar otro posible percance;
 - c) Asistir en lo posible a los lesionados en tanto se presentan en el sitio los servicios de emergencia; únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata o exista un peligro inminente desplazará a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren a una zona segura;
 - d) Les requerirá a los involucrados la licencia, tarjeta de circulación y póliza de seguro y en caso de vehículos no motorizados, una identificación;
 - e) En caso de que haya lesionados el Agente o Elemento de Seguridad asegurará a los conductores involucrados siempre y cuando no estén lesionados y los remitirá con sus vehículos ante la autoridad competente; en caso de que se haya producido la muerte de alguna persona, procederá de la misma manera solo que no podrá mover los vehículos involucrados hasta que se presente la autoridad competente y así lo determine;
 - f) De ser necesario, el Agente o Elemento de Seguridad Pública debe asistir en sus tareas a la autoridad competente; y
 - g) El Agente o Elemento de Seguridad Pública tomará los datos de los servicios de emergencia que acudan al lugar, de los vehículos involucrados, personas lesionadas y las demás autoridades que intervengan en caso de muerte, así como la demás información que determine la Secretaría y Seguridad Pública que se harán de conocimiento a su base de radio y se registrarán en el formato de hechos de tránsito.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- II. Cuando el hecho de tránsito únicamente provoque daños materiales en bienes públicos, el Agente o Elemento de Seguridad Pública asegurará a los conductores involucrados y los remitirá con sus vehículos ante la autoridad competente;
- III. Cuando el hecho de tránsito únicamente provoque daños materiales en bienes privados:
 - a) Les requerirá a los involucrados la licencia, tarjeta de circulación y póliza de seguro y en caso de vehículos no motorizados, una identificación;
 - b) Marcará en el piso la posición final en la que quedaron los vehículos participantes para lo cual podrá utilizar cualquier medio que le permita fotografiar o grabar los vehículos involucrados de manera clara y fehaciente;
 - c) Indicará a los involucrados, que deberán mover sus vehículos a una zona segura con el fin de liberar el tránsito de las vías afectadas, siempre y cuando todos los vehículos estén en posibilidad de circular, caso contrario, se solicitará auxilio de una grúa para mover lo más pronto posible los vehículos;
 - d) Indicará a los involucrados que deberán dar aviso a sus aseguradoras para seguir las indicaciones que estos les hagan;
 - e) Con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar llenará el formato de hechos de tránsito y registrará los indicios localizados en el lugar y cualquier otro dato que sea necesario para determinar la responsabilidad de los que intervienen en el hecho de tránsito;
 - f) El Agente o Elemento de Seguridad Pública esperará a verificar que las aseguradoras acuerden la reparación de los daños;
 - g) En caso de existir un acuerdo entre las aseguradoras, el Agente llenará la boleta de hechos de tránsito en el que se señale la falta que causó el hecho de tránsito;
 - h) En caso de no existir un convenio entre las aseguradoras, el Agente o Elemento de Seguridad Pública mediará entre las partes a efecto de que lleguen a un acuerdo que garantice la reparación de los daños; y,
 - i) Si las partes involucradas no logran llegar a un convenio, el Agente o Elemento de Seguridad Pública procederá a remitir a los involucrados y sus vehículos ante la autoridad competente, a quien entregará copia del formato de hecho de tránsito y todos los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

medios de prueba existentes a fin de facilitar el deslinde de responsabilidades.

2. En todos los casos, el Agente guiará su actuación dentro de los principios de respeto a los derechos humanos, a la igualdad y no discriminación, transparencia y legalidad.

TÍTULO QUINTO

Prevención de conductas nocivas.

Capítulo I. Alcoholimetría y toxicología

Artículo 128.- Niveles de alcoholimetría permitidos y consumo de sustancias toxicológicas.

1. Queda prohibido conducir vehículos motorizados cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.
2. Para personas que conduzcan transporte público de pasajeros, transporte escolar o de personal, vehículos de emergencia, vehículos oficiales de cualquier nivel de gobierno, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, ni personas menores de edad con permiso de conducir la tolerancia será hasta 0.07 miligramos por litro de alcohol en aire espirado.
3. Los conductores de vehículos motorizados a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento o que muestren síntomas de que conducen bajo los efectos de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, están obligados a someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, cuando lo solicite la autoridad competente ante el médico legista o por personal autorizado para tal efecto.
4. En caso de que se certifique que el conductor sobrepase el límite de alcohol permitido, se encuentre en estado de ebriedad o de intoxicación de alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir, se sancionará conforme a



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

lo establecido en el presente artículo, sin menoscabo de lo estipulado en la Ley y demás reglamentos aplicables.

5. Al reincidir el titular manejando en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, será suspendido y la suspensión ira aumentando un mes por cada vez que reincida en el acto.

Tipo de conductor	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia por conducir.
Conductores de vehículos motorizados particulares 0.08 a 0.19 miligramos por litro (aliento alcohólico).	10 a 20.	6 puntos.
Conductores de vehículos motorizados particulares 0.20 a 0.39 miligramos por litro (ebrio incompleto).	20 a 40.	6 puntos.
Conductores de vehículos motorizados particulares 0.40 miligramos por litro en adelante (no apto para conducir)	40 a 100 salarios mínimos, arresto administrativo inmutable de 20 a 36 horas y retiro del vehículo.	6 puntos.
Conductores de vehículos motorizados menores de 18	20 a 30 y canalización a la Procuraduría de la defensa de la niña, el niño y el adolescente.	6 puntos.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

años con permisos de conducir, con cualquier grado de alcohol.		
Conductores de vehículos motorizados de transporte público de pasajeros, transporte escolar o de personal, vehículos de emergencia, vehículos oficiales de cualquier nivel de gobierno, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, con cualquier grado de alcohol.	Arresto administrativo inmutable de 20 a 36 horas y retiro del vehículo.	6 puntos.

Artículo 129.- Procedimiento para operación de puntos de control.

1. Para efecto de verificar si el conductor del vehículo motorizado maneja bajo los efectos del alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, los elementos de Seguridad Pública, personal de supervisión de la Secretaría o agentes municipales pueden detener la marcha de un vehículo motorizado en puntos de revisión establecidos por Seguridad Pública o autoridades viales municipales en los que opere el Programa de Control y Prevención de Ingesta de Alcohol a Conductores de Vehículos en el Estado de Colima, procediéndose de la siguiente manera, sin menoscabo de lo establecido en el Protocolo de actuación de la Secretaría de Movilidad para este programa:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- I. Los elementos de Seguridad Pública o autoridades viales municipales comisionados a los puntos de revisión, encauzarán a los conductores para que ingresen sus vehículos al carril confinado;
- II. El conductor será sujeto a una entrevista en la que se le pregunte si ha ingerido bebidas alcohólicas, procurando estar a una distancia adecuada que le permita percibir si emana de su respiración aliento alcohólico;
- III. Si derivado de la entrevista el elemento de Seguridad Pública o personal autorizado por la Secretaría se percata que el conductor no presenta ningún signo de haber ingerido bebidas alcohólicas, le permitirá continuar su recorrido;
- IV. Si derivado de la entrevista, el elemento de Seguridad Pública o personal autorizado por la Secretaría se percata que el conductor muestra signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, el personal técnico comisionado por Seguridad Pública o autoridad vial municipal lo someterá al examen respectivo a través de los aparatos autorizados para este efecto, los cuales realizan la medición los niveles de alcohol en sangre. En caso de que el conductor no sobrepase la cantidad de alcohol permitida conforme al artículo anterior de este ordenamiento, se le permitirá continuar su recorrido;
- V. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida conforme al artículo anterior de este ordenamiento, el vehículo será remitido al depósito vehicular, salvo que algún acompañante del conductor con plena autorización del mismo, que cuente con licencia de conducir, que esté dispuesto y pueda conducir el vehículo para continuar la marcha en los términos del presente Reglamento. Si el acompañante presenta aliento alcohólico, éste será valorado por el médico del punto de revisión y dependiendo del resultado, se determinará si procede o no la entrega del vehículo.
Cuando el vehículo sea remitido a un depósito vehicular, el conductor deberá cubrir los respectivos derechos por concepto del servicio de arrastre y almacenaje del vehículo, conforme lo determinen las leyes impositivas de la materia.
- VI. Se le solicitará al conductor la licencia de conducir y/o la licencia permiso, así como la tarjeta de circulación del vehículo y la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente; el personal técnico de la Secretaría de Seguridad Pública o autoridad vial municipal autorizada llenará y firmará conjuntamente con el conductor el documento oficial denominado: "Formato de control y cadena de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

custodia para prueba de detección de alcohol en aire espirado”, mismo que deberá estar foliado y contener los datos de identificación necesarios que sirvan de base a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones que procedan, y se le entregará una copia de la tirilla de resultados técnicos al conductor, en caso de que este se niegue o no sepa firmar, hará prueba plena la constatación de dos testigos de asistencia; y,

- VII. Hecho lo anterior, será presentado ante la autoridad competente para que inicie su procedimiento administrativo conforme a la legislación aplicable.

Artículo 130.- Procedimiento para detener marcha por presunto consumo de bebidas alcohólicas o sustancias toxicológicas.

1. Cuando en cualquier vía y debido a la conducción errática de vehículos motorizados, el personal autorizado por la Secretaría o un agente se percate que el conductor muestre signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos; se procederá como sigue:

- I. Indicará al conductor detener la marcha de su vehículo;
- II. Se identificará con su nombre y número de placa;
- III. Someterá al conductor a una entrevista en la que le preguntará si ha ingerido bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, procurando estar a una distancia considerable que le permita percibir si emana de su respiración aliento alcohólico o muestra signos de haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos;
- IV. Si percibe que el conductor no muestra ningún signo de haber ingerido bebidas alcohólicas o haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, se le permitirá continuar su recorrido;
- V. En caso de que el conductor muestre signos de haber ingerido bebidas alcohólicas o haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos; se le solicitará la licencia de conducir y/o licencia permiso, la tarjeta de circulación y la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente; y será remitido a la autoridad competente para que se inicie el procedimiento administrativo respectivo; y,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- VI. Si el médico de la instancia a la que se remitió certifica que el conductor se encuentra en estado de ebriedad o de intoxicación por consumo de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, será sancionado con arresto de 20 a 36 horas incommutable.

2. Independientemente de lo anterior, si el conductor es detenido por haber cometido alguna infracción al presente Reglamento y se percibe que éste conduce bajo los efectos del alcohol, o muestra signos de haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos; se estará a lo dispuesto al contenido de las fracciones V y VI del numeral que antecede, sin perjuicio de la sanción impuesta por la infracción por la que fue detenido.

Capítulo II

Uso de distractores y elementos de seguridad para conductores y pasajeros

Artículo 131.- Obligaciones y prohibiciones de los conductores y ocupantes de vehículos motorizados.

1. Los conductores y ocupantes de los vehículos motorizados deben de cumplir con las siguientes disposiciones de seguridad:
 - I. Sujetar firmemente con ambas manos, el control de dirección y no permitir que otro pasajero lo tome parcial o totalmente;
 - II. Asegurarse que todos los pasajeros utilicen correctamente el cinturón de seguridad, además de colocarse el propio, excepto los ocupantes de vehículos de emergencia. Las personas que operen o conduzcan transporte público individual (taxi) deberán exhortar a quienes viajen en el vehículo a hacer uso del cinturón de seguridad;
 - III. Circular con las portezuelas cerradas y, antes de abrirlas, verificar que no se interfiera en el flujo de peatones, ciclistas u otros vehículos; en su caso, no la mantendrán abierta por mayor tiempo que el estrictamente necesario para su ascenso o descenso;
 - IV. Encender las luces cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor ambiental o por las características de la infraestructura vial, evitando deslumbrar a quienes transitan en sentido opuesto; y,
 - V. Colocar dispositivos de advertencia cuando por caso fortuito o de fuerza mayor se detenga en vías primarias. Si la vía es de doble sentido, los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

dispositivos de advertencia se colocarán 50 metros atrás del vehículo y 50 metros adelante en el carril opuesto.

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia por conducir.
I, II, III y IV.	5 a 10.	1 punto.
V.	10 a 20.	3 puntos.

2. Los conductores de vehículos son responsables de evitar realizar acciones que pongan en riesgo su integridad física y la de los demás usuarios de la vía, por lo que se prohíbe:

- I. Llevar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;
- II. Llevar objetos de gran tamaño entre la portezuela del vehículo y su costado izquierdo;
- III. Sostener, cargar o colocar personas o animales entre sus brazos y piernas;
- IV. Utilizar objetos que representen un distractor para la conducción segura; tratándose de dispositivos de apoyo a la conducción como mapas y navegadores GPS, cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido;
- V. Utilizar teléfono celular, audífonos/dispositivos manos libres o cualquier dispositivo de comunicación mientras el vehículo esté en movimiento, cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido;
- VI. Transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;
- VII. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería, con excepción del transporte de cargadores o estibadores cuando la finalidad del transporte requiera de ellos y en número y en condiciones tales que garanticen la integridad física de los mismos;
- VIII. Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de video o sistemas de entretenimiento en la parte delantera del vehículo; y,



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

- IX. Utilizar luces auxiliares de niebla delanteras y/o traseras de día o cuando no existan condiciones adversas que limiten la visibilidad.

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia por conducir.
I, II, VI.	5 a 10.	1 punto.
IV, VII, IX.	10 a 20.	3 puntos.
III, VIII.	20 a 30.	3 puntos.
V.	30 a 35.	3 puntos.

3. Los conductores de automóviles que viajen con pasajeros menores de doce años de edad o que midan menos de 1.35 metros de altura, deberán asegurarse que éstos ocupen una de las plazas traseras sobre la hilera inmediatamente posterior a los asientos del conductor o del copiloto que cuente con cinturón de seguridad de tres puntos.

4. Los menores deberán viajar en un sistema de retención infantil o asiento elevador debidamente colocado, que cumpla con certificación estandarizada, con un sistema de anclaje adecuado y que se ajuste a las características indicadas en el anexo correspondiente de este Reglamento.

5. Únicamente si el vehículo no cuenta con asiento trasero, los niños podrán viajar en el asiento delantero, siempre y cuando cuenten con espacio suficiente para instalar un sistema de retención infantil acordes a su peso o talla y se desactive el sistema de bolsas de aire.

Artículo 132.- Prohibiciones adicionales de los conductores de motocicletas.

1. Adicionalmente, a lo establecido en el artículo 131 los motociclistas tendrán las siguientes prohibiciones:



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

- I. Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio o un debido control del vehículo;
- II. Sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- III. Transportar pasajeros menores de doce años de edad;
- IV. Transportar a un pasajero entre el conductor y el manubrio; y,
- V. Transportar un menor de edad, cuando este no pueda sujetarse por sí mismo a la motocicleta y, estando correctamente sentado, no pueda colocar adecuada y firmemente los pies en los estribos o posa pies, excepto que cuente con los aditamentos especialmente diseñados para su seguridad.
- VI. Transportar mayor número de personas que para lo que está diseñado el vehículo.

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia por conducir.
I, II.	5 a 10.	1 punto.
III, IV, V, VI.	10 a 20.	3 puntos.

Artículo 133.- Prohibiciones adicionales de los conductores de vehículos de transporte público, escolar y de personal.

1. Adicionalmente, a lo establecido en el artículo 131 los conductores de vehículos de transporte público, escolar y de personal, tendrán las siguientes prohibiciones:
 - I. Prohibido cargar combustible llevando pasajeros a bordo; y
 - II. Llevar vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias.



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia por conducir.
I, II.	10 a 20 y remisión del vehículo al depósito.	3 puntos.

Artículo 134.- Prohibiciones adicionales de los conductores de vehículos de carga.

1. Adicionalmente, a lo establecido en el artículo 131 los conductores de vehículos de carga, tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Circular con pasajeros que viajen en el área de carga; y,
- II. Circular con carga que exceda el peso bruto vehicular máximo permitido establecido en las normas aplicables o en el señalamiento restrictivo, obstruya la vista frontal o los espejos frontales laterales o que sobresalga de la parte delantera, posterior o de los costados, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Secretaría, debiendo indicar con elementos reflejantes el perímetro de la carga.

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia por conducir.
I.	10 a 20.	3 puntos.
II.	40 a 60 y remisión del vehículo al depósito.	3 puntos.



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

Artículo 135.- Prohibiciones adicionales de los conductores de vehículos de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas.

1. Adicionalmente, a lo establecido en el artículo 131 las personas conductoras de vehículos de sustancias tóxicas o peligrosas, tendrán las siguientes prohibiciones:
- I. Llevar a bordo personas ajenas a su operación; y,
 - II. Arrojar o descargar en la vía, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancia tóxica o peligrosa.

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces de la Unidad de Medida de Actualización Vigente.	Puntos de penalización en licencia por conducir.
I.	10 a 20.	3 puntos.
II.	400 a 600.	6 puntos.

TÍTULO SEXTO

**Educación, cultura de movilidad y uso de las vías para
la promoción de la movilidad activa.**

**Capítulo I.
Atribuciones, disposiciones generales, ejes y
programas de capacitación.**

Artículo 136.- Atribuciones.

1. La Secretaría de Movilidad al tener la atribución de fomentar una cultura de respeto al derecho a la movilidad de sus habitantes y visitantes, garantizando la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

seguridad, la protección de la vida, la cortesía y el respeto a la diversidad; diseñará, impartirá, coordinará, evaluará y avalará capacitaciones en materia de su competencia, de manera directa o mediante los entes debidamente reconocidos por ésta, de acuerdo a lo establecido en la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 137.- Ejes de la capacitación en cultura de movilidad.

1. La capacitación en movilidad y seguridad vial es el ejercicio formal en materia de educación que busca incidir en los usos y costumbres de los usuarios de las vías públicas, buscando integrar conceptos como las reglas de convivencia del espacio público e identificar los factores de riesgo comunes en la siniestralidad. El desarrollo de esta capacitación tendrá como ejes rectores:

- I. El respeto y protección de los peatones, en particular de los menores de edad, personas adultas mayores y personas con alguna discapacidad;
- II. El respeto y fomento de la movilidad no motorizada;
- III. El uso adecuado y fomento del Transporte Público en sus diferentes modalidades; y,
- IV. El manejo de vehículos motorizados, protegiendo a todos los usuarios, respetando el marco normativo, evitando los factores de riesgo primordialmente en entornos escolares, zonas de tránsito calmado, calles de circulación con prioridad peatonal y zona de hospitales.

Artículo 138.- Programas de capacitación.

1. Los programas de educación en materia de movilidad y seguridad vial podrán presentarse a través de las siguientes modalidades:

- I. **Programa de capacitación / educación directa:** referida a los programas de capacitación de carácter obligatorio para todos aquellos usuarios de los servicios de movilidad que en la operación de un vehículo motorizado o no motorizado, requieran una acreditación:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

licencia, permiso y/o gafete de servicio público en cualquiera de sus modalidades.

- II. **Programa de capacitación / educación indirecta:** referida a las acciones y programas de capacitación de carácter eventual, temporal y/o indirecta dirigida a la población en general o grupos de población específicos, mediante campañas de comunicación y eventos públicos como ferias, foros, celebraciones y conmemoraciones nacionales e internacionales en materia de movilidad y seguridad vial que buscan incidir en el comportamiento, usos y costumbres de los usuarios de la vía pública.

Artículo 139.- Programa de educación indirecta.

1. La Secretaría y los Municipios, en colaboración con otras instancias federales, estatales y municipales, serán encargadas de incidir en los usos y costumbres de los actores de la movilidad, por medio de acciones institucionales que beneficien en la optimización de estos valores, a través de:

- I. Campañas de difusión y educativas sobre la convivencia de los distintos modos de transporte donde se fomente el uso del transporte público y los sistemas de desplazamientos no motorizados;
- II. Dar a conocer a todos los actores de la movilidad, sus derechos y obligaciones, así como la importancia y significado de las señales viales;
- III. Llevar a cabo las campañas informativas para reducir el número de hechos de tránsito relacionados con el uso de las vías públicas por parte de los sujetos de movilidad, principalmente los peatones en relación con las malas prácticas de manejo de vehículos motorizados, así como sus consecuencias;
- IV. Promover o participar en actividades en el espacio público donde se compartan los principios de respeto de la movilidad sustentable,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- promoción del uso de modos de transporte sustentables y la prevención de hechos de tránsito; y,
- V. Generar campañas publicitarias de penetración masiva que fomenten los valores de seguridad vial e incidan en la reducción de los hechos de tránsito, entre ellos la falta del uso de cinturón de seguridad, de los sistemas de retención para menores, asientos elevadores o sillas porta infantes, la falta del uso del casco en motociclistas, el no respetar los límites de velocidad permitida y la conducción de vehículos relacionada con el consumo de alcohol, estupefacientes o psicotrópicos, el uso irresponsable de distractores al conducir, además de incrementar la cultura de contratación y uso de seguros, así como todos los que designen y señalen los protocolos y manuales en materia de prevención de accidentes.
2. Los programas de capacitación indirecta deberán diseñarse para los siguientes medios y espacios:
- I. Medios digitales y radiofónicos: internet, televisión y radio;
 - II. Medios impresos: publicaciones, periódicos y revistas;
 - III. Publicidad en espacio público: espectaculares y equipamiento, infraestructura y vehículos de transporte público; y,
 - IV. Eventos públicos: ferias, locales, foros, conmemoraciones nacionales e internacionales, programas de apertura de vialidades.
3. Con el objeto de generar una conciencia colectiva en la población de una cultura para la movilidad y seguridad vial a través de la capacitación indirecta, la Secretaría de Movilidad se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación para que permitan el diseño e implementación de campañas masivas de educación vial, cultura de la movilidad y seguridad vial.

Artículo 140.- Programa de educación directa.

1. Los programas de educación directa en materia de movilidad y seguridad vial deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- I. Movilidad;
- II. Normas fundamentales, derechos y obligaciones para peatones y ciclistas;
- III. Normas fundamentales, derechos y obligaciones para el conductor;
- IV. Atención a la movilidad de grupos vulnerables: población infantil, personas con movilidad reducida y personas con discapacidad;
- V. Prevención de hechos de tránsito;
- VI. Señales y dispositivos de control y regulación del tránsito, en especial en entornos escolares, zonas de tránsito calmado, calles de circulación con prioridad peatonal y zona de hospitales;
- VII. Manejo y conducción de vehículos a la defensiva;
- VIII. Conocimientos fundamentales de la legislación de la materia;
- IX. Consecuencias jurídicas de un hecho de tránsito; y
- X. Prevención de la violencia de género en los servicios de movilidad;

2. La Secretaría de Movilidad será la responsable de diseñar, implementar e instrumentar un programa permanente de educación vial, seguridad vial y de cultura para la movilidad para la obtención de la licencia o permiso para conducir por primera vez en todas sus modalidades o un gafete de servicio público y su refrendo anual, mismo que tendrá carácter de obligatorio completar para la obtención de estos documentos.

3. La Secretaría de Movilidad podrá convenir con los Centros de Capacitación para la Movilidad, antes reconocidos por la Ley, para que coadyuven a impartir los cursos de capacitación en materia de educación vial, seguridad vial y de cultura para la movilidad para la obtención de licencia o permiso para conducir por primera vez en todas sus modalidades o un gafete de servicio público y su refrendo anual.

4. Para la obtención de licencia o permiso para conducir por primera vez en todas sus modalidades será obligatorio la aprobación de un examen, el cual la Secretaría será la encargada de diseñar, implementar y supervisar su aplicación, estableciendo sus componentes, los criterios a evaluar, los parámetros de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

aprobación, la vigencia de la constancia de aprobación de examen, los horarios y días de aplicación de los mismos, los cuales estarán sujetos a la disponibilidad de espacio, recursos y personal.

5. Las Empresas de Transporte Público Colectivo deberán contar con un programa de capacitación para las personas operadoras del servicio público colectivo, mismo que revisará, aprobará y supervisará la Secretaría, con base en los principios establecidos en la Ley y este reglamento.

6. Los agentes de tránsito y vialidad del Estado y de los Municipios, permanentemente se les impartirán programas de capacitación y actualización en materia de educación vial, cultura de la movilidad y seguridad vial. En el ámbito de sus competencias el Estado y los Municipios diseñarán e implementarán dichos programas de capacitación para sus agentes. La Secretaría podrá convenir con los municipios apoyarlos en la gestión, diseño y ejecución de sus programas de capacitación.

7. La Secretaría de Movilidad se coordinará con dependencias y organismos estatales, municipales y civiles, para diseñar e instrumentar programas permanentes de educación vial, seguridad vial y de cultura para la movilidad, dirigidos a:

- I. Los alumnos de educación básica
- II. A los infractores de este Reglamento y de los Reglamentos Municipales de Tránsito y Vialidad del Estado de Colima;
- III. A los ciclistas;
- IV. A los peatones; y,
- V. Personas que conduzcan vehículos motorizados.

Capítulo II.
Centros de capacitación.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Artículo 141.- Atribuciones.

1. La Secretaría de Movilidad tiene la atribución para autorizar los Centros de Capacitación para la Movilidad a personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, con quienes establecerá convenios respecto al diseño, impartición y evaluación de los cursos de capacitación en materia de su competencia.
2. Los Centros de Capacitación para la Movilidad deberán:
 - I. Contar con las capacidades administrativas, técnicas, de personal especializado y de infraestructura para impartir los programas de capacitación.
 - II. Impartir los programas de capacitación diseñados y/o avalados por la Secretaría de Movilidad en el tiempo y forma dictados por ésta.
 - III. Compartir en todo momento, la información del usuario solicitante de los programas de capacitación con la Secretaría de Movilidad, desde registros hasta resultados de las evaluaciones correspondientes y demás información que derive de este proceso.

Artículo 142.- Tipos de Centros de Capacitación para la Movilidad.

1. Los Centros de Capacitación para la Movilidad podrán ofrecer los siguientes programas de capacitación:
 - I. **Programa de capacitación para personas conductoras de vehículos de servicio público:** son programas de capacitación especiales que los operadores de vehículos de transporte público deben acreditar de manera obligatoria cada año, en cumplimiento a las necesidades que la Secretaría de Movilidad exija se incluyan en los programas como fundamentales y obligatorios para la operación del servicio público.
 - II. **Programa de capacitación para personas conductoras de vehículos privados:** son programas de capacitación dirigidos a la población en general que solicite un permiso o licencia de conducir por primera vez, y deberán ser centros exclusivos de formación,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

preparación y capacitación teórica integral en movilidad y seguridad vial, y habilidades para la conducción de vehículos automotores.

2. Los Centros de Capacitación podrán ofrecer uno o ambos programas, siempre y cuando acrediten la capacidad para el cumplimiento de los mismos, establecidas en el Reglamento del Sistema Estatal de Información del Transporte.

Artículo 143.- Permiso de operación.

1. La Secretaría de Movilidad otorgará una certificación a los Centros de Capacitación para la Movilidad y sus programas, siempre y cuando acrediten lo establecido en la Ley y sus Reglamentos, misma que tendrá una vigencia no mayor a dos años, con opción de renovación y revocación. Los requisitos para la obtención de dicha autorización se especifican en el Reglamento del Sistema Estatal de Información del Transporte y en el contrato de operación se especificarán los requerimientos para la operación de dicha relación.

Artículo 144.- Uso de vías públicas.

1. La enseñanza pericial en su fase de control de aptitudes y comportamientos en vías abiertas al tráfico general, deberán:
 - I. Efectuarse con posterioridad a la enseñanza de habilidades en la conducción en el circuito de manejo o en la infraestructura cerrada a la circulación vial del Centro de Capacitación; y,
 - II. El uso de las vías públicas para la enseñanza de habilidades en la conducción una vez sea aprobado en un circuito de manejo privado, deberá iniciarse de manera gradual de acuerdo a la jerarquía de vialidades, iniciando en las calles locales y haciendo uso de las de mayor jerarquía conforme se incrementa la pericia del futuro conductor.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Artículo 145.- Tarifas autorizadas.

1. Los Centros de Capacitación deberán operar con tarifas que estén dentro de los parámetros aprobados por la Secretaría de Movilidad de acuerdo al tipo de capacitación ofrecida.

Artículo 146.- De las Bici-escuelas.

1. Las bici-escuelas que decidan certificarse como organismo calificado para la capacitación de educación vial y las reglas de tránsito para circular en bicicleta en la ciudad, así como otras acciones que fomenten una cultura de seguridad para el ciclismo urbano, deberán presentar su registro ante la Secretaría de Movilidad.

Capítulo III.

Uso de las vías para la promoción de la movilidad activa y manifestaciones.

Artículo 147.- Uso temporal de vialidades y su autorización.

1. Cualquier cambio a la naturaleza y condiciones de uso de las vialidades deberá contar con la aprobación de la autoridad correspondiente al tipo de vialidad.

2. Eventos Deportivos, Comerciales o de Campaña.

3. Para la realización de cierres o cambios en la circulación ya sean parciales y temporales, se deberá contar con el permiso de las autoridades correspondientes, en el caso de aquellas de carácter estatal, será la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Colima.

4. Para obtener la autorización se deberá presentar ante la Secretaría de Movilidad una solicitud por escrito que deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre completo de la persona física o moral que organiza el desfile, caravana, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- II. Nombre del desfile, caravana, manifestación, peregrinación o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social;
 - III. Fecha, horas de inicio y conclusión del desfile, caravana, manifestación, peregrinación o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social;
 - IV. Lugar y en su caso ruta del desfile, caravana, manifestación, peregrinación o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social;
 - V. Número estimado de asistentes del desfile, caravana, manifestación, peregrinación o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social;
 - VI. Número y tipo de vehículos que se utilizarán en el desfile, caravana, manifestación, peregrinación o cualquier otro tipo de concentración humana; y,
 - VII. El Visto bueno por parte de la Secretaría de Seguridad Pública.
5. La persona, empresa o asociación responsable de la realización del evento será también la que tramite y realice el pago correspondiente por concepto de la autorización, el cual podrá ser en especie a favor de la Secretaría o cubriendo la cuota establecida en la Ley de Hacienda según el acuerdo o condiciones establecidas en la autorización.

Artículo 148.- Manifestaciones públicas.

1. Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuya finalidad sea perfectamente lícita y que pueda perturbar el tránsito en las vías, la paz y tranquilidad de la población de la ciudad, es necesario que se dé aviso por escrito a la Secretaría de Seguridad Pública y a las autoridades Municipales, con por lo menos 48 horas de anticipación a la realización de la misma, siendo responsable del aviso quien promueve dicho evento.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

2. Los permisos y autorizaciones otorgadas por la Secretaría no eximen a los solicitantes de las obligaciones, autorizaciones y trámites administrativos que se deban presentar ante las autoridades municipales dentro del ámbito de su competencia.

TÍTULO SÉPTIMO

Inspección, vigilancia, sanciones y medios de impugnación.

Capítulo I. Funciones de los agentes.

Artículo 149.- Funciones de los agentes.

1. Cuando algún usuario de la vía cometa una infracción a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, el agente procederá de la manera siguiente:

- I. Cuando se trate de peatones y ciclistas:
 - a) Les indicará que se detengan;
 - b) Se identificará con su nombre e identificación oficial;
 - c) Le indicará al infractor la falta cometida y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta;
 - d) Amonestará verbalmente al infractor por la conducta riesgosa y lo exhortará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento; y,
 - e) En caso de que el infractor insulte o denigre al agente, se procederá a su remisión ante la autoridad competente.
- II. Cuando se trate de conductores de vehículos motorizados:
 - a) El agente indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo, en un lugar adecuado y preferentemente cercano a cámaras de video vigilancia, de ser posible;
 - b) Reportará inmediatamente, vía radio el motivo por el cual detiene al conductor, así como la matrícula y/o las placas del vehículo, en busca de reporte de robo del mismo;
 - c) Se identificará con su nombre y número de placa;



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

- d) Señalará al conductor la infracción que cometió y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción;
- e) Solicitará al conductor del vehículo motorizado la licencia para conducir, la tarjeta de circulación y en su caso la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, documentos que serán entregados para su revisión. En caso de que el conductor no presente para su revisión alguno de los documentos, el agente procederá a imponer la sanción correspondiente;
- f) En caso de no proceder la aplicación de sanción económica, amonestará al infractor por la falta cometida y lo exhortará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento;
- g) El agente procederá a llenar la boleta de sanción, de la que extenderá una copia al interesado;
- h) Le devolverá la documentación entregada para revisión, si esta se encuentra vigente y corresponde al vehículo y al conductor, de lo contrario se aplicará la sanción prevista en este ordenamiento.
- i) Para el caso de infracciones detectadas a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos de Seguridad Pública, se sujetará a lo dispuesto a las demás disposiciones aplicables; y,
- j) En caso de que el infractor insulte o denigre al agente, se sancionará conforme a las disposiciones de este Reglamento y de continuar con una conducta inadecuada se procederá a su remisión ante la autoridad competente.

**Capítulo II.
De las sanciones.**

Artículo 150.- Generalidades.

1. Las violaciones a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, se sancionarán en la forma prevista en el presente capítulo, con base en las tablas distribuidas en el presente Reglamento.
2. Es facultad de las Direcciones, en sus respectivos ámbitos de competencia, aplicar las sanciones a los infractores de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.
3. Las Direcciones, por conducto de sus elementos, agentes, oficiales, supervisores y personal autorizado levantarán las infracciones y constancias de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

hechos o abstenciones en que incurran los particulares, conductores, permisionarios y concesionarios en desacato o violación a las disposiciones del presente Reglamento así como las que dicten dichas autoridades en el ejercicio de sus funciones y aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 151.- Tipos de sanción.

1. Las infracciones a la Ley y a este Reglamento serán sancionadas con:
 - I. Apercibimiento.
 - II. Amonestación.
 - III. Multa en UMAS.
 - IV. Cancelación o suspensión temporal de licencia.
 - V. Arresto.
2. Se aplicarán las sanciones señaladas en el presente artículo a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y serán conforme a lo establecido en las diversas tablas de tabulación que se encuentran dentro del articulado del Reglamento.

Artículo 152.- Procedimiento.

1. Las sanciones por violación a la Ley y presente Reglamento se aplicarán mediante el siguiente procedimiento:
 - I. Se identificará la infracción en el artículo, fracción o inciso según corresponda.
 - II. Se identificará la sanción dentro de la tabla tabuladora de dicho artículo.
 - III. El personal autorizado impondrá la sanción que corresponda, tomando en cuenta la gravedad de la misma y las condiciones en que esta se haya cometido y levantará la infracción conforme a lo siguiente:
 - a. Se hará constar la infracción en boletas o formas impresas por triplicado, numeradas correlativamente que contendrán:
 - i. Nombre y domicilio del infractor, salvo el caso previsto en el inciso c de esta fracción.
 - ii. Número y demás especificaciones de su licencia de manejo, en su caso.
 - iii. Datos contenidos en la tarjeta de circulación del vehículo con que haya cometido la infracción, salvo el caso previsto en el inciso c de esta fracción.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- iv. Descripción sucinta de la infracción cometida y cita del artículo, numeral, fracción o inciso según corresponda.
 - v. Lugar, fecha y hora de la comisión de la infracción.
 - vi. Firma del infractor. Si este se negara a firmar, se asentará dicha situación en la infracción. La falta de firma del infractor no invalida la legalidad de la boleta.
- b. De la boleta se entregará el original al infractor; si éste se niega a recibirla se hará constar en las copias. La negativa del infractor a recibir el original de la boleta no invalida la legalidad de la misma.
 - c. Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el agente que levante la boleta lo hará constar en la misma, por lo que no anotará el nombre ni domicilio del infractor, ni los datos contenidos en la tarjeta de circulación y dejará el original de la boleta sujeto al parabrisas de la unidad.
- IV. La cantidad resultante será impuesta como sanción económica al infractor.
 - V. Una vez capturada la infracción, en caso de aplicar se agregará al sistema de licencias los puntos de penalización que corresponden a la infracción correspondiente.
2. Se procederá a la detención del vehículo y su conductor cuando la persona infractora se encuentre en la comisión de un delito que se sancione con pena corporal y se notificará de inmediato a la autoridad competente.

Artículo 153.- Casos de detención de vehículos.

1. La circulación de un vehículo a la que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, sólo puede impedirse, deteniéndolo en los siguientes casos:
- I. Cuando su conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad, bajo el influjo de estupeficientes o al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas;
 - II. Cuando el conductor no acredite estar facultado para conducir vehículos, la licencia, permiso o gafete se encuentren cancelados o suspendidos o aquellos no lo autoricen a manejar ese vehículo;
 - III. Cuando el vehículo carezca sin justificación de una o ambas placas, las que ostente se encuentren vencidas o no coincidan en su nomenclatura con la de la calcomanía y la tarjeta de circulación;
 - IV. Cuando el vehículo se encuentre en condiciones tales que su circulación signifique peligro para sus ocupantes o para terceros; y,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- V. Cuando el vehículo opere como de servicio público o transporte privado de personas sin tener concesión o permiso para prestarlo.
2. Se faculta a la Secretaría por medio de sus Direcciones para realizar operativos periódicos con el propósito de supervisar que los conductores y vehículos cuenten con la documentación y condiciones necesarias para su circulación conforme a lo establecido en el presente Reglamento. En caso de que el personal autorizado detecte que los conductores o vehículos carezcan de la documentación para conducir o circular o que dicha documentación presente irregularidades, se impedirá la circulación del vehículo, sin perjuicio de las sanciones que procedan. El personal de la Secretaría autorizado podrá solicitar el apoyo o colaboración de otras dependencias o autoridades estatales o municipales en materia de vialidad para dar cumplimiento a este numeral.

Artículo 154.- Retiro de vehículos de la vía pública.

1. Cuando sea necesario retirar algún vehículo de la vía pública por encontrarse abandonado o indebidamente estacionado, se observarán las siguientes prescripciones:
 - I. Se evitará causarle daños;
 - II. Se pondrá de inmediato a disposición de la Dirección de vialidad a la que pertenezca para su custodia, mediante inventario del estado de conservación de sus accesorios y de los objetos hallados en su interior;
 - III. Si durante la operación de retiro se presentara el propietario o conductor del vehículo y esté en disposición de moverlo, aquélla se suspenderá y únicamente se levantará boleta de infracción y cubrirá los gastos causados por concepto de arribo de la grúa; si se niega a retirar el vehículo el agente o personal autorizado continuará con la operación de remoción.

Artículo 155.- Pago de sanciones.

1. El pago de las sanciones se realizará conforme a las siguientes consideraciones:
 - I. Se entiende por Unidad de Medida de Actualización (UMA) a la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el presente Reglamento, así como en las disposiciones jurídicas.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- II. El monto específico de las multas por infringir este Reglamento, se regulará mediante el tabulador que aparece en las tablas de sanciones de diversos artículos del presente Reglamento.
- III. Si el importe de la sanción se cubre voluntariamente dentro de los 10 días naturales siguientes al de la infracción, se descontará el 50 por ciento; en este caso, el monto que se tomará como base será el mínimo establecido en el rango a que corresponde el artículo, fracción o inciso por el que fue infraccionado
- IV. El personal autorizado impondrá la sanción que corresponda, tomando en cuenta la gravedad de la misma y las condiciones en que esta se haya cometido
- V. La cantidad resultante será impuesta como sanción económica al infractor.
- VI. Una vez capturada la infracción, en caso de aplicar se agregará al sistema de licencias los puntos de penalización que corresponden a la infracción correspondiente.

Artículo 156.- Sistema de puntos.

1. Los puntos establecidos en las diferentes tablas de sanciones del presente Reglamento, tiene como finalidad la cancelación de las licencias o permisos de conducir. El sistema de puntos funcionará conforme a las siguientes disposiciones:
 - I. La licencia de conducir se cancelará al acumular 20 puntos de penalización.
 - II. La Secretaría realizará el cómputo de los puntos de penalización con base en las boletas de sanción expedidas por el personal autorizado, que hubieran sido impuestas con la información de la licencia del conductor presente en el momento de la conducta infractora.
 - III. Los puntos son acumulables de acuerdo a lo indicado en la tabla de sanciones de cada artículo. Cuando una boleta de sanción sea anulada o revocada, los puntos se descontarán por la Secretaría con base en la copia de la resolución judicial o administrativa respectiva.
 - IV. Los puntos de penalización tendrán vigencia de un año a partir de la fecha de la expedición de la boleta de sanción.
 - V. La reexpedición de una licencia que haya sido cancelada por acumular los 20 puntos de penalización procederá sólo después de transcurridos tres años de su cancelación.
2. La acumulación de puntos no eximirá al titular de la licencia de cumplir con la sanción económica que corresponda a la infracción cometida.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

3. Las personas cuya licencia haya sido cancelada y conduzcan algún vehículo en el lapso a que se refiere la fracción V del numeral 1 del presente artículo, serán sancionadas con la remisión del vehículo al depósito y una multa de 180 UMAS.

Capítulo III

De los medios de impugnación y defensa.

Artículo 157.- Recurso de Revisión.

1. La imposición de sanciones con motivo de la infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, podrán ser impugnables mediante el recurso de revisión ante el Director de Transporte o el personal designado por la Secretaría.
2. El recurso deberá interponerse por escrito por el interesado dentro de los 15 días hábiles siguientes a que se tenga conocimiento de la infracción. En el escrito deberán acompañarse las pruebas que fundamentan la impugnación.
3. La autoridad resolverá sobre dicho recurso en un plazo que no exceda de los 15 días hábiles contados a partir de la interposición de aquél.
4. La autoridad competente podrá revocar, modificar o ratificar las sanciones.
5. La resolución que se emita será comunicada personalmente al quejoso en el domicilio señalado en el escrito de impugnación y una copia será turnada a la Secretaría de Planeación y Finanzas para efectos del cobro correspondiente.

Artículo 158.- Impugnación.

1. Los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades de la Secretaría, podrán en términos de los establecido por la legislación administrativa aplicables, interponer el recurso de inconformidad, ante la autoridad competente o impugnar la imposición de las sanciones ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, en los términos y formas señalados por la legislación que los rige.

TRANSITORIOS.

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

SEGUNDO: Las nuevas modalidades de licencias se deberán implementar en los sistemas dentro los seis meses siguientes a la publicación del presente Reglamento. Las licencias y permisos de conducir expedidos por la Secretaría antes de la publicación del presente Reglamento, serán válidas durante el tiempo que señalen las mismas.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones del Reglamento de Vialidad y Transporte del Estado de Colima contrarias a las establecidas en el presente Reglamento.